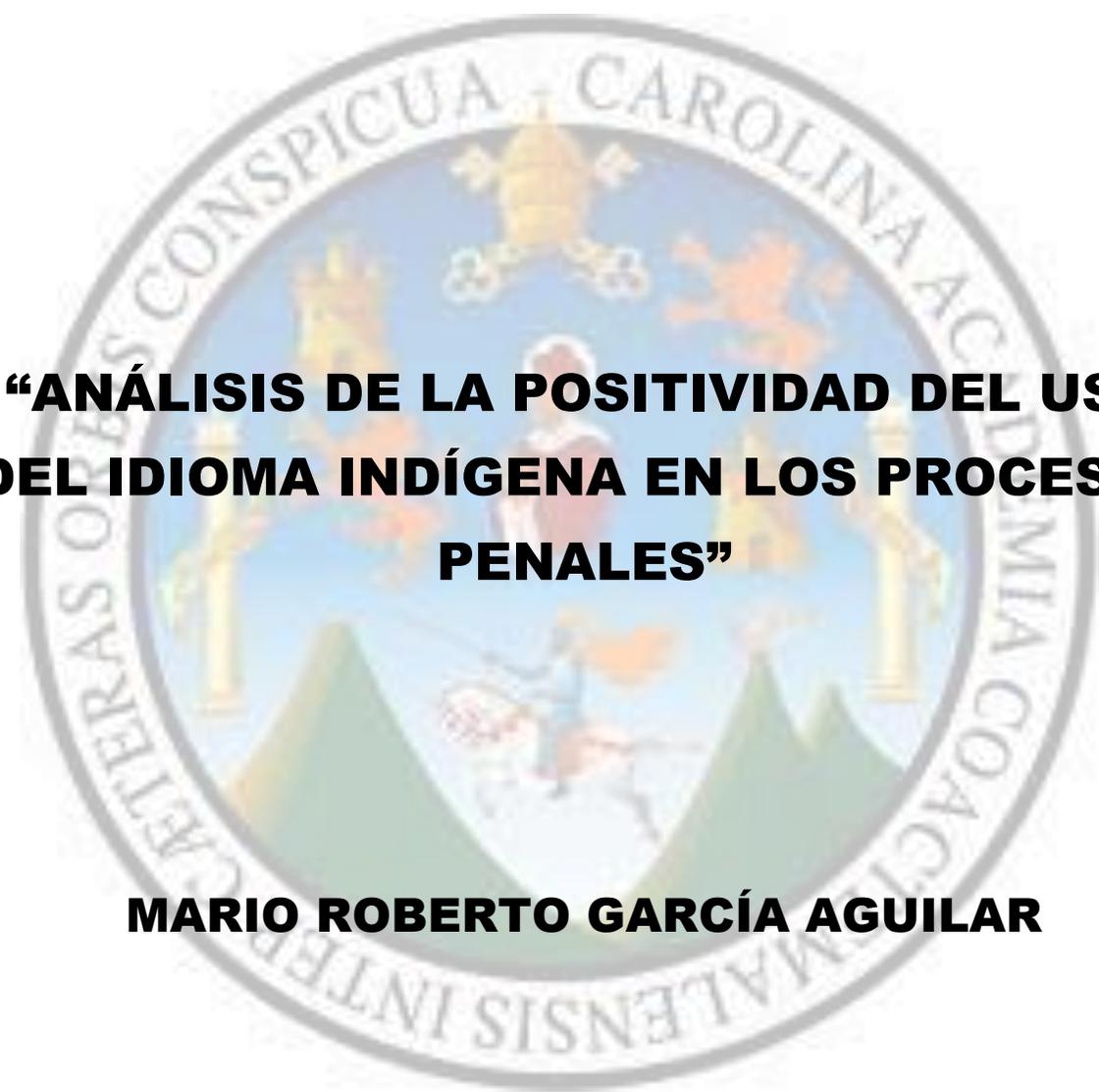


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**“ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO
DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS
PENALES”**

MARIO ROBERTO GARCÍA AGUILAR

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES”

TESIS:

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

MARIO ROBERTO GARCÍA AGUILAR

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Quetzaltenango, septiembre de 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AUTORIDADES USAC:

RECTOR: Dr. CARLOS ALVARADO CEREZO

SECRETARIO GENERAL: Dr. CARLOS ENRIQUE CAMEY RODAS

CONSEJO DIRECTIVO, CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA: Msc. María del Rosario Paz Cabrera

SECRETARIA ADMINISTRATIVA: ;Msc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTES DOCENTES

Ing. Edelman Cándido Monzón López

Ing. Agr. Msc. Hector Obdulio Alvarado Quiroa

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Br. Luis Ángel Estrada García

Br. Julia Haydee Hernández Arriola de Domínguez

REPRESENTANTES DE EGRESADOS:

Licda. Vilma Tatiana Cabrera Alvarado de Ochoa

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

COORDINADOR DE EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Lic. Alberto Gómez Velásquez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE I

DERECHO NOTARIAL: Lic. Boris Ernesto Díaz Hernández.

DERECHO CIVIL: Lic. Octavio Miguel Ordóñez Paz.

DERECHO MERCANTIL: Lic. Teódulo Idelfonso Cifuentes Maldonado.

FASE II

DERECHO PENAL: Lic. Ester Elizabeth Méndez de León.

DERECHO ADMINISTRATIVO: José Yubini Mérida Argueta.

DERECHO LABORAL: Fredy Yax Ordóñez.

ASESOR DE TESIS

Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez.

REVISOR DE TESIS

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía

PADRINOS:

Lic. Allan Amilkar Estrada Morales

Lic. Agustín Andrés Francisco Antonio

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis. Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente.



Centro Universitario de Occidente

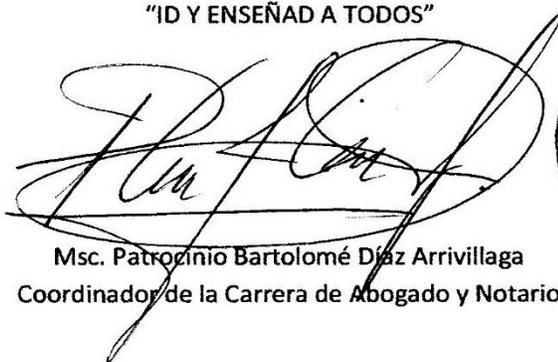
COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: MARIO ROBERTO GARCÍA AGUILAR, Titulado: **"ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES"**.

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
PBDA/gbtb



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Asesor del Trabajo de Tesis del estudiante: MARIO ROBERTO GARCÍA AGUILAR, Titulado: **“ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES”**, al Licenciado: **FAUSTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ**; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Quetzaltenango, 10 de Febrero de 2017.

Licenciado:

PATROCINIO BARTOLOMÉ DÍAZ ARRIVILLAGA.

Coordinadora de la Carrera de Abogacía y Notariado

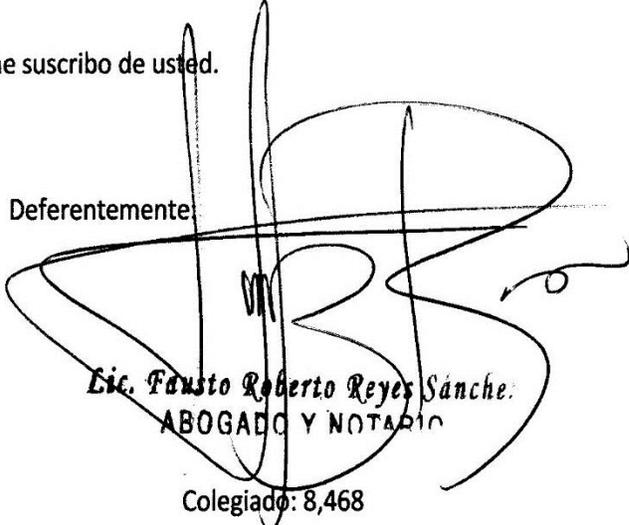
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.

CUNOC-USAC.

Licenciado Díaz: Por medio del presente me permito informar que el estudiante **MARIO ROBERTO GARCÍA AGUILAR**, Carné 19951275, de este Centro Universitario, ha cumplido con las instrucciones y realizado las correcciones para la aprobación del Diseño de Investigación denominado **"ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES"**. En consecuencia considero que el mismo puede continuar con el trabajo de investigación para la elaboración de su tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente



Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 8,468



Centro Universitario de Occidente

CIJUS-22-2017

Quetzaltenango 19 de Abril de 2017

Licenciado

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

División de Ciencias Jurídicas

CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **MARIO ROBERTO GARCÍA AGUILAR**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS" ✓

LIC. RONY ESTUARDO HIPP REYNA
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



C.c. Archivo

Quetzaltenango 2 de agosto de 2017.

Licenciado :

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

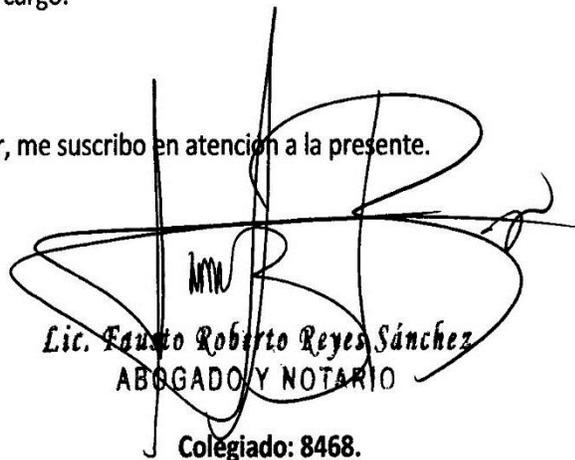
Division de Ciencias Jurídicas y Sociales

Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango.

En cumplimiento al cargo recaído en mi persona, he concluido la **ASESORIA** de Tesis de Grado Profesional del estudiante MARIO ROBERTO GARCIA AGUILAR, con número de Carné **199951275**, titulada **"ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDIGENA EN LOS PROCESOS PENALES"**, mismo que en forma conjunta con el ponente discutimos y analizamos, por lo que siendo un aporte tanto para la academia, como para la praxis procesal penal guatemalteca, emito **OPINION FAVORABLE**, a efecto de que sea conocida por el **Revisor** que se designe por parte de la Coordinación a su digno cargo.

Sin otro particular, me suscribo en atención a la presente.



Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez
ABGADO Y NOTARIO
Colegiado: 8468.



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor del Trabajo de Tesis* del Estudiante: MARIO ROBERTO GARCÍA AGUILAR, Titulado: **“ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES”**, al Licenciado: ELMER FERNANDO MARTINEZ MEJÍA; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"
Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

[Handwritten Signature]
Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo
PBD/gbtb

Quetzaltenango, 13 de Septiembre de 2017.

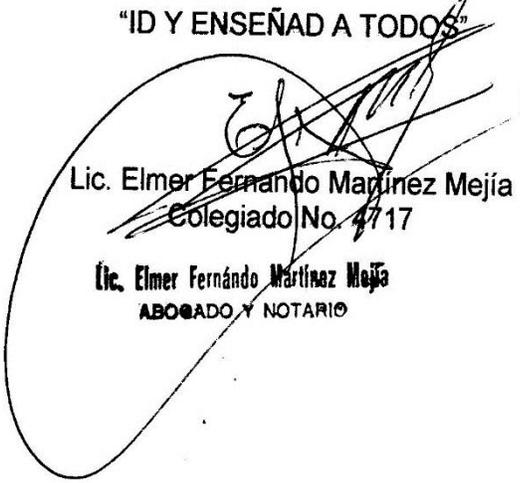
Señor
Coordinador
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

En atención a la designación de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se me designo **REVISOR** del trabajo de tesis del estudiante **MARIO ROBERTO GARCIA AGUILAR**, titulado "**ANALISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES**", me permito emitir dictamen en los siguientes términos: El trabajo elaborado por el estudiante García Aguilar es muy importante y un tema de actualidad, ya que en forma descriptiva aborda el objeto de estudio, tratando la investigación desde el punto de vista jurídico, abordando temas como El proceso penal guatemalteco, personas que participan en el proceso penal guatemalteco, marco legal de los idiomas indígenas en Guatemala, el uso del idioma indígena en el proceso penal guatemalteco, hasta arribar a la presentación de sus resultados y conclusiones, objeto de estudio que de esa forma ha sido abordado sistemáticamente, constituyendo un importante aporte tanto para profesionales como para estudiantes del derecho. Trabajo para el cual el autor acudió a la bibliografía correspondiente y empleo técnicas de investigación pertinentes y sin menoscabo de su criterio atendió las sugerencias que se le hicieron.

Por lo antes expuesto **emito dictamen favorable** para que el tesista continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Colegiado No. 4717

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango 26 de Octubre de 2017

Doctor:

Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Dr. Calderón:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **Mario Roberto García Aguilar Con carné N. 1660693880801 y Registro Académico No. 199951275** de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada: **“ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES”** Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



LIC. RONY ESTUARDO HIPP REYNA
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador

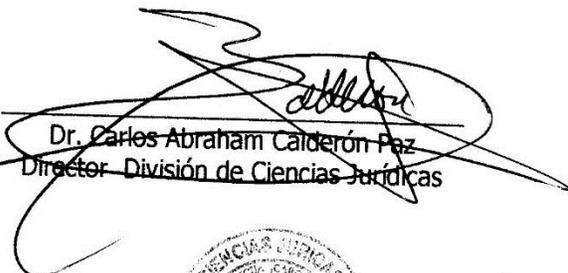


Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **CC.JJ Y S. 76-2017-AN** de fecha 26 de Octubre del año **2017** del (la) estudiante: **Mario Roberto García Aguilar** Con carné N. 1660693880801 y Registro Académico No. 199951275, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES”**

Quetzaltenango 26 de Octubre de 2017.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director - División de Ciencias Jurídicas



DEDICATORIA

A DIOS: Ser supremo y divino que me ha dado sabiduría y que me permitió obtener este logro en mi vida profesional.

A MIS PADRES: Antonio Alberto García Mejía y Nicolasa Aguilar Ola, que en Paz Descansen, quienes me apoyaron siempre en todas mis metas propuestas y en el inicio de mi carrera universitaria.

A MIS SUEGROS: José Angel Batz Caxaj y Tomasa Catarina Tzunún Cua, por su apoyo moral en todo el proceso de desarrollo de mis estudios universitarios.

A MI ESPOSA: Manuela Rosenda Batz Tumax, por su paciencia, cariño y comprensión, factores que fueron clave para alcanzar la meta que me propuse.

A MIS HIJOS: Heidy Nicolasa, José Angel, Tomasa Jazmín, por su amor, cariño y por ser el motivo de mis luchas, mis metas y sueños en diferentes ámbitos de la vida.

A MIS HERMANOS: José, Julio, Petronila, Mercedes, Juan, Rubén, Alicia, por su apoyo moral y espiritual.

A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS Y DEMÁS FAMILIARES:

Por animarme y demostrarme su cariño y apoyo en todo momento

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por el apoyo que me brindaron en las diferentes etapas de mi carrera universitaria.

A MIS MAESTROS:

Doctores, Maestros y Licenciados en Ciencias Jurídicas y sociales, de quienes recibí las enseñanzas y las orientaciones necesarias, no solo para culminar mi carrera universitaria, si no para resolver problemas reales en la vida.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, a la que me siento orgulloso de pertenecer y a quien prometo honrarla en el ejercicio de mi profesión.

A:

La División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente, al personal docente y administrativo, gracias por albergarme y por todo el apoyo brindado en todos estos años.

A USTED QUE LA RECIBE.

ÍNDICE

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	5

CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL

1. DEFINICIÓN	21
2. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL PENAL	24
3. SISTEMAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL	27
3.1 EL SISTEMA ACUSATORIO	28
3.2 EL SISTEMA INQUISITIVO	30
3.3 EL SISTEMA MIXTO	32

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

INTRODUCCIÓN	33
1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	36
1.1 LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	37
1.2 DERECHO A UN JUICIO PREVIO	39
1.3 DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	40
1.4 EL DERECHO DE DEFENSA	40
1.5 PROHIBICIÓN DE PERSECUCIÓN Y SANCIÓN PENAL MÚLTIPLE	41
1.6 LIMITACIÓN A LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	42
1.7 LA PUBLICIDAD DEL PROCESO	43
1.8 DERECHO A SER JUZGADO EN UN TIEMPO RAZONABLE	44
1.9 DERECHO A UN JUEZ NATURAL	46
1.10 DERECHO AL DEBIDO PROCESO	47

2. GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL GUATEMALTECO	51
2.1 NO HAY PENA SIN LEY	51
2.2 JUICIO PREVIO	52
2.3 FINES DEL PROCESO	53
2.4 INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD	54
2.5 JUEZ NATURAL	55
2.6 INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	55
2.7 OBEDIENCIA	56
2.8 CENSURAS, COACCIONES Y RECOMENDACIONES	56
2.9 PREVALENCIA DEL CRITERIO JURISDICCIONAL	57
2.10 FUNDAMENTACIÓN	57
2.11 OBLIGATORIEDAD, GRATUIDAD Y PUBLICIDAD	58
2.12 INDISPONIBILIDAD	59
2.13 TRATAMIENTO COMO INOCENTE	59
2.14 IN DUBIO PRO REO	61
2.15 DECLARACIÓN LIBRE	62
2.16 RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS	63
2.17 ÚNICA PERSECUCIÓN	64
2.18 COSA JUZGADA	65
2.19 CONTINUIDAD	66
2.20 DEFENSA	66
2.21 IGUALDAD EN EL PROCESO	67
2.22 LUGARES DE ASILO	67
2.23 VÍA DIPLOMÁTICA	68
3. LA ACCIÓN PENAL	68
3.1 SU CONTENIDO	69
3.2 SU CLASIFICACIÓN	70
3.2.1 DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA	70
3.2.2 DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTES	

DE INSTANCIA PARTICULAR	71
3.2.3 DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA CON NECESARIA AUTORIZACIÓN ESTATAL	72
3.2.4 DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA	72
4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	73
4.1 LOS ACTOS INTRODUCTORIOS	74
4.1.1 LA DENUNCIA	74
4.1.2 LA DENUNCIA OBLIGATORIA	75
4.1.3 LA PREVENCIÓN POLICIAL	77
4.1.4 LA QUERELLA	78
4.2 LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO	80
4.3 LAS RESOLUCIONES QUE EL JUEZ PUEDE DICTAR	82
4.3.1 FALTA DE MÉRITO	82
4.3.2 AUTO DE PROCESAMIENTO	82
4.4 LA ETAPA PREPARATORIA	84
4.4.1 PLAZOS DE LA ETAPA PREPARATORIA	87
4.4.2 ACTOS CONCLUSIVOS DE LA ETAPA PREPARATORIA	87
4.5 LA ETAPA INTERMEDIA	88
4.5.1 LA ACUSACIÓN	90
4.5.2 SUS REQUISITOS	91
4.6 EL DEBATE	
4.6.1 LA PREPARACIÓN DEL DEBATE	91
4.6.2 LOS MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL	
4.6.2.1 DE LA COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES	94
4.6.2.2 TESTIMONIO O TESTIGOS	96
4.6.2.3 PERITACIÓN	98

4.6.2.4 RECONOCIMIENTO	101
4.6.2.5 CAREOS	102
4.6.3 ANTICIPO DE PRUEBA	103
4.6.4 DIVISIÓN DEL DEBATE ÚNICO	103
4.6.5 LA CONVOCATORIA AL DEBATE	104
4.6.5.1 PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL	
a) LA ORALIDAD	105
b) LA INMEDIACIÓN	106
c) LA PUBLICIDAD	107
d) DIRECCIÓN DEL DEBATE Y PODER DISCIPLINARIO	108
e) CONTINUIDAD, SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL DEBATE	110
f) DESARROLLO	111
g) RECEPCIÓN DE PRUEBAS	112
h) DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA:	116
i) LA SENTENCIA	
❖ LA DELIBERACIÓN	116
❖ DEFINICIÓN DE SENTENCIA	117
❖ PARTES DE LA SENTENCIA	118
❖ REQUISITOS DE LA SENTENCIA	119
❖ TIPOS DE SENTENCIA	120
4.7 IMPUGNACIONES	121
4.7.1 LA APELACIÓN ESPECIAL	122
4.7.2 LA CASACIÓN	123
4.8 LA EJECUCIÓN PENAL	125
4.8.1 LA EJECUCIÓN ESPECÍFICAMENTE PENAL	125
4.8.2 INCIDENTES QUE PUEDEN PLANTEARSE DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	127
4.8.3 LA EJECUCIÓN CIVIL	127
4.8.4 LAS COSTAS E INDEMNIZACIONES:	127

CAPÍTULO III
PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

INTRODUCCIÓN	128
1. DE LAS ENTIDADES QUE FORMAN PARTE O SON AUXILIARES DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA	
1.1 EL JUEZ	129
1.2 EL MINISTERIO PÚBLICO	130
1.3 LA POLICÍA NACIONAL CIVIL	131
1.4 EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL	131
1.5 LOS INTÉRPRETES O TRADUCTORES LEGALES	132
2. DE LAS PERSONAS QUE ACUSAN O APOYAN LA ACUSACIÓN	
2.1 EL AGRAVIADO	133
2.2 EL QUERELLANTE ADHESIVO	134
2.3 EL QUERELLANTE EXCLUSIVO	135
3. DE LAS PERSONAS QUE SE DEFIENDEN O COLABORAN CON LA DEFENSA	
3.1 EL IMPUTADO	135
3.2 EL ABOGADO DEFENSOR PRIVADO	136
3.3 EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO	137
4. DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ACTUAR EN AMBAS PARTES	
4.1 LOS TESTIGOS	137
4.2 LOS PERITOS	138
4.3 LOS CONSULTORES TÉCNICOS	138

CAPITULO IV

MARCO LEGAL DE LOS IDIOMAS INDÍGENAS EN GUATEMALA

1. LO REGULADO EN ACUERDOS INTERNACIONALES	
1.1 EL ACUERDO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES	139

1.2 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	141
1.2 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS	142
2. SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	144
3. LO CONTENIDO EN LEYES ORDINARIAS	
3.1 EL ACUERDO SOBRE IDENTIDAD Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	145
3.2 LA LEY DE IDIOMAS MAYAS	147

CAPÍTULO V

EL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. SU REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES	148
2. LAS PERSONAS QUE NECESITAN HABLAR SU IDIOMA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	150
3. EL TRADUCTOR	154
4. EL INTÉRPRETE	157
5. EL PAPEL DEL INTÉRPRETE O TRADUCTOR	
5.1 EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	158
5.2 EN LAS DEMÁS ENTIDADES ESTATALES	160
6. INCIDENCIA DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES	160

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

1. DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TOTONICAPÁN	
1.1 ENTREVISTAS EN EL JUZGADO DE PAZ	163
1.2 ENTREVISTAS REALIZADAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO	167

1.3 ENTREVISTAS REALIZADAS EN EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL	175
1.4 ENTREVISTAS REALIZADAS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL	180
1.5 ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ABOGADOS LITIGANTES EN EL ÁREA PENAL	188
1.6 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS EN EL TRABAJO DE CAMPO	193
CONCLUSIONES	197
RECOMENDACIONES	199
BIBLIOGRAFÍA	201
ANEXOS	205

INTRODUCCIÓN

El trabajo que a continuación se presenta, consiste en una tesis de grado que lleva como título: “ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES”, como requisito previo para la obtención del Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario, en la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala y varios tratados internacionales reconocen y protegen los derechos de los Pueblos Indígenas, entendido este término como las personas que son nativos de un lugar determinado en un país independiente, legalmente reconocido. Luego, también nuestra Carta Magna protege dichos derechos, principalmente en su artículo 66 donde norma acerca de las Comunidades Indígenas. De la misma manera nuestra Constitución contiene garantías y derechos fundamentales para todos los habitantes del país, entre los que se menciona la justicia, la cual solamente se puede alcanzar, cuando existe un pleno respeto a todos nuestros derechos que como guatemaltecos se nos reconoce.

Esos derechos están inmersos en todo el ordenamiento jurídico de nuestro país, sin embargo, nos centraremos solamente en lo que se relaciona a nuestro objeto de estudio que es el área procesal penal. Desde el momento de iniciarse un proceso penal, durante su desarrollo y hasta su finalización, para que pueda haber justicia, se hace necesario cumplir con todas las normas establecidas por el Código Procesal Penal y la Constitución que es la base del mismo, en cuanto a los derechos de las personas que participan en un proceso penal, principalmente a los llamados sujetos procesales, quienes son los directamente involucrados en el proceso.

Por lo cual, acercándonos al título de esta tesis, diremos que uno de los derechos fundamentales que todo guatemalteco tiene en un proceso penal, es que sea atendido en su propio idioma. En Guatemala, el idioma oficial es el español, sin embargo, se da el hecho entonces, de que nuestro país es multiétnico, multicultural y por lo

tanto plurilingüe, mientras que la mayoría de las entidades que forman parte de nuestro Sistema de Justicia, solamente atiende en Idioma Español.

De ahí parte, entonces, la importancia del objeto de estudio de este trabajo, ya que en el artículo 142 del Código Procesal se regula que cuando una persona se exprese con dificultad en el idioma español, se le brindará la ayuda necesaria a través de un intérprete. La importancia que el idioma tiene en el desarrollo de un proceso penal es realmente grande, ya que si el imputado, el agraviado o un testigo no puede expresarse correctamente en español, será muy difícil su interacción con el juez o con el Ministerio Público, de ahí, que también pueda darse el hecho de que tenga conocimiento de un hecho delictivo y no pueda comunicarlo por tener como barrera el idioma que se está utilizando en el desarrollo del proceso penal.

Esta tesis ha sido estructurada de una manera comprensible, con el objetivo de que su lectura sea amena y se organiza en los siguientes apartados:

En primer lugar, aparece el Diseño de Investigación, que fue la base sobre la cual se desarrolló la tesis. Luego, el Capítulo I desarrolla la definición, datos históricos del proceso penal en Mesoamérica y los sistemas del derecho procesal penal más conocidos que son: El Sistema Acusatorio, El Sistema Inquisitivo y el Sistema Mixto.

En el capítulo II se desarrollan cada una de las etapas del Proceso Penal Guatemalteco, iniciando desde las Garantías Constitucionales y continuando con las garantías que regula el Código Procesal Penal para el desarrollo del proceso penal. Luego se tiene un apartado para la explicación de la acción penal, su contenido y su clasificación, tal como lo regula el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, para que se tenga un panorama claro de lo que abarca el tema de Proceso Penal. Posteriormente se despliega todo lo referente a las Etapas del Proceso Penal en sí, desde los actos introductorios hasta El Debate e incluso los Medios de Prueba regulados por el cuerpo legal ya mencionado, finalizando con la sentencia, su definición, sus partes, sus requisitos y sus tipos. Sin embargo, para que el lector no se quede con las dudas de lo que continúa después de una Sentencia, en este caso penal, se ha tratado de abarcar

brevemente sobre las impugnaciones y la ejecución penal y dejar lo más claro posible todo el desarrollo del proceso penal guatemalteco.

Con el objeto de que el lector, realmente tenga una claridad de todo el Proceso Penal Guatemalteco, se ha desarrollado por aparte, en el Capítulo III, respecto a las personas que participan en un proceso penal, abarcando no solamente los llamados sujetos procesales, sino haciendo relación a cada una de las personas que por algún motivo son llamados o están interesados en el asunto que se está dilucidando frente a un órgano jurisdiccional de competencia penal.

En el capítulo IV se desglosa todo lo relacionado al Marco Legal de los Idiomas Indígenas en Guatemala, desde Acuerdos Internacionales, la Constitución Política de la República de Guatemala y las Leyes Ordinarias, las cuales conforman la base sobre la cual podemos decir y exigir a las autoridades correspondientes que se cumpla con brindar los servicios públicos, especialmente el del sector del Sistema de Justicia en Guatemala en el idioma que lo necesite la población, en este caso, la indígena, que hablan idiomas distintos al idioma oficial, en las áreas del territorio nacional que sea necesario.

El capítulo V, desarrolla el Uso del Idioma Indígena directamente en el Proceso Penal Guatemalteco, las leyes que lo regulan y lo relacionado al Traductor o Intérprete que norma el Código Procesal Penal, así como la Incidencia del uso del Idioma Indígena en la búsqueda de la verdad y en todo el desarrollo del Proceso Penal.

Finaliza esta tesis con la Presentación de Resultados, en donde se transcribe las partes conducentes de las Entrevistas realizadas a las personas seleccionadas, que por su profesión y su experiencia, aportaron sus opiniones en base a la Guía de Entrevista que en su momento se elaboró en el Diseño de Investigación. En su contenido se pueden apreciar aspectos reales acerca de nuestro Objeto de Estudio, de las cuales al final se hace un breve resumen para tener una idea de si existe un contraste o una relación cercana de la teoría con la realidad.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

I. OBJETO DE ESTUDIO

ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES.

II. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Se llevará a cabo una investigación jurídica que nos conducirá a la realización de un análisis real sobre la positividad del uso del idioma indígena en los procesos penales, como uno de los derechos fundamentales que regulan la Constitución Política de la República de Guatemala, La ley de Idiomas Nacionales y El Código Procesal Penal, para los sujetos procesales que participan en las diferentes etapas del proceso penal.

DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS:

1. UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES

1.1. Juez de Paz Penal del municipio de Totonicapán.

1.2. Jueces de Primera Instancia Penal del municipio de Totonicapán.

1.3. Secretarios de los juzgados de Paz y Primera Instancia Penal con sede en el municipio de Totonicapán.

1.4. Fiscales del Ministerio Público del municipio de Totonicapán

1.5. Abogados defensores de la Defensa Pública Penal

1.6. Abogados y Notarios concedores de las áreas de Derecho Penal que ejercen la profesión en Totonicapán.

2. UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

2.2. Ley de Idiomas Nacionales

2.3. Código Penal

2.4. Código Procesal Penal

2.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

3. UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES

3.1. Doctrina referente al objeto de estudio, contenida en textos impresos, publicaciones varias, diccionarios, folletos.

III. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

1. DELIMITACIÓN TEORICA

1.1. La Presente investigación se llevará a cabo desde el punto de vista jurídico, ya que se analizará la necesidad del uso del idioma indígena específicamente en el desarrollo de los procesos penales, en una población en donde la mayoría de las personas hablan el idioma k'iche', en relación a lo que establecen las normas jurídicas.

2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

2.1. Esta investigación será de carácter sincrónico, pues se estudiará la situación actual del objeto de estudio.

3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

3.1. La presente investigación tendrá lugar en la circunscripción del municipio de Totonicapán, departamento de Totonicapán, por lo tanto, será de carácter microespacial.

IV. JUSTIFICACIÓN

Entre los deberes primordiales que el Estado de Guatemala tiene, es el garantizarle a todos los habitantes la justicia, regulado en el artículo 2º. de la Constitución

Política de la República de Guatemala que establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia...”¹, concepto que es muy amplio, sin embargo, lo que nos interesa en esta tesis es partir de la idea de que la justicia solamente puede alcanzarse al respetar los derechos de los sujetos en el desarrollo del proceso, en este caso el penal específicamente, así como el lograr un acercamiento real a la verdad y esto no es posible si no se cumplen con los procedimientos establecidos en las normas legales.

Por lo cual, al hablar del cumplimiento de las normas legales, el artículo 3 del código procesal penal indica: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”², lo anterior describe claramente la manera de cómo se debe proceder en todo proceso penal, esto quiere decir que los tribunales de justicia deben cumplir a cabalidad con lo establecido en la norma jurídica, para cada etapa, cada fase del proceso penal, sin olvidar ningún artículo de dicho cuerpo legal.

Para concretizar entonces el objeto de la presente investigación, es momento de hacer ver que, para poder dar el cumplimiento debido a lo establecido en el código procesal penal, es necesario respetar uno de los procedimientos primordiales que consiste en el respeto de los derechos tanto del imputado, como del agraviado, y para esto es muy importante procurar el acercamiento a la averiguación de la verdad, en base a los diferentes medios de prueba que la ley regula, entre ellos la prueba testimonial, aspecto que es importante en el presente estudio, en el sentido de que en el ámbito territorial en que se realizará, la mayoría de la población habla un idioma indígena que es el k’iche’. Al respecto, se manifiesta entonces que se da la circunstancia, de que en los tribunales de justicia, en varias ocasiones las personas que declaran como imputados, como agraviados o como testigos no hablan en un buen porcentaje el idioma español

¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala 1985. Artículo 2º.-

² Congreso de la República, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Artículo 3.-

que es el idioma oficial, sino que hablan, se expresan y entienden de mejor manera y con más facilidad en su idioma indígena, por lo que si no se respeta dicho derecho, se está violando en primer lugar los derechos que ellos tienen a que se respete su idioma, tal como lo establece la Ley de Idiomas Nacionales en su artículo 1 que dice: “Idiomas Nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca”³. Como se puede apreciar, en la ley está claramente establecido el respeto que se debe tener hacia los idiomas indígenas de Guatemala, lo cual debe darse en cualquier ámbito ya sea privado o público, pues se sabe que la ley tiene un carácter coercitivo, es decir que, el Estado puede aplicar una sanción para la persona o entidad que deje de cumplirla y esto es para que se pueda aplicar el derecho de igualdad regulado en nuestra Carta Magna. En segundo lugar, se está dejando de cumplir con lo establecido en el código procesal penal acerca del idioma en el cual deben cumplirse los actos procesales, ya que dicho cuerpo legal establece que, “Los actos procesales, serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar... Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas”⁴. Con lo anterior, se puede decir que, el proceso penal quedaría muy lejos de llegar a la averiguación de la verdad y por lo tanto de la justicia, si la persona que comparece ante un órgano jurisdiccional, no puede expresar lo que sabe, en el idioma español, o no pudo interpretarse correctamente lo que dijo si lo hizo en su idioma indígena, lo que se aplica tanto al imputado, al agraviado o a un testigo.

Sobre lo expresado anteriormente entonces, es sobre lo que se centra la presente tesis, en el sentido de que se hará un análisis jurídico y una investigación para establecer la positividad del uso del idioma indígena en los procesos penales, estable-

³ Congreso de la República, Ley de Idiomas Nacionales, decreto número 19-2003. Artículo 1.-

⁴ Congreso de la República, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Artículo 142.-

ciendo entonces la necesidad existente y la frecuencia con que se nombran los traductores de idiomas indígenas en dichos procesos, así como la incidencia de dichos actos en el desarrollo del proceso penal.

Esta investigación hará un aporte a la sociedad totonicapense consistente en un conocimiento nuevo y diferente, puesto que a la presente fecha no existe ningún trabajo o tesis que desarrolle el tema referente al ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES. Hasta la fecha existen algunos estudios que se relacionan con el tema del idioma indígena pero, no abarcan lo que se quiere investigar en esta ocasión, principalmente porque la delimitación territorial que se ha hecho será específicamente el municipio de Totoncapán, departamento de Totoncapán, ha sido abarcado por aspirantes a Abogados y Notarios pero han tomado la aplicación de los idiomas mayas y su importancia en diferentes procesos legales en nuestro país en forma general, desde otros puntos de vista o simplemente con enfoque en otros municipios específicamente; y eso es interesante por tratarse de un tema importante para garantizar los derechos constitucionales y legales de la población en general. Como ejemplo, a continuación, hago mención de algunos estudios relacionados con la importancia del idioma indígena en varios procesos que se desarrollan ante los órganos jurisdiccionales: Consecuencias legales de la falta de preparación profesional en las personas que actúan como intérpretes de idiomas indígenas en los juzgados de paz, del Licenciado José Vicente Reyes Puác en el año 2010; Limitante lingüística para un acceso adecuado a la justicia de la mujer maya, Xinca y garífuna, en los juzgados de familia, del Licenciado Kensinton Lee Suc Reynozo en el año 2011; Los retos de la traducción y la terminología jurídica de los idiomas mayas en el proceso penal guatemalteco, por el Licenciado Pedro Barán Tzay en el año 2011; como bien nos podemos dar cuenta en los trabajos descritos el tema principal es el idioma indígena, pero ha sido estudiado desde el punto de vista de diversos procesos legales y en forma generalizada, en cambio, de lo que se trata la presente investigación es directamente sobre la Positividad del uso del idioma indígena en los procesos penales, es decir, está dirigido a todas las personas que actúan en un proceso penal, tanto como trabajadores del Organismo Judicial y sujetos procesales, con el enfoque específico en el municipio de Toton-

nicapán, por lo cual es un trabajo diferente, nuevo y particular del cual hasta la fecha no se tiene ningún registro de algún estudio o investigación realizada respecto al tema.

V. MARCO TEORICO

Como se hizo ver en la Justificación del presente trabajo, nuestra Carta Magna es el primer cuerpo legal que establece que uno de los deberes del estado es garantizarle a la población guatemalteca la Justicia, se hace necesario entonces definir este término para tener más claro lo que significa, ya que muchas veces, la población en general confunde este concepto interpretándolo solamente como la aplicación de sanciones a las personas que cometen algún delito o falta, por lo cual según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define la justicia de la siguiente manera: “Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico, lo que es conforme al Derecho. Este último sentido no es muy exacto, porque no siempre la Justicia y el Derecho son coincidentes, ya que puede haber derechos injustos. La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, pero representaba una injusticia... En otro sentido, se entiende por justicia la organización judicial de un país, y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar”⁵. Como se puede ver, Ossorio nos explica desde diferentes puntos de vista el significado de la justicia, sin embargo, lo que nos interesa en concreto en el presente estudio es lo escrito en las primeras dos oraciones, en cuanto a que la justicia es dar a cada uno lo que le corresponde e inclinándonos entonces a lo jurídico, todo lo que es conforme a derecho, es decir, todo lo que se realiza de acuerdo a lo que regula la norma jurídica y conforme a nuestro objeto de estudio, corresponde por lo tanto dar a los sujetos procesales los mismos derechos según lo regulado en la ley, exactamente en el artículo 142 del Cód-

⁵ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina: Editorial Helias-ta S.R.L., 2006, p.. 532.-

go Procesal Penal en cuanto al derecho que tiene la persona al uso de su propio idioma cuando se le dificulte hablar en el idioma español.

Pero como hablamos de derecho, se hace también necesario definir este concepto, por lo que el Diccionario Jurídico Elemental del autor Guillermo Cabanellas de Torres nos dice respecto al derecho: “Del latín *directur*, *directo*; de *dirigere*, enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, En lo estrictamente jurídico: legal, legítimo o justo. Potestad de hacer o exigir cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor, o lo permitido por el dueño de una cosa.”⁶.

Al Analizar lo que nos dice Guillermo Cabanellas, pues tenemos varias ideas acerca de la palabra derecho, sin embargo, para nuestro objeto de estudio, tomaremos principalmente los puntos de vista estrictamente jurídico, que nos explica que derecho significa legal, es decir, lo que está establecido previamente en la norma jurídica, así como también, encaja directamente con este trabajo la otra descripción que el autor da, explicando que derecho es la potestad de hacer o exigir cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor, lo cual es lo que se hace ver, que para cumplir con la ley y la norma procesal, es definitivo el respeto a los derechos de los sujetos procesales, desde todos los puntos de vista, en este caso, enfocando el derecho a hablar en su propio idioma.

Analizando entonces los conceptos fundamentales de nuestro estudio, también tocaremos el concepto Idioma, lo cual, como un conocimiento general, sabemos que es el medio por el cual nos comunicamos, que varía según el país o la región en donde vive la persona, habiendo una gran variedad de idiomas en todo el globo terráqueo. Sin embargo es necesario definirlo partiendo del Diccionario de la Real Academia Española que dice: “(Del lat. *idiōma*, y este del griego *ἰδίωμα*, propiedad privada). m. Lengua de un pueblo o nación, o común a varios. Modo particular de hablar de algunos

⁶ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, 2006. P. 146.-

o en algunas ocasiones”⁷. Asimismo, el Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Oceano Uno, nos dice que: “Idioma es la lengua de un país. El concepto de idioma surge cuando una comunidad es consciente de poseer una lengua propia, distinta de las demás. Lenguaje propio de un grupo humano.”⁸. Esta última definición es la que llama la atención, ya que encaja en lo que estamos tratando acerca de nuestro objeto de estudio, sin embargo, también veamos la definición legal que nos da la Ley de Idiomas Nacionales: “Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás”⁹

De acuerdo entonces con las definiciones dadas anteriormente, comprendemos que idioma es la lengua de una determinada comunidad que habita en algún lugar del mundo, en este caso en algún lugar de nuestro país Guatemala y que su característica principal es que se diferencia de otra lengua que se habla en las cercanías de dicho territorio, dado que en nuestro país existe una gran variedad de idiomas indígenas, por lo cual, para que se llame idioma, es necesario que existan diferencias claras entre las lenguas. Ahora bien, como nuestro objeto de estudio habla del uso del idioma indígena, también se hace necesario, definir la palabra indígena, para posteriormente, unir dichas definiciones y obtener las ideas que se desean plasmar en el presente trabajo. En cuanto a este concepto, la enciclopedia Wikipedia nos dice: “Indígena es un término que proviene del latín y en un sentido amplio, se aplica a todo aquello que es relativo a una población originaria del territorio que habita, cuyo establecimiento en el mismo precede al de otros pueblos o cuya presencia es lo suficientemente prolongada y estable como para tenerla por oriunda (es decir, originario de un lugar).

⁷ Microsoft Corporación, Microsoft Student con Encarta Premium 2009, Diccionario de la Real Academia Española

⁸ Grupo Editorial Oceano, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Oceano Uno, Barcelona España, Ediciones Océano Gallach, S.A., 1991.-

⁹ Ley de Idiomas Nacionales, Ibid, Artículo 5, literal a).-

En sentido estricto y más habitualmente, se aplica la denominación indígenas a las etnias que preservan las culturas tradicionales. Con este alcance, se denomina indígenas a los grupos humanos que presentan características tales como: pertenecer a tradiciones organizativas distintas al estado moderno, pertenecer a culturas que sobrevivieron la expansión planetaria de la civilización occidental”¹⁰. Con esta descripción, entendemos entonces que la palabra indígena es el nombre que se le da a las personas originarias de un lugar determinado, en este caso, de nuestro país Guatemala, quienes habitan esos territorios desde antes del descubrimiento de América y que siguen conservando gran parte de sus costumbres, tradiciones, trajes típicos, sistema jurídico maya y el idioma, el cual es parte de nuestro objeto de estudio.

Se ha abordado hasta ahora lo relacionado a los conceptos de justicia, derecho, idioma e indígena, los cuales se relacionan directamente con este trabajo, solamente hace falta hablar acerca de lo que es el proceso penal guatemalteco, para poder completar las ideas acerca de nuestro objeto de estudio. Por lo cual, es momento de analizar la palabra proceso, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio describe que: “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza”¹¹. Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española nos dice que “proceso se deriva del latín processus, que significa acción de ir hacia adelante. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. Acción de seguir una serie de cosas que no tiene fin. Hacerlo y sustanciarlo hasta ponerlo en estado de sentencia”¹².

¹⁰ Wikipedia, la enciclopedia libre, <https://es.wikipedia.org/wiki/Ind%C3%ADgena>, 14 de diciembre de 2016

¹¹ Ossorio, Diccionario, Ibid, pag. 778.-

¹² Microsoft Corporación, Diccionario de la Real Academia Española, Ibid.

Luego, en cuanto a la palabra penal, el mismo diccionario de la Real Academia española, nos dice: “Penal, proviene del latín poenālis, adjetivo, perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye. Perteneciente o relativo a las leyes, instituciones o acciones destinadas a perseguir crímenes o delitos”¹³.

Partiendo entonces, de las descripciones anteriores y en concatenación con lo que establece el código procesal penal, en su artículo 5, se puede afirmar, que proceso penal, es un conjunto de etapas que se desarrollan para la aplicación del derecho objetivo, en este caso el derecho penal, a través de la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma.

Se ha hecho entonces, un breve análisis de los conceptos fundamentales que conforman el presente objeto de estudio, con la idea de tener un panorama de los aspectos que se tomarán en cuenta durante el desarrollo del presente trabajo, en sus diferentes etapas, ya que solamente así, se podrá abordar de manera más amplia la descripción y el análisis de cada uno de ellos.

Ahora, analizaremos brevemente la opinión de otros autores, respecto a nuestro objeto de estudio, de acuerdo al análisis realizado por cada uno de ellos y su respectiva investigación.

Aura Arriola, citado por El licenciado José Vicente Reyes Puác, en su tesis de graduación para Abogado y Notario, explica que (página 29) “en primer lugar, Guatemala es un país con una población mayoritariamente indígena, aproximadamente el 60% de toda la población guatemalteca, distribuidos en tres pueblos indígenas, a saber, el pueblo maya, el garífuna y el xinca, dentro de los cuales, el pueblo maya es el mayoritario, constituido por 22 comunidades lingüísticas. Dicha realidad se hace ver en los dife-

¹³ Diccionario de la Real Academia Española, Ibid.

rentes discursos políticos, que nuestro país es multiétnico, pluricultural y multilingüe, sin embargo, todo queda en teoría, pues la mayoría de personas que ostentan el poder, se limitan a mencionarlo, pero existe poca participación de los pueblos indígenas en la ocupación de cargos públicos”¹⁴.

Lo dicho anteriormente, se puede evidenciar directamente en otro aspecto fundamental, en que el Estado no toma en cuenta los idiomas indígenas para prestar los servicios públicos, sino que simplemente, todos los servidores públicos hablan el idioma oficial que es el español, sin analizar, de que en varios municipios el idioma que predomina es el indígena, con lo cual también se demuestra la poca importancia que se le da a la población con idioma indígena.

Luego, el Licenciado José Vicente Reyes Puác, en su tesis, hace ver que actualmente el acceso a la justicia, se ha ido aumentando en cobertura hacia varios municipios, sin embargo, se sigue dando las limitaciones de que solamente es en las áreas urbanas, no así en las áreas rurales, en donde es difícil tener acceso a la justicia, pues se tienen que realizar varios gastos para llegar a las oficinas correspondientes, además de que la población siempre es atendida en idioma español y no en el idioma en el que ellos se saben expresar de mejor manera. También hace ver, que se hace necesaria la capacitación y profesionalización de los intérpretes de idiomas indígenas, ya que se han dado casos en los que se han condenado a personas inocentes, por una interpretación incompleta o equivocada de lo que dijeron los sujetos procesales. Luego concluye que en los juzgados, existe un número limitado de intérpretes en los procesos judiciales, insuficiente para cada idioma indígena, por lo cual en ocasiones, participa un intérprete no necesariamente del idioma del sujeto procesal, por lo cual se corre el riesgo de cambiar el sentido del mensaje que desea transmitir¹⁵.

¹⁴ Arriola, Aura. Identidad y racismo en este fin de siglo, pág. 4.

¹⁵ Reyes Puác, José Vicente, Tesis de Graduación, Guatemala, USAC, 2010, págs. 29-93.

Desde otro punto de vista, el Licenciado Kensinton Lee Suc Reynozo en su tesis de graduación, nos dice, en primer lugar, hablando de las lenguas mayas, que las mismas derivan del protomaya, una protolengua que pudo hablarse hace unos 5,000 años, a juzgar por la diversificación interna que actualmente tiene y que estas lenguas, se hablan principalmente en el área de Mesoamérica, principalmente en Belice, Guatemala y el sureste de México. Luego, enumera los nombres de los 22 idiomas indígenas, siendo estos: k'iche', Q'eqchi', Kaqchiquel, Mam, Poqomchi, Tzutujil, Achí, Q'anjob'al, Ixil, Aka-teko, Poptí o Jakalteko, Chuj, Poqomam, Ch'orti', Awakateko, Sakapulteko, Sipakapense, Garífuna, Uspanteko, Tektikeko, Mopan, Xinca e Itza, haciendo además una especificación de los lugares en donde se hablan dichos idiomas, con lo cual se demuestra claramente el multilingüismo en Guatemala.

Sigue manifestando que, uno de los aspectos limitantes del acceso a la justicia en nuestro país, es la falta del uso del idioma indígena, puesto que la contratación de personal desde los servicios públicos, iniciando desde los más básicos que son salud y educación, sigue siendo con hablantes del idioma español, estando en la misma situación los demás servicios públicos incluyendo al Sistema de Justicia. Así también menciona él, que desde la firma de los Acuerdos de Paz, Firme y Duradera, el Estado de Guatemala reconoce la identidad y derechos de los pueblos indígenas, sin embargo se ha avanzado parcialmente en algunos aspectos, por el ejemplo la creación de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, que es la única institución de estudio lingüístico, descentralizada y autónoma, que tiene como fin promover el conocimiento y difusión de los idiomas mayas e investigar, planificar, programar y ejecutar proyectos lingüísticos, literarios, educativos y culturales y dar orientación sobre la materia.

Pero, específicamente, nos dice el Licenciado Kensinton Lee Suc Reynozo, que la mujer indígena es la que está más propensa a quedarse al margen de la justicia, ya que, en primer lugar, sufre la discriminación por el idioma que habla, luego por ser del sexo femenino y principalmente por carecer de una fluidez oral al comunicarse en el idioma español, por lo cual puede sufrir sentimientos de frustración, desconfianza y vergüenza, por lo que preferiblemente, se queda sin acudir a los órganos jurisdiccionales a exigir sus derechos. En su trabajo de campo, dicho autor nos manifiesta que hasta el

año 2011, no existía en el Organismo Judicial una unidad de intérpretes en los diferentes idiomas nacionales, que proporcione un intérprete idóneo en el momento oportuno, en su estudio, a la mujer indígena, por lo cual se deduce que una mujer indígena es muy difícil auxiliarla en materia de Justicia¹⁶.

Para que tengamos una visión amplia de nuestro objeto de estudio, veremos otro punto de vista más, el Licenciado Pedro Barán Tzay, en su tesis titulada “Los retos de la traducción y la terminología jurídica de los idiomas mayas en el proceso penal guatemalteco” nos hace ver que, el proceso de traducción consiste en las diferentes actividades que realiza el traductor o intérprete que incluye la fase de comprensión del texto original, así como también de la expresión del mensaje que pretende transmitir en la lengua receptora o terminal. Con esto nos da a entender, que uno de los retos más importantes para el traductor, es que debe comprender ampliamente el significado del texto o frase a traducir y poderlo transmitir de una manera intercultural, es decir, no debe ser una traducción directa en cuanto a las palabras, sino que la traducción debe ser conforme a la manera de expresarse en el idioma destino.

Además, dicho autor, nos hace mención de varias estrategias de traducción, entre las cuales se puede mencionar, la adaptación, el préstamo, el calco, la modulación, la equivalencia, y la traducción literal, estrategias de las cuales debe valerse el traductor para realizar de una manera correcta su trabajo, según la necesidad que se presenta, además de valerse de otros instrumentos como los glosarios bilingües en términos jurídicos, que son muy útiles para este tipo de trabajos. Lo dicho anteriormente obliga a las autoridades judiciales a fortalecer los procesos de formación de intérpretes jurídicos, para prestar un mejor servicio a la población guatemalteca, que en su mayoría son indígenas.

El autor mencionado, finaliza concluyendo que, la falta de respeto al derecho indígena por parte de las autoridades del sistema de justicia y la no implementación y

¹⁶ Suc Reynozo, Kensiston Lee, Tesis de Graduación, Guatemala, USAC 2011, Págs. 57-90.

cumplimiento de los Acuerdos de Paz, especialmente del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, así como del Convenio 169 de la OIT, ha limitado el acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Guatemala¹⁷.

Como podemos notar, en el análisis hecho de los diferentes autores que han realizado trabajos acerca de temas que se relacionan con el idioma indígena y el Sistema de Justicia guatemalteco, se puede notar, que en nuestro país hace falta el mejoramiento y fortalecimiento de los servicios públicos según el idioma indígena que se habla en los diferentes municipios, en este caso, específicamente en los órganos jurisdiccionales y demás entidades que se relacionan directamente con el Sistema de Justicia, para que se pueda cumplir con el debido proceso establecido en la legislación guatemalteca, referente al derecho penal y derecho procesal penal.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando se lleva a cabo un análisis de todas las etapas del proceso penal guatemalteco, nos damos cuenta que existen varios aspectos que llaman la atención, por ejemplo, el idioma que normalmente se utiliza en todo el desarrollo del proceso penal, sin tomar en cuenta que estamos en un país pluricultural, multiétnico y multilingüe, en el cual se hablan diversidad de idiomas indígenas y que en varios departamentos las personas que lo hablan, son la mayoría, por lo cual es necesario hacer ver que no se ha respetado este aspecto, a pesar de estar regulado plenamente en la ley de idiomas nacionales y en el código procesal penal, por lo cual, muchas veces hace falta claridad y objetividad, tanto en la investigación y el desarrollo de las etapas procesales, pues no se ha tomado en cuenta, ni se le pregunta a la persona que comparece ante un órgano jurisdiccional, ya sea como sindicado, agraviado, tercero demandado, querellante o testigo, entre otros, qué idioma habla o en qué idioma se expresa mejor, por lo cual se le están violando sus derechos ya que la ley establece el respeto, la promoción y la facilitación del uso del idioma indígena en los procesos penales, siendo además un aspecto

¹⁷ Baran Tzay, Pedro, Tesis de Graduación, Guatemala, USAC 2011, Pags. 71-97.

tan fundamental, pues si lo analizamos detenidamente, nos podemos dar cuenta que, si la persona que comparece ante el juez, no se sabe expresar con facilidad en el idioma español, o incluso, que no pueda entender con claridad el idioma oficial, se está dejando de ser objetivo, de parte de la administración de justicia, ya que si esa persona no puede expresar con claridad lo que sabe o lo que presencié de algún hecho delictivo determinado, entonces, en vez de procurar la averiguación de la verdad, la actividad judicial se está alejando de poner en práctica la objetividad y la búsqueda de la verdad, partiendo del desaprovechamiento de los medios de probatorios primarios y fundamentales, lo cual podría generar impunidad.

Por lo manifestado anteriormente, es indispensable llevar a cabo la presente investigación jurídica, para obtener un conocimiento real y objetivo de lo que ocurre en nuestro medio, al analizar el proceso penal guatemalteco. Por lo tanto, al problematizar mi objeto de estudio digo: ¿Cuáles son las principales causas jurídicas de la falta del uso del idioma indígena de parte de los órganos jurisdiccionales en la sustanciación de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

VII. OBJETIVOS

a. GENERAL

- i. Establecer las principales causas jurídicas de la falta del uso del idioma indígena en los procesos penales, en el municipio de Totonicapán.

b. ESPECÍFICOS

- i. Comprobar si los órganos jurisdiccionales competentes observan de conformidad con la ley, el uso del idioma indígena al momento de desarrollar las diferentes etapas del proceso penal, en el municipio de Totonicapán.

- ii. Identificar la forma de cómo se desarrolla normalmente el proceso penal en los órganos jurisdiccionales del municipio de Totonicapán, cuando se utiliza el idioma k'iche'.
- iii. Conocer la efectividad del uso del idioma indígena para el pleno desarrollo de los procesos penales en la averiguación de la verdad, cuando así corresponda.
- iv. Recabar información acerca de la cantidad de personal asignado por el Organismo Judicial para la traducción del idioma k'iche' en los órganos jurisdiccionales penales del municipio de Totonicapán.

VIII. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR

Al momento de redactar mi exposición y realizar mi análisis correspondiente del objeto de estudio, será utilizado el paradigma interpretativo y la metodología cualitativa, determinando así las causas principales, por la cual se da la falta del uso del idioma indígena en los procesos penales. La entrevista, será la técnica de investigación principal para el presente trabajo, y posteriormente, el análisis de las respuestas obtenidas, para explicar en forma comprensible la realidad del presente objeto de estudio. Se desarrollará la investigación a través de una guía de entrevista, cuyas interrogantes serán desglosadas directamente de los objetivos específicos y del objetivo general. Dicha entrevista será dirigida principalmente a informantes clave que desarrollan su trabajo en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público, así como Abogados Defensores, todos en el área penal, que laboran en el municipio de Totonicapán.

CAPÍTULO I EL PROCESO PENAL

1 DEFINICIÓN:

Al definir el proceso, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio nos dice que: “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza”¹⁸.

Luego, el Diccionario de la Real Academia Española, nos dice que, proceso “Es un conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”¹⁹.

Por lo dicho anteriormente en las definiciones citadas, se puede afirmar, que el proceso es un conjunto de actos jurídicos ante un juez, que tienen un fin determinado, que en este caso, puede ser favorable o desfavorable a la persona que lo esté motivando.

En cuanto a la palabra penal, el Diccionario Jurídico Elemental, de Guillermo Cabanellas de Torres nos dice que, “Penal es lo que incluye o impone pena, como Código penal o ley penal”²⁰

Así también el Diccionario de la Real Academia Española, nos define la palabra penal como “Dicho de un orden jurisdiccional: Competente en materia de delitos y faltas”²¹.

¹⁸ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala Centroamérica, Primera Edición Electrónica, Datascan S.A., p. 778.-

¹⁹ Real Academia Española, en línea, <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>, 12 de mayo de 2017.

²⁰ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, 2006, p. 359.

²¹ Diccionario de la Real Academia Española, en línea, Ibid.

De acuerdo a lo citado, se puede observar que el significado de la palabra penal, se inclina directamente a la ciencia del derecho penal, por lo cual, al intentar dar una definición de proceso penal, decimos que: El proceso penal es un conjunto ordenado de actos jurídicos que se desarrollan frente a un juez de la materia penal, plenamente preestablecido por la ley, y que tiene como fin principal dilucidar una controversia entre dos partes procesales. Sin embargo, se hace necesario completar nuestro estudio, analizando el siguiente término, que es la palabra derecho, por lo cual, consultando acerca de lo que significa dicha palabra, el Diccionario Jurídico Elemental del autor Guillermo Cabanellas de Torres nos dice respecto al derecho: “En lo estrictamente jurídico: legal, legítimo o justo. Potestad de hacer o exigir cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor, o lo permitido por el dueño de una cosa”²².

En cuanto a lo que respecta directamente al derecho procesal penal, Maier, citado por Josué Felipe Baquix, dice que el derecho procesal penal es la “rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medidas de seguridad”²³.

El jurista colombiano, Devis Echandia, citado por Fredy Enrique Escobar, dice que “El derecho procesal penal es la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que, por lo tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para la obtención del Derecho Positivo en los casos concretos, y determinan a las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”²⁴

²² Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Ibid, p. 146.

²³ Josué Felipe Baquix, Derecho Procesal Penal, Etapas Preparatoria e Intermedia, Quetzaltenango, Guatemala, Impresión y Diseño Serviprensa S.A., noviembre 2012, p. 17.-

²⁴ Fredy Enrique Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal en Guatemala, Tomo I, Guatemala, Magna Terra Editores, Segunda Edición 2015, p. 24.-

Jorge Machicado, en su página web Apuntes Jurídicos, lo define así: “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción”²⁵.

Como se puede notar, en las diferentes definiciones de los autores citados, se identifican para el derecho procesal penal varios aspectos que se toman en cuenta: a) Que es parte del derecho interno, es decir, cada Estado tiene su ordenamiento jurídico, en el cual se incluye al derecho procesal penal, que es aplicado a todos los nacionales de dicho Estado; b) Que es una rama del Derecho, pues es de nuestro conocimiento que el Derecho es muy amplio, por lo cual está dividida en diversas ramas, según la materia, en este caso el Penal; c) Que está compuesto por un conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan la función jurisdiccional del Estado, es decir el quehacer de la administración de justicia; d) Que dichas normas, principios e instituciones fijan los actos o el procedimiento necesario para la aplicación del derecho positivo, en este caso el penal, a quien corresponde; e) Que el fin principal del derecho procesal penal es la aplicación del derecho penal establecido en las leyes ordinarias, la persona que infrinja tales normas, aplicándole una sanción o una medida de seguridad, a través de una sentencia, y f) Cabe resaltar, que en las definiciones sobre el proceso penal, se hace ver la actuación del Estado o de los órganos públicos, por lo cual, se sabe que el proceso penal es de naturaleza pública, pues existe un interés del Estado para aplicar la ley sustantiva a quien la infrinja.

El derecho procesal penal, actualmente, es una de las ramas del derecho adjetivo al cual se le debe poner mucha atención, en el sentido de que deba cumplir con su cometido y que cada día debe adecuarse según las necesidades y exigencias sociales, principalmente en un país como el nuestro, en donde la población espera un sistema de justicia pronta y justa, aunque lamentablemente, hasta ahora, tiene muy poca efectividad, por lo que los habitantes de Guatemala desconfían del sistema de justicia.

²⁵ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/dppc.html>, consultado el día 13 de abril de 2017.

Sobre el proceso penal y la importancia de su efectividad, Hesbert Benavente, citado por Fredy Enrique Escobar, dice que “el proceso penal es el marco de discusión de un doble conflicto suscitado por la comisión de un ilícito penal; por un lado, el conflicto entre la sociedad afectada por el delito y el responsable de los hechos, que efectivamente dispensa una consideración pública a la persecución penal; y por otro lado, el conflicto que se entabla entre la víctima (el ofendido) y el actor del daño. Este último conflicto, en palabras de Moreno Catena, es al que debe dar respuesta el sistema penal y el proceso penal, no puede ser olvidado, sino que ha de ocupar un puesto principal en las inquietudes de los juristas, por encima incluso de la prevención General, porque el proceso penal no puede desamparar ninguno de los que están o deben estar en él, salvo que convirtamos al derecho en un puro ropaje formal”²⁶

2. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Al abordar la historia del Derecho Procesal Penal, veremos rápidamente algunos datos a partir de la época de la Colonia Española en el área de Mesoamérica, ya que la historia de nuestra disciplina es demasiado amplia para abordarlo en su totalidad.

EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO INDIANO

Es necesario, hacer ver que, parte de la historia del derecho penal y derecho procesal penal, en el territorio que ocupaban los habitantes nativos de nuestras tierras, llamada Mesoamérica, es dar a conocer que a la venida de los conquistadores europeos, existía entre los pueblos indígenas un sistema propio de Justicia, es decir la justicia indígena, que siguió funcionando internamente entre los diferentes pueblos, a pesar de que los españoles, (en nuestro caso, como Guatemala) emitieron sus propias leyes después de “conquistar” los diferentes territorios.

²⁶ Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal en Guatemala, Ibid, p. 31.-

Jorge Alberto Silva, nos dice al respecto, que “en cuanto a los mayas, florecieron en nuestra era del año 325 al 925, y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática. Su derecho penal es más conocido, que su enjuiciamiento. No obstante, podemos afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido. El procedimiento era uniinstancial (no había apelación)”²⁷.

En cuanto al derecho indiano, nos referimos aquellas leyes, que impusieron los españoles en nuestro país, después de haber sido conquistada, ya que simplemente se impuso, al respecto Jorge Alberto Silva, nos dice:

“Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras las Siete Partidas y su legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación. No obstante, los problemas que surgieron desde el inicio de la conquista dieron pie a una serie de disposiciones para las colonias: el derecho indiano.

La legislación indiana, que no debe confundirse con la legislación indígena, provino tanto de la metrópoli española como de las propias colonias. De la Península baste recordar la creación del Consejo Real de Indias; las Leyes de Burgos (1512), que procuraron tutela al indígena; y la creación de audiencias, corregidores, juzgados de indios, etc. Por su parte, de la legislación indiana criolla como la llama Margadant, recordamos las disposiciones que dieron lugar a la Recopilación de las Leyes de Indias (1680) y a la Recopilación de Autos Acordados (1787) que fueron dictando las Audiencias.

La Real Audiencia fue un órgano de gobierno al que, en Nueva España, el Virrey debía consultar. Pero la Audiencia tenía otras funciones legislativas, como expedir leyes (cuando la Audiencia era presidida por el virrey), conocidas como autos acordados, y tenía, además, funciones jurisdiccionales”²⁸.

²⁷ Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, México, Impresos Editoriales Harla, 1995, p. 58.

²⁸ Ibid., p. 59

José Israel Herrera menciona las características principales del derecho penal maya prehispánico, las que son:

“Definición: Se consideran características del. derecho maya a: Aquel conjunto de elementos repetitivos presentados como una serie de factores invariables, producto de la constancia en la aplicación de justicia, la resolución de conflictos, de controversias, y la determinación del derecho en esta civilización, resultado de la continuidad en la aplicación y el uso de los mismos.

Características principales: Basándose en lo anterior, es posible encontrar las características siguientes como las más importantes de este derecho: La distinción entre delitos dolosos y delitos culposos; Procedimiento público; El perdón del ofendido; La existencia de la reparación del daño; Procedimiento sumario; Existencia del arbitrio judicial; Inexistencia de un recurso de impugnación de las sentencias y de las resoluciones de los jueces; La utilización de abogados o medianeros para la resolución de conflictos. Esta clasificación incluye el conjunto de características capitales del derecho maya, sin que sean todas las que se pueden encontrar debido a la complejidad en la vida jurídica de este pueblo”²⁹.

De lo expuesto anteriormente, podemos tener una idea acerca de los orígenes del derecho penal, pero, principalmente el proceso penal, que es lo que interesa en el presente estudio.

3. SISTEMAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL:

La humanidad ha vivido diferentes etapas de desarrollo desde sus inicios hasta nuestros tiempos, por lo cual, a la par, el ser humano ha ido cambiando su forma de

²⁹ <http://www.mayas.uady.mx/articulos/derecho.html>, consultado el día 18 de abril de 2017.

resolver los diferentes conflictos que se le presentan en la vida diaria. Es necesario entonces tomar en cuenta los diferentes sistemas que con el tiempo han sido utilizados para el derecho procesal penal.

Veremos entonces lo importante de estos sistemas, por lo cual Hugo Roberto Jáuregui, citado por Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, nos dice: “A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: El Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate).

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, éstas son: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente”³⁰.

Con lo dicho anteriormente se resume en pocas palabras, lo que esencialmente se desarrolla en el proceso penal, las cuales son funciones que, en ningún momento en nuestros tiempos, deberían faltar, para que el proceso se desarrolle de una manera correcta.

Abordaremos entonces, directamente sobre el funcionamiento o las características de cada uno de los sistemas procesales en el ámbito penal, de la siguiente manera:

³⁰ Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Guatemala, Imprenta y Litografía SIMER, 2013, p.29.-

3.1 EL SISTEMA ACUSATORIO:

Es uno de los sistemas procesales en el área penal más utilizados en nuestros días. Según Jesús Martínez, citado por Fredy Enrique Escobar, dice que “cuando el estado decidió llevar adelante la expropiación del conflicto a los particulares, arrojándose en consecuencia la exclusividad para resolver las controversias entre los individuos, necesariamente debió implantar la burocracia pertinente para llevar adelante el ejercicio de dicha potestad. Así señala el Dr. Ábalos: cuando desaparece la venganza privada y nace la acción como forma de pedir justicia al Estado. El Estado moderno es el titular soberano del poder jurisdiccional, y su ejercicio está delegado a los jueces en cada una de las porciones en que podrá decidirse se divide la jurisdicción. El sistema acusatorio, propio de regímenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico. Constituye el estándar al que tienden los estados democráticos con respecto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos, con miras a dar respuesta a las aspiraciones de justicia real y efectiva en tanto, el proceso penal acusatorio permite sancionar los delitos de una forma práctica y equilibrada”³¹.

Según Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, acerca de este sistema, dice: “...que los antiguos pueblos germanos son el único ejemplo de un sistema acusatorio ciento por ciento puro, un debate caracterizado por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.

En Grecia, ya con un sistema acusatorio popular, la justicia se ejercía de cara al pueblo mediante tribunales integrados por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad, avances que se trasplantarían a la república romana. Este sistema se determina de la siguiente forma:

- a) El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.

³¹ Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid., p. 47.-

- b) Los tribunales ser integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad (esto instituye el sistema de jurados).
- c) Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa.
- d) El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supraordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.
- e) Se busca la igualdad de las partes.
- f) El juez no debe tener iniciativa en la investigación.
- g) Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía ser el perjudicado u ofendido.
- h) En relación con los principios de procedimiento debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo.
- i) La prueba se valoraba según la íntima convicción.
- j) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- k) Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla General³².-

Como se ha dicho por el autor mencionado, a través de la concatenación de varias opiniones de diferentes estudios de los sistemas del proceso penal, se ha llegado a la conclusión que, no existe en la actualidad un sistema acusatorio puro, que no tenga características de otro sistema, ya que a través de la historia, las sociedades han tratado de incluir algunas características de otros sistemas con el que usualmente están aplicando, con el propósito de mejorarla, de acuerdo a las necesidades de la población en general.

Las disposiciones que resaltan, a mi criterio, en el sistema acusatorio, es que las funciones de acusar, defender y juzgar, la ejerce una persona diferente, lo que hace un juicio más equilibrado, o garantista como se le conoce. Otra característica es, que un

³² Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid., p. 30 y 31.

ilícito penal se juzgaba solamente una vez, es decir, porque la sentencia producía eficacia de cosa juzgada. Como tercera característica sobresaliente en este sistema, es en cuanto a las medidas cautelares, ya que la libertad del acusado es la regla general, en otras palabras, se entiende que solamente cuando es necesario, se aplica una medida para limitar la libertad del supuesto culpable.

Ahora bien, veremos a continuación las características del siguiente sistema procesal en el ámbito penal, que es el sistema inquisitivo o inquisitorio, del cual, resulta ser totalmente diferente al sistema, anterior:

3.2 EL SISTEMA INQUISITIVO:

Ahora bien, veremos a continuación las características del sistema inquisitivo o inquisitorio, del cual, resulta ser totalmente diferente al sistema anterior.

Para Jordi Nieva, citado por Escobar Cárdenas, “El sistema inquisitivo consiste en un modelo de instruir y juzgar hechos punibles en que el juez y el acusador son la misma persona, aunque sin excluir necesariamente que exista otros acusadores además del juez. La finalidad principal del sistema es conferir una mayor eficacia a la investigación del delito previa a la audiencia del acusado. Reuniendo en una misma persona al acusador y al juzgador se consigue, sin duda, esa eficacia, porque el juez acusador trabaja en pos del único fin que, le interesa: la incriminación. Pero a cambio de una pérdida casi total de la imparcialidad del juzgador, lo que provoca que en este sistema sea muy difícilmente útil la audiencia del acusado, contemporánea o posterior a la investigación, pues difícilmente puede defenderse de alguien, el juez, que cree haber localizado en él indicios de delito”³³

Oscar Alfredo Poroj nos dice que: “Como características del sistema inquisitivo, sin pretender agotarlas, se mencionan las siguientes:

³³ Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid., p. 46 y 47.-

- a) Es un sistema que nace con la caída del imperio romano y el fortalecimiento de la Iglesia Católica; (derecho canónico).
- b) Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba.
- c) Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele.
- d) Se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia.
- e) El juez debía de ser magistrado un juez permanente. Procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación.
- f) Los principios del proceso son: secretividad, escritura y no contradictorio.
- g) Se considera al inculpado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos.
- h) El juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculpado.
- i) En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada.
- j) Y en relación con las medidas cautelares, el estado de prisión es el criterio general³⁴.

De la misma manera, se pueden extraer en este sistema procesal penal, las características que sobresalen y que vienen a ser la base del mismo, entre las cuales mencionamos: que la prueba reina es la confesión, situación que es discutible ya que pueden usarse medios coactivos para obligar al acusado a confesar; que los principios del proceso son la secretividad, la escritura y el no contradictorio, lo que también es debatible e incluso inaceptable en nuestros tiempos; además de que las funciones de acusación y

³⁴ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid., p. 31 y32

la sentencia no ejercía la misma persona; por último, de que el criterio general en cuanto a las medidas cautelares, era el estado de prisión.

3.3 EL SISTEMA MIXTO:

Se tiene conocimiento que en algunos países, principalmente en el continente americano se empezó a combinar los dos sistemas descritos anteriormente, lo que viene a dar como resultado el llamado sistema procesal mixto, en el área penal y del cual, Carlos Barragán, citado por Fredy Enrique Escobar dice: "(...) No es posible que exista un sistema puro, ya que tanto el sistema acusatorio toma elementos del inquisitivo como éste del primero y, por lo mismo, debido a que el proceso histórico, coadyuvó a la creación del Estado moderno, se tuvo la necesidad de ajustar el proceso penal a un estado de derecho. Como lo señala de forma acertada el tratadista Leone, en su obra de derecho procesal penal, al tratar de separar los dos sistemas, el acusatorio y el inquisitivo, se tomó lo bueno de cada uno de ellos, y nació casi en forma automática el sistema mixto, que se caracteriza por una combinación, en las más variadas formas, de los sistemas antes señalados. En este contexto, el maestro Piña y Palacios plantea que el sistema mixto, por su simple significado, es posible entenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales, el inquisitivo y el acusatorio, de manera que participa en mayor o menor grado tanto uno como otro"³⁵

De acuerdo a lo que nos dice Poroj Subyuj, "El sistema procesal mixto: este sistema se relata que fue adoptado por los países hispanoamericanos, y en éste, se combinan las características del acusatorio y del inquisitivo. Las características mínimas que pueden señalarse son las siguientes:

- a) Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga.
- b) Se tiene una frase escrita en general (preparatoria).

³⁵Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid., p. 48 y 49.-

- c) Se tiene una fase oral (debate).
- d) El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción.
- e) El juez tiene aún iniciativa en la investigación.
- f) Existía acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía ser el perjudicado u ofendido.
- g) En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad y el contradictorio.
- h) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- i) Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.
- j) El juez debe ser magistrado o juez permanente.
- k) En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad y por escrito”³⁶.

Como se puede observar, el tercer sistema, trata de combinar el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, como dando a entender, que se extraen las características más importantes y útiles de cada uno de los sistemas procesales.

CAPÍTULO II

EL SISTEMA PROCESAL GUATEMALTECO

INTRODUCCIÓN:

El sistema procesal penal guatemalteco, ha adoptado principalmente el sistema acusatorio, aunque, como se ha dicho, no es un sistema puro, sino que esencialmente busca un juicio justo dando la participación necesaria a los diferentes sujetos procesales.

³⁶ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid., p. 32 y 33.

De acuerdo con Moisés Rosales, citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas, “Ya se ha dicho que, nuestro actual sistema procesal penal es acusatorio, pero también lo es contradictorio. Este sistema se construye sobre cuatro pilares fundamentales, aunque no son los únicos:

- (i) La investigación, la imputación y la acusación se encuentra a cargo de órganos distintos al judicial.
- (ii) Se garantiza el cumplimiento efectivo del principio de contradicción entre las partes;
- (iii) Se garantiza la imparcialidad y neutralidad del juzgador en las decisiones sobre las pretensiones de las partes; y finalmente,
- (iv) Durante todo el proceso se respetan los derechos y garantías judiciales de las partes, principalmente las del procesado. La oralidad y la publicidad no son, como se ha señalado, características principales de este sistema, sino que constituyen elementos complementarios y transversales de varias garantías judiciales tales como la inmediación procesal, el debido proceso, el derecho de audiencia, la economía procesal y otros.

Estas características del sistema acusatorio no deben tomarse a la ligera, pues deben intervenir en la interpretación de las normas, la aplicación de sus instituciones y en la intervención y actitud de los distintos operadores de justicia, en todas las instancias del proceso; sin embargo, algunas normas mal avenidas y los paradigmas ligados al antiguo sistema de corte inquisitivo siguen influyendo en la administración de justicia penal guatemalteca.

Se dice que el sistema es acusatorio, porque la persecución penal se basa desde el primer momento en la existencia de una imputación o acusación fundamentada y ejercida por un ente distinto e independiente del juez, con ello se establece y garantiza el principio de que en Guatemala no puede haber condena sin acusación y sin que se haya cumplido con los principios de legalidad y de contradicción. (...) En un sistema acusatorio se garantiza igualmente que la imputación o acusación se realicen en un juicio ante un juez imparcial y neutral, en el cual se cumpla con todas las etapas y garantías

del debido proceso, principalmente la de conceder audiencia a la parte contraria antes de decidir sobre una cuestión de fondo, planteada por el oponente. La finalidad de una acusación fundamentada por un tercero y la de un proceso con todas las garantías es de impedir juicios temerarios, arbitrarios, infundados, en contumacia o rebeldía³⁷.

Pero, nuestro sistema procesal, además de ser un sistema acusatorio, también tiene la característica de ser Contradictorio, ya que son las partes las que deben poner en acción el órgano jurisdiccional correspondiente, para iniciar el proceso correspondiente, principalmente en casos donde el ilícito es de acción privada o acción pública dependiente de instancia particular, en donde es la persona agraviada, la que tiene que hacer la denuncia o la querrela correspondiente.

Nuevamente Moisés Rosales, citado por Escobar Cárdenas, no dice que: “El sistema también es contradictorio porque especialmente son las partes quienes impulsan el proceso desde sus diferentes roles, con la intervención siempre neutral e imparcial de un juzgador, en los momentos y formas estipulados en la ley. La neutralidad e imparcialidad de los juzgadores es otra de las características fundamentales del sistema acusatorio-contradictorio, pues en éste, las intervenciones o facultades judiciales de oficio tanto en la investigación, como en la obtención, desarrollo o incorporación de prueba, así como en la subsanación de errores o de decisiones previas al juicio se eliminan casi por completo o se limitan a lo estrictamente necesario (...). El contradictorio no consiste únicamente en la posibilidad de oponerse o alegar contra las pretensiones de la parte adversa, sino constituye una verdadera garantía procesal y es elemento fundamental del derecho de defensa de las partes, adquiriendo relevancia en la práctica cotidiana, sobre todo en lo que respecta a las resoluciones judiciales mediante las cuales se decidirán cuestiones de fondo o que puedan afectar derechos y garantías fundamentales de las partes; asimismo, el contradictorio es primordial en la producción, comunicación y

³⁷Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid., p. 50 y 51.-

valoración de la prueba, como en la verificación del debido proceso, particularmente cuando esas circunstancias se examinan en apelación o en casación.

(...) Consideramos que es un modelo con tendencia acusatoria (mixto pro acusatorio), por las razones siguientes; se compone de dos fases: una previa al juicio y la otra el juicio oral. La previa al juicio ostenta dos partes, las cuales son de investigación e intermedia. La primera se constituye por ser fundamentalmente secreta (por la investigación), a veces escrita y oficiosa; la segunda (intermedia) se basa mayoritariamente en audiencias orales, prevaleciendo allí, los principios absolutos del acusatorio. En cuanto a la fase del juicio oral, es bien sabido que es donde concurren absolutamente los principios del sistema acusatorio. Consiguientemente nuestro sistema (con tendencia acusatoria) se basa en un órgano encargado de la persecución penal y de la acusación respectiva, que es el ministerio público, y como contraparte la defensa técnica (abogado colegiado y/o defensa pública) y la facultad de controlar la investigación, de decidir ir al juicio y el juicio propiamente dicho, les corresponde únicamente a los jueces respectivos. Con lo expresado, se puede denotar que no estamos en un sistema acusatorio absoluto, puesto que todavía existe alguna posibilidad de actuaciones oficiosas en plena etapa del juicio y se carece de un jurado, quien es el que debe emitir el fallo de todos los hechos juzgados,”³⁸

1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

EL Doctor Josué Felipe Baquix, nos dice que “El término “garantías” hace referencia a un conjunto de prevenciones o cautelas, institucionalizadas en los modernos ordenamientos bajo la forma de límites al ejercicio del poder estatal, que se traducen para el ciudadano, en el derecho a no ser interferido en el ejercicio de su libertad más que si se dan algunas circunstancias predeterminadas; y también en el derecho a que la ac-

³⁸ Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid., p. 51 y 52.-

ción del Estado, cuando la Constitución y la Ley le habiliten a ingresar en ese ámbito de autonomía individual, se desarrolle conforme a determinadas reglas.

En ello, el proceso penal, como medio de ejercicio de la potestad punitiva del Estado a través del enjuiciamiento, responde a la misma idea de límite. Para CARRARA, la garantía procesal lleva implícita la pre-ordenación a un fin: “el de procurar que el juicio intelectual resulte conforme a la verdad”. Por ello, el Estado constitucional de Derecho reserva al juez un particular estatuto de independencia, rodeando su ejercicio de garantías orgánicas funcionales para lograr dicho objetivo. Las mismas, son el presupuesto o antecedente institucional de las garantías procesales, en la medida que son condiciones de posibilidad de estas últimas³⁹.

Dentro de los principios constitucionales que informan al proceso penal guatemalteco, podemos encontrar varios, que se irán desarrollando en esta parte de nuestro estudio, tomando como base la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.1 LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

Se ha escuchado mucho acerca de este tema, sin embargo, es necesario tener una idea clara, acerca de lo que significa y lo que representa para un Estado que se compromete a otorgar a sus ciudadanos la cobertura necesaria para el respeto pleno de sus derechos, dentro y fuera de un proceso penal.

Luis Marcelo de Bernardis, citado por Daniel Armando Torres define la tutela jurisdiccional efectiva como “La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del estado, a través de un debido proceso que revistan los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las

³⁹ Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Ibid., p. 61

normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimenta el orden jurídico en su integridad”⁴⁰.-

Para Alex Carroca Pérez, citado por Daniel Armando Torres, nos dice que: “La tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia”⁴¹.

Al analizar entonces las definiciones dadas a cerca de la tutela judicial efectiva, podemos darnos cuenta, que encierra integralmente la búsqueda de un juicio justo, como se dice, al tratar de proteger los derechos que a cada parte procesal corresponde, y solamente basarse en lo que esté plenamente establecido por el ordenamiento jurídico.

De hecho, este principio se encuentra regulado actualmente en el Código Procesal Penal guatemalteco, el cual en su artículo 5 y párrafo segundo, nos dice que: “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva”⁴².-

1.2 EL DERECHO A UN JUICIO PREVIO:

⁴⁰ Daniel Armando Torres Rodríguez, La Violación al Derecho de Tutela Judicial Efectiva, Guatemala, mayo de 2012, Universidad de San Carlos de Guatemala, Tesis de Graduación, p. 7.-

⁴¹ Ibid.

⁴² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 5.-

Este derecho, se refiere exactamente a que ninguna persona puede ser condenada, sin antes haberse desarrollado un proceso penal tal y como está establecido en el ordenamiento jurídico, en este caso guatemalteco.

Martínez Garnelo, citado por Fredy Enrique Escobar, dice que “Cualquier perturbación o amenaza que una persona pueda sufrir por enjuiciamiento, sólo es aceptable en la medida que esas afectaciones se produzcan sobre la base del juicio con reglas preestablecidas y bajo un tribunal independiente. Toda persona que sea llevada a juicio, sólo puede ser condenada por acreditación del delito y condenada a prisión o a medidas de seguridad por un tribunal imparcial, además:

- 1 La sentencia sólo se base en un juicio previo, conforme a las normas procesales del código procesal penal.
- 2 Las sentencias serán dictadas por un tribunal imparcial.
- 3 Que la investigación realizada para llevar al juzgamiento, lo haga un órgano público distinto al juez.
- 4 La sentencia sólo emana de un juicio público y oral. El principio del juicio previo es inherente para justificar cualquier sentencia”⁴³

Este derecho, lo encontramos regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo doce, “... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido”⁴⁴.

1.3 EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

⁴³Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid., p. 53.-

⁴⁴ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala 1985. Artículo 12.

El tratar como inocente a una persona imputada, desde el inicio hasta la finalización de un proceso penal, es una garantía por demás importante para garantizarle a dicha persona los demás derechos que le corresponden, mientras que no sea vencido en un juicio.

Según Montero Aroca, citado por Escobar Cárdenas, dice que: “partiendo de que no se trata de una verdadera presunción, supone que todo imputado-acusado es inocente mientras no se declare lo contrario en sentencia condenatoria. Las consecuencias de la presunción de inocencia son: 1) Todo imputado-acusado debe ser considerado a lo largo del proceso inocente y como tal, 2) El imputado acusado no necesita probar nada, siendo toda la prueba a cargo de los acusadores, de modo que si falta la misma ha de dictarse sentencia absolutoria. La desvirtuación de la presunción de inocencia requiere la existencia de actividad probatoria y que ésta sea de cargo”⁴⁵.

De la misma manera, en nuestra Carta Magna, esta garantía se encuentra regulada en el artículo 14, en donde nos dice que: “Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”⁴⁶.

1.4 EL DERECHO DE DEFENSA:

Uno de los derechos fundamentales en todo proceso penal, es que el imputado tenga el derecho a defenderse, de manera técnica a través de un abogado y de manera material, es decir, a través de su declaración y la descripción de su versión acerca de los hechos acaecidos, de los cuales resulta implicado.

⁴⁵Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid., p. 53 y 54.-

⁴⁶Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 14.

Según Benavente Chorres, citado por Escobar Cárdenas: “El imputado tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente, incluso desde su detención. Si no quiere o no puede nombrar abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca a todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso. Éste estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión ante jurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover”⁴⁷.

En nuestra Constitución, este derecho está regulado en el artículo 12, en donde en la primera parte nos dice que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”⁴⁸. Lo que nos da a entender que el Estado protege legalmente este derecho a todos sus habitantes.

1.5 PROHIBICIÓN DE PERSECUCIÓN Y SANCIÓN PENAL MÚLTIPLE:

Como nuestro sistema procesal penal se inclina más al sistema acusatorio, una de las características de este sistema, es que las sentencias producen eficacia de cosa juzgada, por lo cual es inaceptable que una persona pueda ser perseguida dos veces por el mismo hecho delictivo. A esto se refiere este inciso que se ha agregado a nuestro estudio.

⁴⁷ Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid., p. 54.-

⁴⁸ Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., artículo 12.

De acuerdo con el manual del fiscal, citado por Escobar Cárdenas, “En un estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (non bis in ídem). Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Carta Magna, el artículo 211 de la Constitución, párrafo segundo establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. Los pactos internacionales sobre derechos humanos, normas preeminentes sobre la constitución (Art. 46), lo detallan. Así el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos señala en su artículo 14, inciso 7, que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". En el mismo sentido se pronuncia la convención americana en su artículo 8, inciso 4”⁴⁹.

1.6 LIMITACIÓN A LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:

Para que el estado pueda administrar la justicia a toda la población guatemalteca, es necesario que se valga de todos los medios de investigación existentes para acercarse lo más posible a la verdad, que es el fin principal del proceso penal. Sin embargo, por otra parte, también tiene la obligación de respetar los derechos de las demás personas individuales y de obtener las pruebas de una manera lícita, sin vulnerar dichos derechos, por lo cual encontramos que existen limitaciones de la facultad de recolectar la información en un proceso penal, entre las cuales, se mencionan las siguientes disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala:

- 1.6.1 El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes, contenido en el artículo 16.
- 1.6.2 Inviolabilidad de la vivienda, artículo 23.

⁴⁹ Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid., p. 54.-

- 1.6.3 Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros; asimismo, la garantía del secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, según lo que dispone el artículo 24.
- 1.6.4 Limitación al registro de personas y vehículos, que solamente puede efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad y cuando se establezca causa justificada, al tenor del artículo 25.

1.7 LA PUBLICIDAD DEL PROCESO:

Esta garantía constitucional, se refiere a que los sujetos procesales tienen todo el derecho de conocer todas las actuaciones que se desarrollan en un proceso, principalmente si le puede afectar en sus derechos.

Según lo que dice la autora Diana González, citado por Escobar Cárdenas: "Por regla general, todas las audiencias son públicas. Con este principio se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir. La sociedad tiene derecho a ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia. Igualmente a observar la labor que realizan los jueces, el agente del ministerio público y el abogado defensor, quienes tendrán que realizar un excelente trabajo, ya que dentro de los asistentes podrían encontrarse familiares o amigos tanto de las víctimas u ofendidos como del imputado (...) al ser las audiencias públicas, existe transparencia ya que la sociedad podrá conocer no sólo cómo se desempeñan las partes sino también cómo se desahogan las pruebas y como dictan sentencia los jueces; es decir, podrá conocer la forma como se desarrolla un proceso penal.

Dicha garantía se encuentra regulada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, la cual en su segundo párrafo dice: "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuacio-

nes, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata"⁵⁰.

1.8 DERECHO A SER JUZGADO EN UN TIEMPO RAZONABLE:

Respecto a esta garantía constitucional, bien sabemos que nuestra Constitución, en su artículo 46, nos dice, "... que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno"⁵¹. Por lo cual se hace mención de que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acerca del tiempo razonable en el cual debe ser juzgada una persona, nos dice en su artículo 7 y numeral 5: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..."⁵².

Ahora bien, en nuestra Carta Magna, se establecen lineamientos específicos en cuanto al tiempo, en las siguientes situaciones, respecto a un debido proceso:

⁵⁰ Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., artículo 14.

⁵¹ Ibid., artículo 46.-

⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por el Congreso de la República de Guatemala mediante el decreto 6-78, art. 7 numeral 5.

- 1.8.1 “Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”⁵³.
- 1.8.2 Que en cuanto al interrogatorio a detenidos o presos solamente lo pueden realizar las autoridades judiciales y dicha diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de 24 horas⁵⁴.
- 1.8.3 En cuanto a la detención por faltas o infracciones a los reglamentos, las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo o por la propia autoridad, no deben permanecer detenidas. en dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitara su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las 48 horas hábiles siguientes. la persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, Será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Ahora bien, esta garantía se concatena con lo establecido en el Código Procesal Penal, en el artículo 323, que dice: "el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses"⁵⁵. De igual manera el artículo 324 bis, establece un plazo máximo de tres meses para la investigación si al imputado se le dictó auto de prisión preventiva y un plazo máximo de seis meses cuando se haya aplicado una medida sustitutiva⁵⁶. Pero además, estos plazos pueden incluso reducirse a menos tiempo, según lo que establece el artículo 82 del mismo cuerpo legal, en su numeral 6, de que el fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable

⁵³ Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid, artículo 6°.

⁵⁴ Ibid., artículo 9°.

⁵⁵ Congreso de la República, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Artículo 323.-

⁵⁶ Ibid., artículo 324 bis.-

para la investigación⁵⁷, asimismo este numeral fija un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días para la audiencia intermedia, a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo, lo que nos hace ver los avances que poco a poco se han logrado en nuestro sistema penal guatemalteco.

Conforme a lo relacionado anteriormente, se tiene un panorama del régimen primeramente constitucional y luego legal, del derecho del imputado a ser juzgado en un tiempo razonable, es decir, para no vulnerar sus derechos, independientemente de que la práctica se aleje o se acerque a la teoría.

1.9 DERECHO A UN JUEZ NATURAL:

De acuerdo al Diccionario del Español Jurídico, Juez Natural, es tener “derecho a un Juez predeterminado por la ley, juez ordinario predeterminado por la ley, prohibición de tribunales especiales⁵⁸. Según el Diccionario de la Real Academia Española, “Juez que resulta competente en virtud de lo previsto en una ley anterior a los hechos que han de ser enjuiciados”⁵⁹.

De acuerdo a los diccionarios citados anteriormente, el derecho a un juez natural, se refiere al derecho que tiene una persona imputada de cualquier hecho, de ser juzgada por un juez establecido anteriormente por la ley antes de la perpetración del hecho. En nuestra constitución, este derecho se recuerda en el artículo 12, en su segundo párrafo en donde nos dice: "Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente"⁶⁰.

⁵⁷ Ibid., artículo 82, numeral 6.-

⁵⁸ Real Academia Española, Diccionario del Español Jurídico, en línea, <http://dej.rae.es/>

⁵⁹ Real Academia Española, en línea, <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>

⁶⁰ Constitución, Ibid., artículo 12.-

1.10 DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

“El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia”⁶¹.

Según Hidalgo Murillo, citado por Escobar Cárdenas y quien a su vez cita a Picado Vargas, dice que el debido proceso, es “ en sentido amplio el conjunto de garantías que protege a todo ser humano, por el solo hecho de serlo, sin distinción de clase social, género o creencia política o religiosa, que le asegura a lo largo del proceso una recta, pronta y cumplida administración de justicia, la libertad y seguridad jurídicas, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”⁶².

Respecto a este tema, el doctor Josué Felipe Baquix expresa: “Ya en la segunda mitad del siglo XX se internacionaliza el principio en diversos tratados y convenciones, de ámbito universal o regional, tales como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14.1º. del Pacto Inter-

⁶¹ Pontificia Universidad Católica del Perú, Portal de Información y Opinión Legal, www.pucp.edu.pe

⁶² Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid., p. 57.-

nacional de Derechos Civiles y Políticos, o el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso latinoamericano, primero se constitucionalizó el derecho y posteriormente en el marco de la reforma procesal penal, se le termina dando el sentido vertebrador del proceso que merece, respondiendo no sólo a exigencias de ajuste a la normativa internacional (doctrina de los tribunales internacionales incluida), de la cual los Estados fueron haciéndose parte, sino a la jurisprudencia de los recién creados tribunales constitucionales nacionales.

Sin lugar a duda, el ordenamiento jurídico guatemalteco alberga el concepto de debido proceso, sin embargo, debe partirse de que el texto constitucional de 1985, prima facie no recogió el concepto y la figura directamente, únicamente el relativo al derecho de defensa, en el artículo 12 así como el elenco de garantías procesal-penales⁶³.

En nuestra constitución, esta garantía se encuentra regulada precisamente en el artículo 12, el cual recoge varios derechos que deben cumplirse en un proceso penal, regulándolos de la siguiente manera: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente⁶⁴”.

⁶³ Baquix, Derecho Procesal Penal, Etapas Preparatoria e Intermedia, Ibid., p. 50.-

⁶⁴ Constitución, Ibid., artículo 12.-

El derecho de defensa y el derecho a un juez natural, forman parte del debido proceso, sin embargo, por haberlos ya tratado por aparte, nos enfocaremos en este apartado en la segunda parte del primer párrafo del artículo 12 de nuestra Constitución.

Como primer acto del proceso penal guatemalteco, regulado en nuestra constitución, es que a una persona a quien se le pueda atribuir un hecho delictivo, se le debe citar, por lo que se entiende que es un paso necesario. Sin embargo, en nuestro país es difícil que se dé cumplimiento a esta norma constitucional. Oscar Alfredo Poroj, comenta al respecto que, “para nadie es oculto que la situación para concurrir a dirimir un conflicto Penal, es casi nula en Guatemala, muchas veces lo que impera en el proceso penal guatemalteco sin razón alguna, es la costumbre de solicitar a los jueces de primera instancia, la orden de aprehensión de las personas a quienes se les considera sindicados de cometer un hecho que reviste características de ilícito penal; ha tendido a la presunción de que si se cita a las personas, éstas se darán a la fuga, se ocultarán, o de alguna forma no comparecerán a la “vocatío” hecha por los jueces. Estas órdenes de aprehensión así solicitadas y dictadas, limitan la libertad personal de comparecer ante juez en forma voluntaria como respuesta al llamado que se alza con respecto a cualquier sindicación que exista en contra de ella”⁶⁵.

El siguiente aspecto se refiere al debido proceso en relación con un ser “oído”, es decir, que el órgano jurisdiccional o el juez competente debe tomar en cuenta las peticiones del imputado, desde el momento inicial de la imputación hasta la pronunciación de la sentencia, e incluso durante el tiempo de ejecución de la condena.

⁶⁵ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid, p. 39 y 40.-

El autor Oscar Alfredo Poroj⁶⁶, subdivide este derecho en dos momentos: ser oído ante el ministerio público por denuncia en su contra y ser oído ante autoridad judicial competente, quien lo detalla de la siguiente manera:

El derecho a ser oído ante el ente fiscal aun cuando éste no ha pedido que se ejerza control jurisdiccional, se tiene que realizar con sumo cuidado, ya que en el momento en el que el Ministerio Público cite a una persona para oírle acerca de algunas sindicación que existe en su contra, debe de advertir a ésta que tiene "el derecho a permanecer callado o no declarar en su contra o contra parientes dentro de los grados de ley", porque si bien es cierto, el ente fiscal agota una primera fase que podría denominarse administrativa, porque aún no hay proceso penal abierto, también es cierto que lo declarado ante este órgano, puede repercutir dentro de un proceso penal si llega a darse, por lo que debe aplicarse también el principio constitucional de no obligación de declarar. De tal manera que se debe asegurar que, en esta fase extra procesal, el denunciado o sindicado tenga conocimiento de sus derechos fundamentales al momento de ser oído, así como contar con la asistencia de un profesional del derecho para evitar vulneración de los mismos.

El autor mencionado, sigue manifestando, ahora en relación con el ser oído ante autoridad judicial competente, que la frase utilizada en el artículo 9 de nuestra Constitución que dice: " las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos... ", debe entenderse que la alusión que se hace de autoridad judicial tiene relación directa con las palabras detenidos o presos, y si nos fundamentamos en que, ninguna persona puede ser detenida sino por orden de juez competente (principio general) salvo por delito flagrante (excepción), estamos en el entendido que todo detenido por estas dos

⁶⁶ Ibi, p. 42 y 43.-

causas debe ser puesto a disposición de autoridad judicial que tenga competencia para conocer del asunto.

Después de haber analizado las principales garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco, nos damos cuenta que existe la protección necesaria en nuestra Carta Magna, acerca de los derechos de una persona a quien podría sindicarse de un hecho delictivo, a través de normas y limitaciones reguladas por la Constitución.

2. GARANTÍAS PROCESALES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

En el Decreto 51-92, que es nuestro Código Procesal penal, están claramente establecidos los principios básicos del proceso penal, que van del artículo 1 al artículo 23, principalmente, aunque existen otros principios y garantías distribuidos por todo el decreto.

“Los principios básicos establecidos en el capítulo primero pueden dividirse en dos clases, según se refieran a las garantías del imputado en el procedimiento (garantías de seguridad individual), y los atinentes a la organización judicial y función del Ministerio Público. Naturalmente, otros principios básicos que también dirigen el procedimiento, aplicación e interpretación de sus reglas, se encuentran ubicados en diferentes partes de este Código. En este primer capítulo se establecen los puntos de partida básicos e ineludibles de nuestro Derecho procesal penal”⁶⁷.

2.1 NO HAY PENA SIN LEY:

Con este epígrafe se ha nominado en nuestra norma procesal penal, el Principio de Legalidad tanto sustantiva como procesal, contenidos en los artículos 1 y 2, con el cual se tiene la garantía de que solamente cuando exista una ley anterior al hecho, entonces

⁶⁷ César Ricardo Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, p. XV.

puede imponerse una pena; asimismo no puede iniciarse un proceso, cuando el hecho no esté previamente calificado como una falta o delito por una ley anterior a su perpetración.

“La razón de priorizar este enunciado es exigir al Estado la observancia plena de los requisitos para aplicar penas y la exclusividad de la clase de sanciones que puede imponer. Prohibir sanciones o castigos ajenos a los establecidos en la ley corresponde a la decisión de otorgar, además, a los jueces el monopolio de las actividades punitivas del Estado”⁶⁸.

2.2 JUICIO PREVIO:

El artículo 4 establece “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”⁶⁹.

Con lo cual se comprende claramente que una sentencia o la limitación de libertad hacia una persona, solamente puede dictarse conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco.

“El principio de juicio previo es desarrollado en los artículos 2, 3 y 4. Para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad. Las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme. Juicio y sentencia son utili-

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 4.-

zados como sinónimos, porque la sentencia es el juicio del tribunal fundado en ley anterior al hecho del proceso”⁷⁰.

2.3 FINES DEL PROCESO:

El artículo 5 establece los fines para los cuales se inicia un proceso penal, los cuales se van desarrollando en las diferentes etapas establecidas por el mismo código procesal penal.

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj⁷¹, lo distribuye de la siguiente manera:

- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido (que es lo que se hace en la etapa preparatoria, ver Art. 309 CPP).
- b) El establecimiento de la posible participación del sindicado (regularmente se señala en la etapa intermedia, ver artículo 332 CPP).
- c) El pronunciamiento de la sentencia respectiva (regularmente después del debate y recursos contra la sentencia, ver artículos 390,400 29,447 y 448 CPP).
- d) La ejecución de la misma (la etapa de ejecución, artículo 493 CPP).
- e) La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

“En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia. Circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal

⁷⁰ Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. XV

⁷¹ Poroj Subuyuj, El proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid., p. 46

es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas”⁷².

2.4 INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD:

"Es una premisa necesaria para poder ser objetivo o imparcial, y excluye el conocimiento de las causas penales de otros órganos que no sean los judiciales; así mismo reitera el principio de juez natural que busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales o sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso”⁷³.

“El artículo 7 consagra uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno: la independencia judicial, que es la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias. Cada juez, al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la constitución. La jurisdicción es una potestad que pertenece a jueces y magistrados. Por razón de materia, cuantía, territorio, turno y grado es que surge la división lógica de trabajo, quien no implica diferencia con vinculación jerárquica. La independencia provoca el alejamiento del juez y del magistrado a saber más mínimo temor a la reacción que puedan provocar sus fallos. Lo anterior supone la sucesión a la constitución y como consecuencia, la obligación, además de juzgar, de ser custodios de los derechos fundamentales.

La imparcialidad consiste en la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en

⁷² Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. XVI.-

⁷³ Poroj Subuyuj, El proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid., p. 47

juego. Pero el juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones”⁷⁴.

La imparcialidad de los jueces es una de las premisas importantes para que el estado pueda cumplir con la administración de justicia, basándose solamente en lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, asimismo el aspecto de no depender de alguna autoridad del estado, le asigna un nivel alto de transparencia al órgano judicial en el juzgamiento de las causas penales.

2.5 JUEZ NATURAL:

El segundo párrafo del artículo siete, consagra el principio de juez natural, dando a entender que ninguna persona podrá ser juzgada por un tribunal o juez designado inmediatamente después del acaecimiento del hecho y que sea solamente para resolver una causa penal, sino que debe ser juzgado solamente por los tribunales designados por la ley antes del hecho ocurrido.

En otra manera de decirlo, es excluir completamente la administración de justicia penal fuera del organismo judicial. Aquí también se refleja la igualdad en que deben ser tratados todos los habitantes del territorio guatemalteco.

2.6 INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Establece el artículo ocho del Código Procesal Penal, que el Ministerio Público también es independiente en el trabajo que realiza, investigando los hechos delictivos de acuerdo a lo regulado en el Código Procesal Penal guatemalteco, lo que es coadyuvante en la búsqueda y averiguación de la verdad, para que al final pueda dictarse una sentencia justa en los diferentes casos.

La independencia del ministerio público “implica que ninguna autoridad extraña podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o a sus subordinados para la realiza-

⁷⁴ Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. XVI.-

ción de sus funciones en el proceso penal. La independencia a que nos referimos es distinta a la de los jueces, porque aquí se trata de una condición de funcionamiento externo de la institución, que se organiza, internamente, bajo los principios de unidad y de dependencia jerárquica”⁷⁵.

2.7 OBEDIENCIA:

El artículo nueve del Código Procesal Penal guatemalteco, establece claramente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respeto y obediencia a los jueces y tribunales, y que deben acatar las resoluciones o mandatos que ellos dictaren, lo que refuerza la alta jerarquía con que cuentan los jueces y tribunales de nuestro país, así como también la coercibilidad del ordenamiento jurídico.

“La obligación de obedecer las órdenes o mandatos que los jueces y tribunales dicten en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios y empleados públicos, es la garantía que establece el artículo 9, con lo cual queda claro que los jueces y magistrados son los órganos por medio de los cuales ejercita el Estado su poder soberano jurisdiccional. La desobediencia a las órdenes judiciales está contemplada en el Código Penal y, en consecuencia, constituye delito. En virtud del artículo 110, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a oficinas públicas o instituciones, y éstas están obligadas a responder, con motivo de la investigación penal las informaciones relativas a actos o documentos que sean necesarias para el buen ejercicio de la acción penal”⁷⁶.

2.8 CENSURAS, COACCIONES Y RECOMENDACIONES:

La prohibición categórica de que cualquier persona en particular, funcionario o empleado público pueda realizar acciones que tiendan a limitar o impedir el ejercicio imparcial e independiente de la función jurisdiccional, está contenido en el artículo 10 del

⁷⁵ Ibid., p. XVII.-

⁷⁶ Ibid., p. XVIII y XIX.-

Código Procesal Penal, esto incluye cualquier insinuación o recomendación, situación que en nuestra realidad nacional muchas veces se da, a lo que se le llama tráfico de influencias y que lamentablemente vienen a restarle credibilidad a nuestro sistema de justicia.

2.9 PREVALENCIA DEL CRITERIO JURISDICCIONAL:

Cuando inicia un proceso, el órgano jurisdiccional encargado comienza a emitir las diferentes resoluciones para que pueda desarrollarse dicho proceso, para lo cual el artículo 11 de nuestra norma procesal penal, establece que los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal, es decir, obedecer a lo que dicte dicho órgano, limitándose a emitir su opinión a través de las impugnaciones establecidas claramente en la ley.

La prevalencia del criterio jurisdiccional, van desde aquellas resoluciones que se dicten al llegar la noticia de un hecho delictivo y la posible participación de una persona, hasta el fallo final que es la sentencia, e incluso después de ella cuando se haya impugnado, o cuando se haya interpuesto de parte de un sujeto procesal un amparo cuando así corresponda.

2.10 FUNDAMENTACIÓN:

El artículo 11 bis del Código Procesal Penal, “contiene el imperativo legal de que las resoluciones consistentes en autos y sentencias deben fundamentarse a través de expresar en ellas los motivos de hecho y de derecho que tienen en cuenta los jueces o magistrados para resolver; y no se permite que solamente se haga relación de fundamentos legales (o copiar artículos), sino debe explicarse el por qué se ha resuelto de la forma en que se ha hecho.

El artículo establece como sanción que, si no hay fundamentación, se constituye un defecto absoluto de anulación formal; esta frase “defecto absoluto” la encontramos en el artículo 283 del Código Procesal Penal que se refiere a la actividad procesal defectuosa, es decir que la no fundamentación tiene como sanción, que debe dictarse una nueva resolución debidamente fundamentada.

La última parte del artículo 11 bis, expone que, si no se fundamenta, se violenta el derecho constitucional de defensa y el derecho constitucional de la acción penal, o que hace que cualquiera de los sujetos acusados o acusadores, puedan fundamentar un recurso con base en este artículo. De hecho, uno de los motivos más invocados en los recursos desde la apelación, apelación especial, así como en casación, es precisamente la inobservancia del artículo 11 bis C.P.P. por parte de miembros del poder judicial”⁷⁷.

2.11 OBLIGATORIEDAD, GRATUIDAD Y PUBLICIDAD:

“La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”⁷⁸.

Lo establecido en la norma procesal penal, deja claro que la administración de justicia es un deber del Estado, ya que es el único que tiene la facultad de juzgar, a través de los órganos jurisdiccionales, además, debe ser gratuita, principalmente en aquellos casos en donde la persona carece de recursos económicos suficientes para pagar un abogado, por lo cual el Estado está obligado a proporcionarle uno para dar cumplimiento al derecho de defensa.

La publicidad de la administración de justicia, nos da a entender, que es para toda la población guatemalteca, es decir, cualquier persona puede acudir a los órganos jurisdiccionales a exigir justicia y a iniciar un proceso penal.

“En cuanto a la publicidad, es un derecho a que la población pueda libremente observar los actos del proceso como:

- La declaración de una persona y cualquier audiencia en etapa preparatoria que no sea reservada según resolución judicial.

⁷⁷ Poroj Subbuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid., p. 47 y 48.

⁷⁸ Código Procesal Penal, Ibid., art. 12.

- La audiencia de etapa intermedia.
- El debate.
- El debate de segunda instancia.
- El debate en casación.
- Las audiencias en ejecución.
- La audiencia del recurso de revisión.

Estos actos deben ser públicos, salvo que exista alguna de las causas establecidas en los artículos 314 tercer párrafo, 356 y 480 último párrafo del C.P.P. y de conformidad con el artículo 63 de la L.O.J⁷⁹.

2.12 INDISPONIBILIDAD:

La indisponibilidad es una prohibición que tiene los tribunales, pues no pueden renunciar a ejercer su función.

“La prohibición de los tribunales de renunciar al ejercicio de su función y de que los interesados puedan recurrir a un tribunal distinto del competente, contenidos en el artículo 13, refuerzan la garantía del juez natural. Los órganos de mediación y autoridades reconocidas por la población indígena, no actúan como jueces sino como órganos de comunicación y negociación que ayudan a las partes para mejorar la comunicación, clarificar la comprensión de los intereses y preocupaciones y generar alternativas satisfactorias para la resolución de una disputa.

2.13 TRATAMIENTO COMO INOCENTE:

El trato como inocente, es un derecho fundamental que el estado debe garantizarle a cualquier persona que haya sido imputada de cualquier hecho delictivo, ya que si se diera lo contrario, se estaría emitiendo una opinión anticipadamente antes de la sentencia, por lo que el proceso penal ya no tendría sentido en continuarse.

⁷⁹ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid., p. 50.

“Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada.

La sentencia desde luego no constituye la culpabilidad, sino que la declara, con base en las pruebas. Dos aspectos pueden deducirse:

- a) El primero, que el imputado debe ser tratado como inocente durante todo el proceso.
- b) Segundo, que se es culpable si una sentencia firme así lo declara.

El proceso penal en sus diferentes fases asegura la vinculación del imputado al proceso, sin que esto afecte el principio de inocencia. En la etapa preparatoria, la noticia delictiva, si lleva al establecimiento y captura de elementos que permiten la comisión de un delito, provoca el auto de procesamiento, que no es otra cosa que decirle a una persona que será procesada con todas las garantías de ley. En tanto el auto de apertura a juicio declara, con base en elementos de la investigación, la probable existencia de un delito, por cuya posible participación una persona debe ser sometida a juicio penal.

En nuestro medio, tradicionalmente y en contra de la Constitución, se considera que el sometido a proceso penal es culpable, por lo que, independientemente a que aparezca la culpabilidad con motivo de la valoración de la prueba, los funcionarios judiciales y parte de la sociedad consideran que, salvo el procesado demuestre lo contrario, es responsable del hecho que motiva el proceso. Lo anterior explica el alto índice de presos sin condena. El sentido del principio que se analiza responde a la exigencia de que una persona es inocente hasta que una sentencia judicial definitiva demuestre su responsabilidad penal”⁸⁰.

⁸⁰ Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. XX.-

El tercer párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, establece, además, que “Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrá carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes”⁸¹.

“El derecho de presunción de inocencia, consiste en que la persona que esté siendo procesada, debe contar con la garantía por parte del estado, de que pueda defenderse con todos los medios legales que la ley otorga, a fin de que al final del proceso, la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, y que verdaderamente pueda decirse que contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas, ante un juez competente y establecido antes del inicio de la causa, y en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitida en su contra, debe considerársele inocente”⁸².

2.14 IN DUBIO PRO REO:

“La garantía constitucional de que la duda favorece al reo aparece en el último párrafo del artículo 14. Se trata de una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Debe aplicarse estrictamente en la sentencia y además con suficiente motivación. Se trata de un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. Maier afirma que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado”⁸³.

⁸¹ Código Procesal Penal, Ibid., art. 14.

⁸² Poroj Subyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid., p. 50 y 51.

⁸³ Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. XXI.-

“Si antes de dictarse una sentencia, existen dudas sobre absolver o condenar a una persona, debe necesariamente de absolversele y no debería de producirse prueba en contra del sindicado utilizando las instituciones de “Nuevas pruebas” o “Reapertura del Debate” que regularmente responden a “Auto para mejor Proveer o Fallar” (instituciones del proceso penal anterior)⁸⁴.

2.15 DECLARACIÓN LIBRE:

Constitucionalmente en el artículo 16, se establece que no se puede obligar a una persona a declarar en contra de sí mismo, ni declararse culpable, lo que se relaciona directamente con lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Penal, que regula: “Artículo 15. Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El ministerio público, el juez o el tribunal le advertirá clara y precisamente, que puede responder uno con toda libertad o no a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”⁸⁵.

“El artículo 15 garantiza el derecho a la no autoincriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o mejor dicho, debido a ella, se han fijado límites constitucionales que protegen al imputado. Dada la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos, o que en un Estado de Derecho deben rechazarse como formas de averiguación de la verdad, la declaración del imputado es un medio de defensa, más que un medio de prueba”.

Por otra parte, la declaración libre del imputado constituye una garantía de protección de otros derechos constitucionales, como la de juicio previo, justo e imparcial, que queda vulnerado cuando un acusado a juicio con la presunción de culpabilidad que su confesión provoca, de allí que, como condiciones esenciales para el respeto de la ga-

⁸⁴ Poroj Subyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid., p. 52.

⁸⁵ Código Procesal Penal, Ibid., art. 15.-

rantía, de no incriminación, se obligue, antes de comenzar un interrogatorio, advertir al imputado lo siguiente:

- a) Que tiene derecho a permanecer callado;
- b) Que tiene derecho a ser asistido de abogado;
- c) Que de no asignar un abogado de su confianza, el Estado se lo proveerá;
- d) Que cualquier declaración ofrecida puede ser utilizada en su contra.

Debe explicarse claramente el hecho concreto que se le imputa con circunstancias de tiempo, lugar y modo, su calificación jurídica pro, y un resumen de los elementos de prueba que existe en su contra.

Como puede verse, el derecho a la no auto incriminación, el de ser asistido por un defensor durante el interrogatorio, y la generación de ambiente exento de presiones e intimidaciones es íntimamente vinculados. La asistencia del abogado comprende no sólo el derecho a que se le consulte con anterioridad a la declaración, sino también a que esté presente en el acto.⁸⁶

2.16 RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS:

Establece el artículo 16 del Código Procesal Penal, que los jueces, los tribunales, y demás autoridades que intervengan en los procesos penales, deben respetar los derechos humanos, ya sean los impuestos internamente por nuestra Constitución, como también los ratificados por Guatemala en tratados internacionales, respaldados por la misma constitución en su artículo 46 y en el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial.

En nuestra realidad nacional, por el desconocimiento de la población de las normas constitucionales y legales, así como del proceso penal, se emiten opiniones equivocadas, al decir que la institución de Derechos Humanos, defiende más a los delincuentes que a la víctima, principalmente cuando se observa que una persona imputada de algún delito, queda libre después de su primera declaración ante un órgano jurisdiccional.

⁸⁶ Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. XXI.-

Aunque por supuesto, no se descartan aquellos casos en que el Ministerio Público no acota en su totalidad la investigación, o por falta de recursos no pueda presentar los medios de prueba necesarios para llevarlo a juicio.

2.17 UNICA PERSECUCIÓN:

“Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio a que se refiere el artículo 17, comprende: la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

Julio Maier señala que esta garantía tiene sentido procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite.

El propósito de este principio es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito, sometiéndolo a gastos y sufrimientos y a una situación de continua inseguridad. Como requisitos de aplicación se requiere la conjunción de tres identidades distintas: identidad personal que impide que una persona vuelva a ser perseguida en un nuevo proceso penal que tiene como objeto la imputación de un hecho sobre el que recayó sobreseimiento o sentencia firme. Identidad objetiva, es decir, que la nueva imputación sea idéntica a la del proceso anterior y que tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona. Por último, la identidad de la causa de la persecución, se refiere a que no puede reabrirse la causa si la persecución penal fue planteada ante un tribunal competente de manera correcta”⁸⁷.

⁸⁷ Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. XXIII y XXIV.-

El código procesal penal, establece la posibilidad de una nueva persecución penal en los siguientes casos⁸⁸:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puede ser unificados, según las reglas respectivas.

El primer inciso, queda claramente entendido, que cuando se plantea una querrela o denuncia ante un tribunal que no es competente para conocer determinado caso, entonces puede nuevamente plantearse ante el tribunal competente.

En el segundo inciso, puede existir un defecto en una querrela planteada, por lo cual en el artículo 302 del Código Procesal Penal, se establece que debe darse un plazo al querellante para subsanar errores, para que pueda iniciarse la persecución penal.

Respecto al inciso tres, uno de los ejemplos que se pueden dar, es cuando existen varios imputados por un mismo hecho delictivo, sin embargo, entre ellos existe una persona que goza de antejuicio, la que no puede alegar doble persecución en el caso de haberse dictado sentencia a sus coimputados, ya que para él existe un procedimiento diferente.

2.18 COSA JUZGADA:

Una de las ventajas del sistema procesal acusatorio, al cual se inclina más el proceso penal guatemalteco, es que una vez juzgado un hecho, no se puede iniciar un nuevo proceso por el mismo asunto. La excepción que establece el artículo 18 del Código

⁸⁸ Código Procesal Penal, Ibid., art. 17.

Procesal Penal, es solamente en cuanto a lo previsto para el caso de revisión, siempre y cuando favorezca al reo.

2.19 CONTINUIDAD:

El artículo 19 dice que: "no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley"⁸⁹.

"El proceso penal no debe interrumpirse en sus etapas y debe observarse celeridad en el mismo, como parte importante para el mejor esclarecimiento del acto cometido. Solamente debería de interrumpirse o hacerse cesar en los casos establecidos en el artículo 103 del código procesal penal que establece que un abogado defensor que tome un caso, puede pedir se suspenda el debate hasta un máximo de cinco días; o bien los casos de suspensión establecidos en el artículo 360 C.P.P. y en los casos de rebeldía o incapacidad del acusado, establecidas en los artículos 76, 79 y 361 C.P.P.; o cuando fijada una audiencia, uno de los sujetos procesales efectivamente tiene impedimento material para asistir a ella"⁹⁰.

2.20 DEFENSA:

El artículo 20 se concatena directamente con el artículo 12 de la Constitución, que no solamente contienen el derecho de defenderse, si no que en estos artículos están inmersos una gran parte del debido proceso, ya que describe los derechos con que la persona debe contar desde la citación, hasta ser vencido ante juez competente preestablecido y con el cumplimiento de los procedimientos y protección de las garantías que la ley establece.

⁸⁹ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 19.-

⁹⁰ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid., p. 55.

2.21 IGUALDAD EN EL PROCESO:

La igualdad con que puede tratarse a los sujetos procesales es muy importante, desde diferentes puntos de vista, por ejemplo: Desde el punto de vista económico, étnico, desde el punto de vista de género, académico, color, etc.

Por eso el artículo 21 del Código Procesal Penal establece que, las personas que estén sometidos a proceso, gozarán de las garantías y derechos que otorgan la Constitución y las leyes, sin discriminación.

La Corte de Constitucionalidad ha dicho sobre la igualdad: “ esta Corte ha analizado que el principio de igualdad, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 4º., hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlas, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad preconizado por el texto supremo; sin embargo, para quien el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente conforme sus diferencias (...)”⁹¹.

2.22 LUGARES DE ASILO:

El asilo está reconocido en nuestra Constitución en el artículo 27, sin embargo, el artículo 21 del Código Procesal Penal, deja totalmente claro, que para el caso de delinquentes, el Estado de Guatemala no reconoce dentro de su territorio lugares de asilo para ellos, como refugio o para conseguir la rebaja de su condena.

⁹¹ Gaceta No. 79. Expediente 22432005. Fecha de sentencia: 01-06-2006.

2.23 VÍA DIPLOMÁTICA:

El artículo 23 del Código Procesal Penal, establece que los extranjeros, para dilucidar un conflicto o proceso, deben someterse a lo que establecen las leyes guatemaltecas y no pueden acudir a la vía diplomática, sino que solamente por denegación de justicia, y en todo caso, hasta que hayan agotado todos los recursos que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco.

“Es decir que un extranjero debe someterse a las leyes penales del país y por el hecho de que las resoluciones sean contrarias a sus intereses o posiciones, no significa que se le deniegue la justicia; salvo que efectivamente sus peticiones no sean aceptadas a su trámite por el simple hecho de ser extranjero, o que se le vede el derecho de defensa. Aunque existen instrumentos internacionales como el Protocolo de las Naciones Unidas contra el contrabando de migrantes por tierra, mar y aire, aprobado según decreto 36-2003 del Congreso de la República que determina que los migrantes no deben ser sometidos a la ley penal, por ser víctimas de estructuras criminales en su artículo 5.

3. LA ACCIÓN PENAL:

Primeramente, debemos centrarnos en conocer a qué se refiere la acción penal y en forma general diremos que consiste en poner en acción al órgano jurisdiccional penal, para iniciar un proceso en particular por un hecho acaecido el cual es prohibido por la ley penal, que puede ser delito o falta.

Para Hernández Acero, citado por Escobar Cárdenas, la acción penal es: “el derecho y la obligación que de manera exclusiva tiene el ministerio público para, mediante el pliego de consignación, plantearle al órgano jurisdiccional penal una situación de derecho Penal concreta, con la finalidad de que la conozca y la resuelva jurídicamente.

3.1 SU CONTENIDO:

Para el autor Benito Maza, citado por Escobar Cárdenas: “El contenido de la acción penal implica la pretensión que se gestiona ante el órgano jurisdiccional. Esta gestión es realizada por el ministerio público y se orienta hacia una finalidad concreta: la aplicación de la pena que se asocia al respectivo delito. La pretensión punitiva estatal es la razón de ser de la acción penal pues si ésta no se concreta, no habrá materia sobre la cual discutir a lo largo del proceso. Ella es la razón de la existencia del proceso. Es impostergable aclarar que la solicitud de que se imponga la sanción al imputado, es una necesidad de carácter formal pues es lo que le da contenido a la acción planteada, generando con ello el pronunciamiento del caso”⁹².

“Objetivamente, la acción penal viene delimitada por el objeto de la acusación, es decir, el hecho criminal y su posible calificación jurídica como delito o falta. El resultado último del ejercicio de la acción penal es el cumplimiento de los fines del procedimiento, no tanto la obtención de una sentencia condenatoria como prima facie pudiera alcanzarse a pensarse.

También cabría extenderlo a la aplicación de una medida de seguridad previa comprobación del hecho criminal y la condición peligrosa del acusado.

En apoyo, puede señalarse, que el Ministerio Público puede solicitar el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Es decir, en estos casos no hay posible objeto para el ejercicio de una acción penal⁹³.

⁹² Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 121.-

⁹³ Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibid, p. 97.

3.2 SU CLASIFICACIÓN:

Según lo que establece el código procesal penal, en los artículos 24 y 24 bis, “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción privada.

3.2.1 DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA:

Por delitos de acción pública se entiende, aquellos hechos delictivos que afectan considerablemente la tranquilidad social, por lo cual el Estado está obligado a su persecución de oficio, para mantener ese equilibrio y así hacer cumplir la ley penal que se utiliza principalmente para prevenir dichas acciones prohibidas.

“Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código”⁹⁴.

Como en nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal penal no se especifican, entonces debemos realizar una operación mental, tomando en cuenta los delitos especificados como de acción pública dependiente de instancia particular y luego la lista de delitos de acción privada, luego, todos los que no aparezcan en dicha enumeración, entonces vienen a ser los delitos de acción pública.

⁹⁴ Código Procesal Penal, Ibid, artículos 24 y 24 bis.-

3.2.2 DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTES DE INSTANCIA PARTICULAR:

Este tipo de delitos están regulados específicamente de la siguiente manera: “Artículo 24. Ter.- Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo”⁹⁵.

Nuestro Código Procesal Penal, enumera exactamente los delitos que requieren la denuncia o el hecho de darlo a conocer al Ministerio Público, para iniciar el proceso penal, aclarando que en cuanto al inciso 2 que aparece en el mismo cuerpo legal, respecto a la Negación de Asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia,

⁹⁵ Ibid, artículo 24 Ter.-

ha sido declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad el 9 de diciembre de 2002, expediente 890-2001, por la cual no aparece en la descripción anterior ya que pasó a ser un delito de acción pública.

3.2.3 DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA CON NECESARIA AUTORIZACIÓN ESTATAL:

Es necesario también, tomar en cuenta, como parte de la clasificación legal, en el numeral 2 se hace referencia a que también existen personas que gozan del Antejucio, para quienes, antes de iniciarles un proceso penal, se hace necesaria la autorización del Estado, a través de los diferentes órganos establecidos en la ley.

“Se trata del antejucio, que es la forma procesal que adopta la autorización estatal, al tenerse que proceder en contra de una persona que constitucional o legalmente goce de este privilegio. También se agrega el delito de Negación de Asistencia Económica, que se da cuando el juez de familia certifica lo conducente.

Lo relevante de la Ley de Antejucio, es la conformación de una competencia material especial para conocer del antejucio a cargo de un juez pesquisidor designado por el órgano jurisdiccional que debe resolver a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia. Las piezas y actuaciones del juez pesquisidor no pueden formar parte del proceso penal que, en su caso, se iniciará contra el funcionario o empleado público”⁹⁶.

3.2.4 DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA:

“La acción penal tiene un ámbito reservado a la persona agraviada, la cual debe correr con la responsabilidad del ejercicio de todas las facultades inherentes al órgano acusador, precisamente porque el legislador considera que únicamente el interés privado se encuentra afectado”⁹⁷.

⁹⁶ Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibid, p. 99 y 100.-

⁹⁷ Ibid, p. 101.-

Estos delitos están especificados directamente en el artículo 24 Quáter, que lo regula así: “Acción privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior”⁹⁸.

Haciendo la aclaración necesaria, de que en el numeral 3, como aparece en el Código Procesal Penal, fue derogado con sus seis incisos, por lo cual quedó solamente lo que se ha descrito anteriormente.

4. ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

El proceso penal guatemalteco, específicamente el procedimiento común, normalmente se ha dividido en tres etapas generales a saber: Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y el Juicio o Debate.

Sin embargo, antes de iniciar a desarrollar el tema de dichas etapas contempladas, es necesario tomar en cuenta que, para el comienzo de un proceso penal, es necesario en primer lugar que haya acaecido un hecho delictivo y que el Ministerio Público tenga noticia de ello, por lo cual se hace necesario hablar sobre los actos introductorios de un

⁹⁸ Código Procesal Penal, Ibid, artículo 24 Quáter.-

proceso penal, así también de lo que ocurre cuando existe un imputado a quien se le atribuye el hecho, por lo cual, también se necesita de una resolución de parte de un juez competente que decida la situación jurídica del imputado, de esa cuenta, veremos brevemente lo que se refiere los actos introductorios y a la declaración del imputado.

4.1 LOS ACTOS INTRODUCUTORIOS:

Como se ha dicho, para que pueda iniciarse un proceso penal en contra de una persona, debe llevarse a cabo un hecho delictivo, es decir una conducta prohibida por la ley penal, luego que esa noticia llegue al ente encargado por el Estado para investigar los hechos y acusar en el momento procesal oportuno.

Por lo cual, el código procesal penal, a partir de los artículos de 297 al 308 regula acerca de los actos introductorios de la siguiente manera:

4.1.1 LA DENUNCIA:

Es un acto formal que inicia un proceso penal, y según el autor Hidalgo Murillo, citado por Josué Felipe Baquix, nos dice que se define como una “publicación de hechos conocidos directa o indirectamente, como víctima o como testigo o a través de testigos que son revelados ante una autoridad competente para su investigación”⁹⁹.-

Para Martis Ostos, citado por Fredy Escobar Cárdenas, nos dice que la denuncia es la: “Noticia por la que se pone en conocimiento de determinados órganos de un hecho presuntamente constitutivo de delito o falta”¹⁰⁰.-

El artículo 297 del Código Procesal Penal establece dos formas de hacer la denuncia, ya sea por escrito u oralmente, regulando además, que existen por lo menos

⁹⁹ Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibid, p. 139

¹⁰⁰ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 221.-

tres entes principales a quien denunciar, siendo ellos, el Ministerio Público como el principal órgano acusador del Estado, sin embargo, también puede darse la denuncia a la Policía Nacional Civil o a un Tribunal competente, con la única condición de que el denunciante se identifique, por supuesto por medio de su Documento Personal de Identificación, que es el documento actual que nos identifica.

4.1.2 LA DENUNCIA OBLIGATORIA:

Este tipo de denuncia se ha diferenciado de la denuncia común, puesto que el artículo 298 especifica que es una obligación el hacerlo, porque de otra manera se podría inter

pretar como la omisión de denuncia, exceptuando si son delitos que requieren de instancia de parte o de autorización judicial, a lo que la norma jurídica define exactamente quienes deben denunciar, de la siguiente manera¹⁰¹:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones”.

¹⁰¹ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 297.

Regula el mismo artículo, que solamente deja de ser obligatoria, cuando el denunciante arriesgare su propia persecución penal, la de su cónyuge, de ascendientes o descendientes, hermanos o de su conviviente de hecho.

Luego, los requisitos de la denuncia se encuentran regulados en el artículo 299, el cual describe que debe contener el relato circunstanciado del hecho, indicando las personas partícipes, los agraviados, los testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos, que por supuesto, le corresponde al órgano a quien se le hace la denuncia, el poder ordenar o deducir de la denuncia el orden de estos datos en lo posible.

“Debido a la carga de trabajo, el Ministerio Público, usualmente brinda un formulario para recepción de denuncias, cuyo contenido básico es el siguiente:

1. Número de denuncia que se le asigna, en especial si ya existía una denuncia anterior de otra persona sobre el mismo hecho.
2. Información del denunciante: nombre y apellidos, documento de identificación y las generales, dirección y teléfono.
3. Información del agraviado: nombre y apellidos, documento de identificación y las generales, dirección y teléfono. Si el agraviado fuere menor de edad, identificación del responsable.
4. Información del sindicado: Nombre, sobrenombre o apodo, documento de identidad, generales, color de la piel, color del pelo, tipo de pelo, color de ojos, tipo de ojos, estatura, peso, complexión, vestuario, otras señas características, lugar donde puede ser ubicado, nombre del cónyuge o conviviente. Si fuere menor de edad, identidad del responsable.
5. Lugar de comisión del delito. Dirección. Fecha y Hora.
6. Relato del hecho.
7. Firma o impresión digital del denunciante.
8. Existencia de evidencia del delito.
9. Información sobre testigos: Identidad y dirección.

10. Calificación provisional del delito.

De este formulario se entrega duplicado al denunciante”¹⁰².

4.1.3 LA PREVENCIÓN POLICIAL:

La prevención policial consiste en el trabajo que tiene la Policía Nacional Civil de notificarle directamente al Ministerio Público sobre la noticia de un hecho que tiene el carácter de delito. Dicha notificación deberá ser dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, según lo que regula el artículo 51 de la ley Orgánica del Ministerio Público.

Su regulación legal lo encontramos en el artículo 304 del Código Procesal Penal, el cual dice: “Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía”¹⁰³.

Al analizar esta norma legal, encontramos que la Policía Nacional Civil, tiene varias acciones que realizar en la prevención policial, por lo que tratando de ordenarlos en forma cronológica, podemos decir que: En primer lugar debe saber acerca de la noticia de un hecho delictivo, ya sea por su propio trabajo o por la denuncia de otra persona; luego debe la Policía Nacional Civil realizar una investigación preliminar de todo lo sucedido; seguidamente reunir todos los elementos de convicción que sirvan para esclarecer el hecho; posteriormente, evitar la fuga u ocultación de los sospechosos, dando a

¹⁰² Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibid, p. 145

¹⁰³ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 304.-

entender que incluye la persecución de los actores si fuera necesario y; por último, la comunicación de la noticia y toda la información necesaria al Ministerio Público.

Josué Felipe Baquix, especifica algunos detalles importantes acerca de la Prevención Policial, que debemos tomar en cuenta: “La prevención constará en acta con la mayor exactitud posible de las diligencias practicadas, expresando el día en que se realizaron y las circunstancias de la investigación, constando las informaciones recibidas y las personas que intervinieron o proporcionaron dicha información.

Un ejemplo de prevención oficial, es un Oficio dirigido a la Fiscalía de turno por el Oficial policial de la Comisaría respectiva en el que se informa de las diligencias efectuadas, tales como puesta a disposición del juez de turno al sospechoso detenido, indicando sus generales, la narración de los hechos presuntamente delictivos, en particular el momento de la detención y forma en que se realizó, si hubo testigos y su identificación, además de las pruebas o evidencias incautadas”¹⁰⁴.

4.1.4 LA QUERELLA

De acuerdo con Jordi Neva, citado por Escobar Cárdenas, nos dice que: “la querella es un escrito formulado por una parte acusadora, que contiene la denuncia de unos hechos delictivos, la solicitud de apertura de instrucción en averiguación de los mismos, así como, en los ordenamientos en que es posible, la manifestación de voluntad de ser parte acusadora en el proceso penal. (...) La querella se estructura como un escrito formal, en el que se da por hecha la intervención de un letrado. Por ello, al margen de la identificación del querellante y los detalles que se conozcan del delito, es habitual en-

¹⁰⁴ Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibid, p. 146.-

contrar fundamentación jurídica, así como la solicitud de práctica de diligencias, tanto de investigación como cautelares”¹⁰⁵.

En la opinión del autor citado, podemos encontrar varios aspectos interesantes acerca de la querrela, entre ellos, que es un escrito formulado por la parte acusadora, luego que en ella se requiere la instrucción o inicio de la investigación y por lo tanto el comienzo de un proceso penal, posteriormente que en ella interviene el conocimiento de un profesional del derecho, un Abogado y Notario, por lo que estos datos son interesantes para tener un panorama claro de la querrela.

Según Vicente Gimeno Sendra, citado por Oscar Alfredo Poroj nos dice que la querrela “Es un acto de ejercicio de la acción penal, mediante el cual el querellante asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del procedimiento”¹⁰⁶.

Una característica propia de la querrela es que debe presentarse siempre por escrito y con los requisitos que regula el Código Procesal Penal en su artículo 302, que son los siguientes¹⁰⁷:

- 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y

¹⁰⁵ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 223.-

¹⁰⁶ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid, p. 188.-

¹⁰⁷ Código Procesal Penal, Ibid, artículo 302.-

8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Sigue regulando el Código Procesal Penal que en caso de faltar alguno de estos requisitos, el juez señalará un plazo para subsanarlo, sin que esto sea un obstáculo para su trámite correspondiente y en caso de que no se haga, se archivará, pero si fuera un delito de acción pública, entonces se procederá como en la denuncia.

4.2 LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO:

Establece el artículo 81 del Código Procesal Penal que: “Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho”¹⁰⁸.

Continúa el procedimiento a seguir con el imputado, como se regula en el artículo 82 del mismo cuerpo legal, en cuanto a su declaración, que comúnmente se conoce como Primera Declaración, de la siguiente manera:

“La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional,

¹⁰⁸ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 81.

disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.

2. Si el sindicato acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.

3. Después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.

4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.

5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.

6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal, en cada una de sus intervenciones. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma. La víctima presente en la audiencia podrá ser escuchada si así lo desea¹⁰⁹.

Como se puede observar, en esta audiencia, si el imputado es ligado a proceso, entonces le corresponde al juez también decidir acerca de la medida de coerción aplicable a dicha persona, asimismo sobre el tiempo razonable para la investigación estableciendo la fecha para el acto conclusivo, en donde lo máximo es de seis meses si se aplicó una medida sustitutiva de prisión preventiva o de tres meses si se aplicó directamente

¹⁰⁹ Ibid, artículo 82.-

la prisión preventiva, sin dejar de decidir sobre la fecha para la audiencia intermedia en esa misma audiencia, tal como lo establece el artículo 82 y 324 bis.

4.3 LAS RESOLUCIONES QUE EL JUEZ PUEDE DICTAR:

Para concluir la primera declaración del sindicado, el juez, de acuerdo a los elementos de convicción y a lo argumentado por las partes procesales, podrá dictar las siguientes resoluciones:

4.3.1 FALTA DE MÉRITO:

Significa que la resolución está a favor del imputado, a quien no se le puede ligar a proceso, ni dictarle medidas de coerción, como lo regula el artículo 272 del Código Procesal Penal: “Falta de Mérito. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”¹¹⁰.

4.3.2 AUTO DE PROCESAMIENTO:

Para dictar un Auto de Procesamiento, es necesario que el juez haya escuchado al Ministerio Público, al imputado y su defensor, otros sujetos procesales y haber tenido a su disposición los elementos de convicción necesarios del hecho acaecido.

Es importante hacer ver, que este Auto tiene un límite de vigencia, como lo dice el autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj: “El Auto por el que se procesa a una persona dura hasta la etapa intermedia, ya que posteriormente, el hecho lo contiene la Acusación...”¹¹¹

¹¹⁰ Ibid, artículo 272.-

¹¹¹ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid, p. 203.-

Esta resolución judicial liga a proceso al imputado, basada en los elementos de convicción y a la argumentación de cada una de las partes procesales y está regulado en el Código Procesal Penal en su artículo 320, que dice: “Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

Efectos. Son efectos del auto de procesamiento:

- 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- 3) Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento”¹¹².

Después de dictar el Auto de Procesamiento, el juez también deberá pronunciarse sobre la medida de coerción, el cual puede ser: Prisión preventiva, esto cuando existan motivos suficientes para creer sobre el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad de parte del sindicado; o Medida sustitutiva de prisión preventiva, tomando en cuenta que no existe peligro de fuga ni de obstaculización de la averiguación de la verdad de parte del sindicado y el arraigo del mismo.

¹¹² Código Procesal Penal, Ibid., artículo 320 y 322.

Acerca de la Prisión preventiva el artículo 259 regula: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”¹¹³.

4.4 LA ETAPA PREPARATORIA:

Dictado el Auto de Procesamiento, lo que sigue es el inicio formal de la investigación por parte del Ministerio Público, para establecer el hecho delictivo y la probable participación del sindicado en él.

En el artículo 309 del Código Procesal Penal, se regula claramente cuál es el objeto de la investigación, el cual dice: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil”¹¹⁴.

“La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria. El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

¹¹³ Ibid, artículo 259.-

¹¹⁴ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 309.-

En consecuencia, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro del proceso penal (art. 207).

La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público quien, por mandato constitucional (art. 251 de la Constitución), ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad. Esto no significa la desaparición del juez en esta etapa. Se trata de una redefinición de funciones en la que los titulares de la jurisdicción ya no son investigadores, sino custodios de las garantías constitucionales¹¹⁵.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 309 del Código Procesal Penal, se puede establecer que existen tres aspectos principales sobre los cuales gira el objeto de la investigación:

- a) Respecto al hecho, en donde el ministerio público debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del mismo, con todas las circunstancias de importancia para la ley, de lo que se puede deducir dichas circunstancias como: día, hora, lugar o forma, grado de ejecución, etc.
- b) Respecto a los partícipes: deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, lo que se relaciona directamente con las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, como circunstancias atenuantes, agravantes, habitualidad o reincidencia, asimismo para determinar si un individuo actuó como autor principal o cómplice.

¹¹⁵ Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. LIII.-

- c) Respecto al daño causado: se deduce que el artículo se relaciona directamente con la responsabilidad civil,

En esta etapa, de acuerdo a lo que explica César Barrientos Pellecer, en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, se ha colocado como atribuciones de los jueces, actividades de control, como las que siguen:

- a) “Los actos que implican una decisión y una autorización, entre ellos todo lo relacionado a las medidas de coerción personal o diligencias referidas a la obtención de elementos de prueba cuando limitan derechos constitucionales.
- b) Corresponde a los jueces habilitar la intervención de distintas personas en el procedimiento (actor civil, tercero civilmente demandado, querellante), así como dictar las decisiones que extinguen o imposibilitan el ejercicio de la acción penal o civil.
- c) También tienen a su cargo la práctica de los actos definitivos irreproducibles que por su naturaleza no implican una actividad decisoria sobre el hecho motivo del proceso, sino el mero resguardo de las condiciones necesarias para su eventual incorporación en el debate por lectura (art. 317). El anticipo de prueba en ningún momento está diseñado para trasladar al juez una labor de investigación que le es propia a los fiscales y de esa manera formar expedientes de instrucción sumaria, puesto que se desnaturalizaría el proceso acusatorio. El juez practica la prueba anticipada en condiciones similares al juicio (citación previa de las partes, oportunidad real de intervención de éstas y de sus abogados), salvo que sea imposible, y siempre que no pueda repetirse o postergarse para el debate. La valoración del anticipo de prueba corresponde exclusivamente al tribunal de sentencia. De lo que da fe el juez de primera instancia es de que el documento refleja lo que fue dicho y ocurrió en su presencia o que vio lo que en él consta”¹¹⁶.

¹¹⁶ Ibid., p. LIV al LVI.-

4.4.1 PLAZOS DE LA ETAPA PREPARATORIA:

- a) Si se dictó Auto de Procesamiento y Auto de Prisión Preventiva al resolver la situación jurídica del imputado en su declaración, entonces el Ministerio Público tiene como máximo hasta tres meses para realizar la investigación correspondiente, según lo que regulan los artículos 323 y 324 bis en su primer párrafo.
- b) Si se dictó de parte del Juez, Auto de Procesamiento y Auto de Medida sustitutiva, el Ministerio Público en este caso, tiene un plazo máximo de seis meses para llevar a cabo la investigación del hecho y los partícipes en él.
- c) Si se dictó Falta de Mérito, es porque no hay vinculación procesal del imputado, por lo tanto, la investigación no tiene plazos, hasta que pueda haber elementos de convicción para procesar a un determinado implicado en el hecho.

4.4.2 ACTOS CONCLUSIVOS DE LA ETAPA PREPARATORIA:

Al finalizar la investigación del Ministerio Público, se pueden presentar de parte de dicha institución acusadora, diferentes solicitudes, de acuerdo a los elementos de convicción o medios probatorios recabados, durante los tres o seis meses o plazo acordado entre los sujetos procesales, los cuales, según Oscar Alfredo Poroj, son los siguientes:

- ✓ “Solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.
- ✓ Solicitud de clausura provisional del proceso.
- ✓ Solicitud de aplicación de procedimiento abreviado.
- ✓ Solicitud de suspensión condicional de la persecución penal.
- ✓ Solicitud de aplicación de criterios de oportunidad.
- ✓ Solicitud de sobreseimiento del proceso.

El archivo y la solicitud de conversión para el autor, no son actos conclusivos de etapa preparatoria.

En el caso del archivo determinado en el artículo 327 C.P.P., es una actuación que dispone el ministerio público, cuando no haya individualizado al imputado; o cuando se haya declarado la rebeldía de este (ej. se hubiere fugado), es decir no necesariamente se da para concluir la etapa de investigación.

En el caso de la conversión, determinado en el artículo 26 y 465Ter, último párrafo del C.P.P. (adicionado por el artículo 13 del decreto 07-2011), lo que se hace es seguir el proceso penal, sólo que de ejercerla el ministerio público, la pasa a ejercer el agraviado directamente, pero a través del juicio por acción privada que seguía ante un tribunal de sentencia, pero a partir de julio 2011 se deberá llevar ante un juez unipersonal de sentencia, ya que los ilícitos que corresponden a este tipo de acción, sus penas máximas de prisión no sobrepasan los cinco años”¹¹⁷

4.5 LA ETAPA INTERMEDIA

El maestro Binder, citado por Escobar Cárdenas, realiza una descripción acerca de la Etapa Intermedia, la cual contiene varios aspectos interesantes acerca de la misma, describiendo que: “La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; estos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial; por ejemplo, se deben identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho. En cualquiera de esos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o “vicios” que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida; el juez y los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos y de que la decisión judicial no contenga errores o en que estos no se trasladen a la etapa de juicio. Desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión prelimi-

¹¹⁷ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, Ibid, p. 295 y 296.-

nar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos. Siempre, luego de esta discusión preliminar, se produce una decisión judicial; si el juez o tribunal decide admitir la acusación, se dictará el auto de apertura a juicio, que es la decisión propia de esta fase; si o se admite la acusación, se podrá dictar sobreseimiento”¹¹⁸.-

“La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro.

Sirve este momento procesal para controlar el poder conferido al Ministerio Público al otorgarle la acción penal por delitos de acción pública, así como la legalidad y procedencia de sus conclusiones. Corresponde al juez controlar la validez formal, la seriedad material y la procedencia del requerimiento fiscal. Se busca, además, la racionalización de la administración de justicia evitando juicios inútiles por defecto o insuficiencia de la acusación. De ahí que los jueces tengan facultades para provocar la apertura de juicio; de ordenar al fiscal que acuse o modifique el contenido de su solicitud, de sustituirlo por el querellante, o de decretar, previa audiencia a las partes, el sobreseimiento, la desjudicialización o la clausura del proceso.

Esta etapa sirve para:

- a) asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado, o de objetarlo respectivamente;
- b) fijar el hecho por el cual se practicará juicio oral y público y determinar a la persona a la que se le atribuye; y

¹¹⁸ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 300.-

c) cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación”¹¹⁹.

Al finalizar la audiencia de la Etapa Intermedia, el juez debe resolver inmediatamente, y como lo regula el artículo 341, puede dictar el Auto de Apertura a Juicio, el Sobreseimiento, la Clausura del Procedimiento o el archivo en su caso.

En el supuesto de que el Ministerio Público haya presentado la acusación y solicitado el Auto de Apertura a Juicio, entonces corresponde al Juez dictar el Auto de Apertura A Juicio para que dentro del término de tres días se lleve a cabo la Audiencia de Ofrecimiento de Prueba de parte de los sujetos procesales, ante el Juez de Primera Instancia que controla la investigación.

4.5.1 LA ACUSACIÓN:

Creemos importante aclarar en qué consiste la acusación, por lo cual citamos a Josué Felipe Baquix, quien nos define que la acusación es: “el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito cometido”¹²⁰.

4.5.2 SUS REQUISITOS:

Están regulados en el artículo 332 bis del Código Procesal Penal, en donde norma que deberá contener:

¹¹⁹ Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. LVIII y LIX

¹²⁰ Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibid, p. 190.-

- “1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio”¹²¹.

4.6 EL DEBATE

4.6.1 LA PREPARACIÓN DEL DEBATE

Antes de analizar el debate propiamente, trataremos de hablar primero acerca del Ofrecimiento de Pruebas, puesto que, es parte de la preparación del Debate.

La audiencia para el ofrecimiento de pruebas por parte de los Sujetos Procesales, se lleva a cabo tres días después de la Audiencia Intermedia, en donde en este caso, supondremos que el Juez dictó Auto de Apertura a Juicio, por lo cual se lleva a cabo la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

De acuerdo a lo regulado por los artículos del 343 al 345, del Código Procesal Penal, en dicha audiencia, el juez le concederá primero la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizándolos, indicando el nombre del testigo o perito y documentos de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados y en caso de que hubiere otro tipo de medios de prueba, se identificará en forma adecuada. Posteriormente se les concede la palabra a los demás sujetos

¹²¹ Código Procesal Penal, Ibid, artículo 332bis.-

procesales para que se manifiesten al respecto y de la misma forma se procederá para los medios de prueba que ofrezcan los otros sujetos procesales.

Al finalizar el ofrecimiento de prueba, el juez resolverá inmediatamente, admitiendo la prueba pertinente, pero rechazando la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Luego, el juez de primera instancia, previa coordinación con el tribunal de sentencia, señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, que se llevará a cabo en un plazo no menos de diez ni mayor de quince días, citando a todas las partes intervinientes con las respectivas prevenciones.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal.

Después de haber realizado las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Acerca de este tema, nos viene a la mente las preguntas: ¿Qué es la Prueba? Y ¿Qué pruebas pueden presentar las partes procesales? Por lo cual, trataremos brevemente el contenido de cada una de estas interrogantes.

Según el autor Jeremías Bentham, citado por Fábrega P. Jorge, quien a su vez es citado por Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, define la prueba como: “Todo medio que sirve para investigar y demostrar cualquier cosa o hecho” y quien también a expresado que: “Prueba es cualquier cuestión de hecho, cuyo efecto tendencia o propósito, es producir en la mente una persuasión, afirmativa o negativa, respecto a la existencia de otra cuestión de hecho”¹²².

¹²² Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Guatemala, Imprenta y Litografía SI-MER, 2013, p. 31.-

Luego, el Código Procesal Penal regula todo lo relacionado a la prueba desde el artículo 181 al 186, de donde puede extraerse que:

- a) El Ministerio Público y los Tribunales deben procurar la búsqueda de la verdad por los medios de prueba permitidos, cumplir con lo normado y que, solamente podrán incorporar pruebas no ofrecidas por las partes de acuerdo a lo establecido por la ley.
- b) Para ser admitido un medio de prueba, debe referirse al objeto de averiguación y ser útil para la averiguación de la verdad y, que los Tribunales podrán limitar aquellas pruebas que resulten manifiestamente abundantes y prohibir las que son obtenidos por medios prohibidos.
- c) Se puede prescindir la prueba cuando sea notorio, siempre con el acuerdo de todas las partes.
- d) Se pueden utilizar otros medios de prueba, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en el Código Procesal Penal y su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo.
- e) Se valoran las pruebas obtenidos e incorporados de la manera que establece el Código Procesal Penal, de acuerdo al sistema de la sana crítica razonada.

4.6.2 LOS MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

Encontramos regulados en el Código Procesal Penal varios medios de prueba, desde el artículo 187 hasta el 253, los cuales describiremos brevemente de la siguiente manera:

4.6.2.1 DE LA COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES:

En este apartado, el Código Procesal Penal hace referencia a las acciones que pueden ayudar a establecer de forma inmediata los hechos y circunstancias en las cuales se llevó a cabo un ilícito penal y se subdivide en:

- a) Inspección y Registro, que se lleva a cabo con autorización judicial, mediante el cual se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, en búsqueda de

algún vestigio, huella, indicios, etc., que ayuden a esclarecer el hecho, en el sentido de tener elementos para individualizar a los partícipes en él. Para este caso se levantará acta en donde se describe en forma detallada lo acontecido, y en lo posible se recogen y se conservan los elementos probatorios útiles. Esta acción se lleva a cabo solamente en el horario de las seis horas hasta las dieciocho horas. El allanamiento de lugares, es un procedimiento que requiere la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si es un tribunal colegiado. Será notificado en el momento a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia. El artículo 191 especifica el contenido de la orden judicial así: En la orden se deberá consignar: 1) La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena. 2) La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados. 3) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden. 4) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar. 5) La fecha y la firma¹²³.

Luego del artículo 194 al 198, el Código Procesal Penal regula lo siguiente:

- b) Reconocimiento Corporal o mental: Cuando sea necesario la observación, el examen o reconocimiento del estado mental o corporal del imputado o de otra persona, se llevará a cabo respetando el pudor y la dignidad de la persona y en lo posible por una persona del mismo sexo.
- c) Levantamiento de cadáveres: Este procedimiento lo realiza el Ministerio Público cuando por motivo de la muerte de una persona, haya sospecha de crimen, entonces al llegar al lugar, llevará a cabo la investigación correspondiente, para esclarecer la verdad, luego se levantará acta detallando las circunstancias en que fue encontrado el cadáver y los datos necesarios para su identificación. El Minis-

¹²³ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 191.

terio Público podrá ordenar las operaciones técnicas o científicas para mayor eficacia de la investigación.

- d) Entrega de cosas y secuestro: Durante la investigación, el Ministerio Público identificará las cosas y documentos relacionados con el delito y útiles para la averiguación de la verdad, por lo cual deberá depositarlos y conservarlos de la mejor manera posible. La orden del secuestro deberá ser expedida por el juez ante quien penda el procedimiento. Rigen para el secuestro las reglas del registro en lo aplicable. Todas las cosas secuestradas y que estén libres de comiso, serán devueltas al tenedor legítimo, tan pronto como sea necesario. Se incluye el secuestro de la correspondencia, siempre que la decisión sea fundada.

Oscar Alfredo Poroj, respecto a los objetos secuestrados, hace la interrogante: ¿Dónde quedan? Y entonces nos dice que: “En primer lugar deben ser inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial. Las evidencias no obtenidas mediante secuestro judicial, serán conservadas por el Ministerio Público quien las presentará e incorporará como medios de prueba en el debate, si las ofrece en la oportunidad correspondiente (Art. 150 penúltimo párrafo del C.P.P.)”¹²⁴.

- e) Clausura de locales: Cuando sea necesario la clausura de un local, para averiguar lo ocurrido por un hecho punible, se llevará a cabo dicha clausura o inmovilización de dichas cosas muebles, esto es, cuando por su naturaleza no puedan se mantenidas en depósito.

¹²⁴ Poroj Subyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Ibid., p. 38.-

4.6.2.2 TESTIMONIO O TESTIGOS:

Julio Banacloche, citado por Fredy Enrique Escobar, nos dice que: “La declaración testifical es un medio de prueba que pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral por un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún aspecto del hecho delictivo”¹²⁵.

A partir del artículo 207 nuestro Código Procesal Penal, regula lo relativo a los testigos, normando varios aspectos sobre el tema, se abordarán en forma general algunos aspectos básicos y fundamentales en este trabajo.

Primeramente, regula el cuerpo legal mencionado, que todo habitante de Guatemala o persona que se encuentre en él, debe concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. El artículo 207 establece que la declaración implica: “1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma”¹²⁶.

Seguidamente se regulan algunas excepciones de la obligación de declarar, como los diplomáticos y funcionarios de los Organismos del Estado, para quienes existe un procedimiento especial, sin olvidar que para los parientes dentro de los grados de ley y algunas personas específicas que por su cargo o profesión, tampoco tienen la obligación de declarar. En caso de menores de 14 años o incapaces, se requiere la decisión del representante legal.

El procedimiento para que una persona llegue a declarar es citarla en primer lugar, si no comparece se puede proceder a su conducción y si comparece, pero no quiere declarar, se promoverá su persecución penal. También se regula acerca de la decla-

¹²⁵ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 338.-

¹²⁶ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 207.

ración por medios audiovisuales, que se lleva a cabo en circunstancias especiales especificadas en el artículo 218 Bis, así mismo se establece el procedimiento correspondiente.

Llegado el momento de declarar, se procede con la Protesta Solemne y la Declaración de acuerdo a lo que norma el Código Procesal Penal: “Protesta solemne. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne: ¿” Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala”? Para tomarle declaración el testigo deberá responder: “Si, prometo decir la verdad”. El testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas.

Declaración. El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho”¹²⁷.

4.6.2.3 PERITACIÓN:

Colín Sánchez, citado por Fredy Enrique Escobar, señala que en varias ocasiones se confunden términos cercanos o parecidos en el tema de peritación, por lo cual nos dice que: “Perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica de una ciencia o arte. Peritación es el procedimiento empleado por el perito

¹²⁷ Código Procesal Penal, Ibid., artículos 219 y 220.

para realizar sus fines. Peritaje, es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender, y en donde se llega a conclusiones concretas. Consultor: de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, consultor es el que da su parecer, consultado sobre un asunto. Persona experta en una materia sobre la que asesora profesionalmente”¹²⁸.

Con respecto a los peritos, los que son llamados oficialmente por el juez, pertenecen actualmente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, institución encargada de proporcionar a dichas personas para llevar a cabo las investigaciones.

En el artículo 2 de la ley del INACIF establece los fines así: “El INACIF tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos”¹²⁹.

Luego el Código Procesal Penal, establece que: “El Ministerio Público o el Tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”¹³⁰.

Luego, regula el mismo cuerpo legal, que los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siendo además un cargo obligatorio, debiendo aceptarlo y desempeñarlo fielmente, cuando fuere citado por el juez. En la cuanto a la forma del dictamen, este deberá ser fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados.

¹²⁸ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 350.-

¹²⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Decreto 32-2006, artículo 2.-

¹³⁰ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 225.

Se regulan, del artículo 238 al 243, peritaciones especiales, siendo las siguientes:

- a) Autopsia: Que según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio nos dice que es el: “Examen de los cadáveres hecho con fines de investigación científica o para averiguar (y este segundo es el aspecto que interesa jurídicamente) las causas, forma y otras circunstancias de la muerte de una persona, cuando existe la sospecha de que aquella no ha sido natural”¹³¹. La autopsia se practica en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad.
- b) Envenenamiento: Es decir, cuando una persona ha sido víctima de consumir algún alimento o bebida que contenga veneno, en donde el objetivo principal es que la persona muera, entonces, se recogerán los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán sin demora, a los laboratorios oficiales, para confirmar o descartar dicha posibilidad. En la autopsia serán separados las vísceras y los órganos en donde se suponen que contiene sustancias venenosas o dañinas.
- c) Peritación en delitos sexuales: Cuando la persona presta su consentimiento, entonces es posible realizar los exámenes y estudios correspondientes, para establecer los elementos necesarios para establecer tanto el hecho y en lo posible el autor, pero si fuere menor de edad, lo puede autorizar el que tenga su custodia o guarda, también el Ministerio Público en su defecto.
- d) Cotejo de documentos: Oscar Alfredo Poroj nos dice que: “Este medio de prueba consiste en comparar o confrontar una cosa con otra u otras, teniéndolas a la vis-

¹³¹ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ibid., p. 99.-

ta y generalmente se practica cuando no se reconoce o se niega la autenticidad de un documento privado presentando en juicio”¹³².

Según lo establecido por el Código Procesal Penal, es que este cotejo de documentos, el Tribunal es quien lo ordena, pudiendo disponer escrituras de comparación o pedir que alguna de las partes escriba de su puño y letra en presencia de un cuerpo de escritura.

- e) Traductores e intérpretes: Por ser un tema de relevancia en este trabajo, se tratará detenidamente más adelante, haciendo solamente referencia a lo establecido en el artículo 243 del Código Procesal Penal, de que, cuando fuera necesario una traducción o una interpretación, el Ministerio Público o el Juez, determinarán la cantidad de personas que harán el trabajo, en donde pueden acudir las partes, con sus consultores si así lo deciden, para que los asesore o formular objeciones en lo que fuere pertinente.

4.6.2.4 RECONOCIMIENTO:

Carlos Barragán, citado por Fredy Enrique Escobar, escribe acerca de este tema que: “El reconocimiento judicial es una de las pruebas más importantes, y en ocasiones es necesaria para la investigación de los hechos en toda clase de procesos. La certeza en el juez existe cuando cree estar en posesión de la verdad o, como algunos autores prefieren decir, cuando considera que en el proceso existe evidencia o prueba evidente de la existencia o inexistencia del hecho investigado, debido a que fue verificado me-

¹³² Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Ibid., p. 47.-

dian­te la actividad probatoria desarrollada en dicho proceso. Por lo tanto, la prueba evi­dente es lo mismo que prueba y que da certeza al hecho”¹³³.

En este apartado, el Código Procesal Penal regula tres tipos principales de recono­cimiento, siendo estos:

- a) Reconocimiento de Documentos, Elementos de Convicción: Los cuales podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente, es decir, si tiene una opinión diferente, una objeción o un conocimiento distinto sobre dicho elemento o su origen, etc., todo con el objetivo de la búsqueda de la verdad.
- b) Reconocimiento de Personas: Oscar Alfredo Poroj, nos dice que: “Este elemento de prueba regularmente se pide que se realice como anticipo de prueba ante el Juez de Primera Instancia Penal y era el llamado reconocimiento en rueda de presos, que tiene como fin, individualizar al imputado, a través de su reconoci­miento entre varias personas, y que no deje lugar a dudas quién es el que come­tió el hecho investigado. El acto realizado queda registrado en acta y este docu­mento es el que puede proponerse para el debate”¹³⁴.

Lo regulado a partir del artículo 244 del Código Procesal Penal, lleva un procedi­miento especial, que se especifica en el artículo 246 de la siguiente manera: “Recono­cimiento de personas. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente:

- 1) Quien lleva a cargo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si des­pués del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
- 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a recono­cimiento junto con otras de aspecto exterior similar;

¹³³ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 358.-

¹³⁴ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Ibid., p. 49.-

3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente.

4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior.

La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto...¹³⁵.

Aquí rigen las normas establecidas para el testimonio y para la declaración del imputado. Para este procedimiento también se puede utilizar la fotografía del imputado, siguiendo las mismas reglas, cuando no fuera posible su presentación. Además, cuando haya varias personas que reconocer, se practicará este procedimiento separadamente, evitando que no se comuniquen entre sí.

- c) Reconocimientos de Cosas: Se llevan a cabo de la misma manera que los documentos, exhibiéndolos ante las personas involucradas en el procedimiento.

4.6.2.5 CAREOS:

“Recibe esa diligencia judicial el nombre de careo porque se enfrenta, es decir, se pone cara a cara a quienes han hecho manifestaciones divergentes, a fin de que, discutiéndolas entre ellos, se pueda determinar quién ha dicho la verdad. En los procedimientos judiciales constituye un medio de prueba que, si bien es aplicable a los juicios civiles, lo es con mucha mayor frecuencia en los de índole penal”¹³⁶.

El Código Procesal Penal establece, del artículo 250 al 253, que este medio de prueba procede, cuando existan dos o más personas que hayan ofrecido declaración sobre un hecho, pero con diferencias en los aspectos esenciales del hecho, con el fin

¹³⁵ Código Procesal Penal, Ibdí., artículo 246.-

¹³⁶ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ibdí., p. 143.-

de que se pongan de acuerdo, después de ser advertidos sobre las partes contradictorias. Dichas personas deben ser protestadas.

Del careo se levantará acta, en donde constarán las ratificaciones, reconveniones y otras circunstancias que pudieran ser útiles para la investigación.

4.6.3 ANTICIPO DE PRUEBA (Artículo 348 Código Procesal Penal):

Después del ofrecimiento de pruebas, puede una de las partes procesales, solicitar un anticipo de prueba, para que se reciba declaración de los órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, así como para adelantar operaciones periciales necesarias.

Cuando la declaración testimonial lo amerite y justifique, puede recibirse como anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico.

4.6.4 DIVISIÓN DEL DEBATE ÚNICO (Artículo 349 Código Procesal Penal):

De acuerdo a la gravedad del delito, el Ministerio Público o el defensor, puede solicitar que el tribunal divida el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado, y posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

Para la primera parte del debate se emitirá sentencia, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante según las normas comunes.

4.6.5 LA CONVOCATORIA AL DEBATE:

Cuando el juez convoca al acusado a Juicio Oral, es porque el Ministerio Público acusó y solicitó Auto de Apertura a Juicio. Esta la etapa en donde se define definiti-

vamente la situación jurídica del acusado, pues a su finalización se dicta la Sentencia correspondiente.

Clariá Olmedo, citado por Josué Felipe Baquix, nos dice que: “El debate es el momento culminante del juicio que se desarrolla en una o más audiencias en forma oral, pública, contradictoria y continua, para establecer la base fáctica y jurídica de la sentencia. El conjunto de audiencias integra un único debate, de forma que todos los actos en los que se subdivide se encaminan al mismo fin: la sentencia. La realización del debate es una garantía judicial, de forma que el acusado puede ejercer su defensa ante el juez o tribunal competente para dictar sentencia. Los sujetos procesales deben esforzarse por presentar y demostrar sus pretensiones, argumentos y tesis, de una forma recíprocamente controlada”¹³⁷.-

Según Alberto Binder, Citado por Fredy Enrique Escobar, “El juicio penal es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine, de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo es muy importante para comprender la lógica del juicio oral. Aquellos que están imbuidos del sistema escrito no suelen comprender este carácter del juicio penal, porque los juicios escritos precisamente, no tienen esta característica; al contrario, ellos son intrínsecamente revisables, provisorios, por los efectos del recurso de apelación y uso indiscriminado. Como el juicio oral tiene este carácter definitivo, que se expresa en la instancia única que le es propia, toda organización del juicio refleja esa característica. Concretamente, eso significa que el juicio oral es mucho más estricto y más preciso en las reglas de producción de la

¹³⁷ Josué Felipe Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución, Quetzaltenango, Guatemala, Editorial Serviprensa, 2014, p. 18.-

prueba, que un sistema escrito. Por otra parte, el juicio oral requiere mayor preparación¹³⁸.-

4.6.5.1 PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL:

a) LA ORALIDAD:

La oralidad ha sido el medio por el cual se ha podido tanto agilizar como concentrar varios actos propios del debate, tales como las declaraciones de los sujetos procesales, así como el diligenciamiento de los medios de prueba.

Para Asencio Mellado, citado por Fredy Enrique Escobar, “La oralidad es principio esencial del proceso penal y constituye un instrumento ineludible para una correcta y adecuada valoración de la prueba. De ese modo, las pruebas personales (testifical es el interrogatorio del acusado, así como el informe pericial) deben ser practicadas, como regla general, en forma oral a los efectos de eludir cualquier tipo de influencia externa sobre los deponentes y garantizar una plena asunción de información, lo que no permite la escritura, siempre más limitada”¹³⁹.-

El artículo 362 del Código Procesal Penal regula: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo, también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

¹³⁸ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 368.-

¹³⁹ Ibid, p. 371.-

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo, también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 en lo que fuere aplicable”¹⁴⁰.

Como se puede apreciar, de lo comentado anteriormente, esta norma procesal agrega, que además de que los sujetos procesales intervienen en forma oral, así también el juez debe emitir las resoluciones verbalmente incluidas las notificaciones, con lo cual vienen a coadyuvar a que el proceso penal y por ende la administración de justicia sea más rápida.

Es interesante saber, que la norma procesal penal regula el derecho que tienen las personas que tienen alguna limitación para comunicarse con el tribunal, como el sordo o el que habla en un idioma diferente, sin embargo, se hará un análisis más detenido sobre este tema en el capítulo siguiente.

b) LA INMEDIACIÓN:

Es uno de los principios fundamentales que regula el artículo 354 de Código Procesal Penal, el cual consiste en la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público, del acusado y su defensor y de las demás partes y sus mandatarios.

Según el autor Gustavo Vivas Ussher citado por Oscar Alfredo Poroj nos dice que: “La intermediación es el contacto personal y directo de los jueces, los jurados, las partes y los defensores con el imputado y los órganos de prueba, es decir, con los portadores de

¹⁴⁰ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 362.-

los elementos de prueba que van a dar base a la sentencia que valida en todo o en parte, o invalida la acusación”¹⁴¹.

c) LA PUBLICIDAD:

En términos generales, consiste en que el Juicio Oral no se lleva a cabo a puertas cerradas, salvo algunas excepciones reguladas en el Código Procesal Penal, pero, la regla general es que cualquier persona tiene la posibilidad de presenciar el debate y principalmente las partes procesales, tienen el derecho de tener a su disposición los medios probatorios que servirán como base para la sentencia.

Diana González, citado por Fredy Enrique Escobar, escribe acerca de este principio: “Por regla general, todas las audiencias son públicas. Con este principio se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir. La sociedad tiene derecho a ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia. Igualmente, a observar la labor que realizan los jueces, el agente del ministerio público y el abogado defensor, quienes tendrán que realizar excelente trabajo, ya que dentro de los asistentes podrían encontrarse familiares o amigos, tanto de las víctimas u ofendidos como del imputado. También podrían estar presentes los medios de comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley¹⁴².-

Creemos que es necesario hacer mención que, de acuerdo a lo que establece el artículo 356 del Código Procesal Penal, de que puede llevarse a cabo un debate a puerta cerrada, ya sea total o parcialmente, teniendo el Tribunal la facultad de decidir aún de oficio, en los siguientes casos cuando:

¹⁴¹ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Ibid., p. 83.-

¹⁴² Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 372.-

- 1) “Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro”¹⁴³.

La única condición que regula este artículo, es que la decisión sea fundada, pues seguramente para evitar la mala aplicación de estas excepciones, ya que así, se estaría limitando la publicidad del proceso.

Podemos agregar lo que establece el artículo 257 del mismo cuerpo legal, que para los debates no se permite el ingreso de las personas menores de 16 años cuando no estén acompañados de una persona mayor que se responsabilice por su conducta.

d) DIRECCIÓN DEL DEBATE Y PODER DISCIPLINARIO:

En cuanto a la dirección y poder disciplinario conferido al Tribunal, el profesor Vivas Ussher, citado por Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, dice que: “Puede verse al debate como una discusión bajo reglas procesales, como una discusión racionalmente reglada. Y es muy probable, como de hecho sucede, que las partes discutan hasta las propias reglas de discusión, por lo que el legislador otorga al tribunal el carácter de autoridad de aplicación de las reglas de dirección, y para ello le confiere un doble poder: dirección del debate y poder de disciplina”.

¹⁴³ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 356.-

...Tales poderes se ejercen no sólo sobre las partes sino ante toda persona vinculada al debate (testigo que no comparece), con especial referencia a los presentes en la sala de audiencias (público en general)...

El Presidente ejerce un auténtico poder de policía y disciplinario durante todas las audiencias que se realizan para integrar el debate; el sentido de ello es mantener el orden de las audiencias, como presupuesto para el natural desarrollo del contradictorio”¹⁴⁴.

Este principio está regulado primeramente en el artículo 358 de la siguiente manera: “Poder de Disciplina. El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. También podrá:

1) Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria.

2) Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de la audiencia.

La medida será dispuesta por el tribunal si el infractor fuere el representante del Ministerio Público, el acusado, su defensor, el querellante, las partes civiles, o sus mandatarios.

Si los expulsados fueren el Ministerio Público o el defensor, forzosamente se procederá al nombramiento de sustituto.

Si fueren las partes civiles o el querellante podrán nombrar sustituto y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonadas sus intervenciones.

Si fuere el acusado, la audiencia continuará con el defensor”¹⁴⁵.

Luego el artículo 359 del mismo cuerpo legal, regula acerca de la conducta que las personas asistentes deben guardar en el lugar de la audiencia, principalmente el de guardar silencio, prohíbe externar su punto de vista cuando no fuere preguntado, esto

¹⁴⁴ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Ibid., p. 87.-

¹⁴⁵ Código Procesal Penal, Ibid., Artículo 358.

es claro, ya que solamente los testigos y sujetos procesales pueden participar en el momento procesal oportuno. Así también hace ver, que no es permitido llevar algún aparato para captar ya sea el audio o las imágenes o video de la audiencia, ya que solamente los sujetos procesales tienen el derecho a obtener la copia del audio por ser los interesados, mientras tanto el público solamente tiene el derecho de presenciarlo.

e) CONTINUIDAD, SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL DEBATE.

La regulación del Código Procesal Penal acerca de la continuidad que debe tener el debate es clara y se deduce que la regla general, es que desde que inicia el debate, deberán llevarse a cabo audiencias consecutivas hasta concluirlo, con la presencia de todos los sujetos procesales y demás personas involucradas, pero especifica claramente cuáles son los casos en que puede interrumpirse dicho debate, así el artículo 360 estipula: “Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente¹⁴⁶”.

¹⁴⁶ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 360.-

Complementa este artículo que el tribunal tiene la facultad de suspender el debate por alguna catástrofe o algún hecho extraordinario que torne imposible su continuación, siempre que la resolución sea fundada.

Luego el artículo 361 regula que el tiempo máximo que puede suspenderse un debate es de 10 días, de lo contrario lo que procede es repetir el debate, agregando que la rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpen el debate, salvo que dicho imprevisto se pueda subsanar dentro de los 10 días.

f) DESARROLLO:

En base a lo regulado por los artículos del 368 al 382, se tratará describir brevemente los pasos que se siguen en el debate, para que el lector no se pierda, si no que tenga la idea clara acerca de todo el proceso, hasta llegar a la sentencia.

“El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate.

El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura”¹⁴⁷.

Acerca del alegato de Apertura, Josué Felipe Baquix, nos dice que: “El alegato de apertura es el momento en el cual el litigante presenta su teoría del caso por primera vez ante el tribunal un juez de sentencia. Ciertamente en la audiencia de la etapa intermedia, ya expuso los fundamentos de la acusación, pero es hasta este momento, que en el debate, se comienza a realizar la prestación de la prueba desde la teoría del caso

¹⁴⁷ Ibid., artículo 368.

de la acusación y de la defensa. Con el alegato de apertura también se organiza la información y el relato parcial de los hechos para el tribunal.

Para preparar el alegato inicial es preciso considerar que los jueces no conocen el caso (más de la información personal de que dispongan, por lo que los medios de comunicación hayan reportado sobre las incidencias en las etapas previas). La convicción de los jueces parte de cero¹⁴⁸.

Posteriormente al alegato de apertura, se resuelven las cuestiones incidentales con lo establece el artículo 369 del Código Procesal Penal, las cuales serán tratadas en un solo acto y se le concede una sola vez la palabra al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes.

“Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente”¹⁴⁹.

Regula el artículo 371 del Código Procesal Penal que, si fueren varios los acusados, el presidente alejará a aquellos a quienes no les corresponde declarar, pero después de que hayan declarado todos, les informará de lo ocurrido en su ausencia.

g) RECEPCIÓN DE PRUEBAS:

Después de la declaración del acusado o acusados, lo que corresponde es el diligenciamiento de las pruebas admitidas en la audiencia de ofrecimiento de pruebas. Para lo

¹⁴⁸ Baquía, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución, Ibid., p. 70 y 71.-

¹⁴⁹ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 370.-

cual el Código Procesal Penal, de acuerdo a lo regulado en los artículos 375,300 76, 377 y 380, establece el orden siguiente:

❖ PERITOS:

La primera prueba que debe diligenciarse es la pericial, en donde, de acuerdo a Oscar Alfredo Poroj, nos explica la manera en que se recibe generalmente la prueba de peritos así:

“El juez o presidente identificará al perito con su nombre y el documento personal que lo identifican válidamente;

Posteriormente se le hará la protesta de ley de conformidad con el artículo 219 del C.P.P.

El juez presidente del tribunal, procederá a ordenar que se ponga el dictamen a la vista del perito, a fin de que ratifique su contenido; y decir si es su firma la que aparece en dicho documento;

Luego de haberse ratificado, se pide al secretario que dé lectura a las conclusiones del mismo y se señala a los sujetos procesales, que el documento se tiene por incorporado al debate mediante su lectura;

Luego se procede a dar la palabra al abogado que propuso al perito, para interrogarlo y posteriormente a la contraparte, de conformidad con el artículo 376 C.P.P. que señala: ... si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba¹⁵⁰.

❖ TESTIGOS:

Inmediatamente corresponde la prueba testimonial, para eso el juez o presidente del tribunal procederá a llamar a los testigos, uno a uno, en primer lugar los ofrecidos por el Ministerio Público y luego con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. Los testigos no pueden comuni-

¹⁵⁰ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Ibid., p. 113.-

carse entre sí, ni con otras personas, ni del, o bien, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de declarar, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

El artículo 378, regula que, el presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifiquen válidamente... Si no contara con sus documentos de identificación, el artículo 220 del mismo cuerpo legal, establece que podrá declarar, pero deberá presentar después dicho documento.

Debe instruirse al testigo acerca del tipo penal de falso testimonio y sus penas, de acuerdo al artículo 460 del Código Penal, así también se le debe tomar la protesta solemne regulado en el artículo 219 del Código Procesal Penal.

Inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal.

Seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.

El presidente del tribunal moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas e impertinentes.

Una vez finalizado el interrogatorio y contrainterrogatorio, el testigo podrá retirarse o quedarse dentro del público para presenciar el resto del debate.

❖ OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, en su artículo 380, en cuanto a otros medios de prueba, que fueran diferentes a peritos y testigos, se diligenciarán de la siguiente manera:

“Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura integral de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual.

Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas”¹⁵¹.

❖ NUEVAS PRUEBAS:

El artículo 381 regula que, cuando en el curso del debate resulte indispensable la recepción de nuevas pruebas, que surgen sobre nuevos hechos, entonces el tribunal, aún de oficio puede ordenar dicha recepción.

Por lo cual, a petición de alguna de las partes, puede suspenderse la audiencia por un plazo máximo de cinco días. También el juez podrá citar a los peritos si sus dictámenes fueren insuficientes.

El Manual del Fiscal, citado por Josué Felipe Baquix, explica al respecto: “Pueden surgir nuevos medios de prueba derivados de los practicados en el debate siempre en relación a hechos nuevos, desconocidos para los sujetos procesales. En ese caso, el tribunal ordenará su recepción y deberán practicarse los nuevos medios de prueba sujetos a las reglas generales de recepción. Sobre su orden, el tribunal dispondrá lo necesario, pero usualmente se espera a concluir los inicialmente admitidos y hacendados por el tribunal antes de las conclusiones, aunque no necesariamente debe ser siempre de este modo. Puede ser necesario, volver a llamar al debate a testigos o peritos que ya lo hicieron”¹⁵².

¹⁵¹ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 380.-

¹⁵² Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución, Ibid., p. 109.-

h) DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA:

Después de haber recibido las pruebas, el presidente del tribunal concederá la palabra a cada uno de los sujetos procesales, iniciando con el Ministerio Público, para que cada uno emita su conclusión.

El profesor Vivas Ussher, citado por Oscar Alfredo Poroj, nos dice que: “El apotegma (dicho breve y sentencioso) en que la partes y los tribunales resuelven; es decir no es un pedid y se os concederá (...) sino que debe reflexionarse hondamente sobre, qué pedir y cómo pedirlo ya que, las expresiones de deseos de las partes no es lo único jurídicamente relevante para resolver el caso concreto, que atiende también a las pruebas de los hechos y la argumentación del derecho”¹⁵³.

Para las conclusiones, las partes civiles limitarán su exposición a los puntos que corresponden a la responsabilidad civil, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive el importe de la indemnización.

Solamente el Ministerio Público y el defensor podrán replicar, es decir, la última intervención lo tendrá el defensor del imputado.

Si está presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá el tiempo para exponer. Por último, el presidente del tribunal le preguntará al acusado si tiene algo que manifestar, luego cerrará el debate.

i) LA SENTENCIA:

❖ LA DELIBERACIÓN:

Regula el artículo 383 que, después de concluido el debate, los jueces que hayan intervenido en el mismo, pasarán a una sala privada a deliberar en forma secreta, solamente el secretario podrá asistir a esta sesión.

El sistema que debe utilizar el tribunal para valorar las pruebas, es según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión será sobre la

¹⁵³ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Ibid., p. 142.-

absolución o condena, y si se hubiere ejercido la acción civil, también deberá declarar si procede o no la demanda.

Para el orden de deliberación, establece el artículo 386 del mismo cuerpo legal el siguiente: Primero, las cuestiones previas; Segundo, la existencia del delito; Tercero, Responsabilidad penal del acusado; Cuarto, Calificación legal del delito; Quinto, Pena a imponer; Sexto, Responsabilidad civil; Séptimo, Costas procesales y otros aspectos normados por la ley procesal.

“Con la reforma procesal penal, los últimos puntos, es decir, las costas procesales y de reparación digna, requieren de la celebración de la audiencia de reparación si el fallo fue condenatorio, pero en algunos casos las partes procesales al escuchar el resultado de la sentencia, han discutido inmediatamente la responsabilidad civil proveniente de infracción penal”¹⁵⁴.

En cuanto a la votación, los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, resolviéndose por simple mayoría y el que no esté de acuerdo, podrá razonar su voto.

❖ DEFINICIÓN DE SENTENCIA:

Según Gimeno Sendra, citado por Fredy Enrique Escobar, dice que: “Se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución, Ibid., p. 116.-

¹⁵⁵ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 474.-

❖ PARTES DE LA SENTENCIA:

El autor Fredy Enrique Escobar, nos comparte una clasificación de las partes de la sentencia de la siguiente manera:

“Parte Introductoria: conocida también como encabezado o rubrum, su naturaleza es eminentemente formal y tiene por objeto individualizar el juicio, así como publicarlo en el tiempo y en el espacio, así como individualizar a quienes participaron en él, ya sean estos sujetos procesales y miembros del tribunal (art. 389.1 del CPP).

Cuerpo de la sentencia. El cuerpo de la sentencia por lo que en novelísticamente hablando constituye el nudo, está constituido por la enunciación de los hechos y sus circunstancias, y del auto de apertura a juicio, incluyendo si es el caso, las cuestiones civiles; la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditada, de acuerdo a la prueba aportada, analizada y valorada; y los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y absolver. Esta parte medular de la sentencia contiene la fundamentación con motivación del hecho y de derecho de la misma. (Art. 389.2, 3 y 4 del CPP.

Parte dispositiva. Esta contiene la decisión del tribunal sobre la condena o absolución del acusado y ha de versar necesariamente sobre los sujetos que se relacionan en la parte introductoria de la sentencia (el hecho objeto de la acusación, los hechos probados, la fundamentación) y las normas aplicables al caso concreto (Art. 389.5 del CPP). Esta parte dispositiva o resolutive en palabras de la LOJ, artículo 147 literal e), contendrá decisiones expresas, congruentes con el objeto del proceso.

Firmas. Constituye un requisito esencial para la existencia de toda sentencia en que vaya signada por los jueces que presidieron el debate oral y público”¹⁵⁶

¹⁵⁶ Ibid, p. 475 y 476.-

❖ REQUISITOS DE LA SENTENCIA:

Están regulados por el artículo 389, los cuales el tribunal debe tomar en cuenta:

“Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- 6) La firma de los jueces¹⁵⁷.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 390 del Código Procesal Penal, la sentencia debe pronunciarse siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Después de haber sido redactada, el tribunal se constituirá de nuevo en la sala de audiencia, después de haber sido convocadas las partes procesales y la sentencia será leído ante los que comparezcan. Dicha lectura valdrá como notificación, entregándose posteriormente la copia a quienes la requieran.

En el caso de no haber sido posible la redacción de la sentencia y solamente se haya logrado redactar la parte resolutive y los fundamentos que indujeron al tribunal a ab-

¹⁵⁷ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 389.-

solver o condenar, se cita a los sujetos procesales, para que en el plazo de 5 días, comparezcan a la sede del tribunal para escuchar la lectura íntegra de la sentencia.

❖ TIPOS DE SENTENCIA:

Según nuestro ordenamiento procesal penal, al momento de pronunciarse la sentencia, puede haber dos tipos, de acuerdo a los artículos 391 y 392, extraemos lo siguiente:

SENTENCIA ABSOLUTORIA: En donde se entiende que el acusado es libre de todos los cargos que se le imputan, por lo cual, según las circunstancias, se ordenará la libertad del acusado o la cesación de las restricciones impuestas en forma provisional y se resolverá sobre las costas procesales. En su caso, se pueden aplicar medidas de seguridad y corrección.

SENTENCIA CONDENATORIA: Es aquella sentencia, en donde al acusado se le encuentra culpable de los cargos que se le imputan, por lo cual en ella se fijan las penas y medidas de seguridad que correspondan, aunque también se puede determinar la suspensión condicional de la pena, según el caso. También decide otros aspectos como: las costas, la entrega de objetos secuestrados o su decomiso o destrucción, según lo establecido por la ley.

Es necesario, sin embargo, hacer ver que una sentencia, puede ser absolutoria en algunos aspectos y condenatoria respecto a otros, por lo cual, no en todos los casos dicha sentencia es absoluta en absolver o condenar.

Cuando exista víctima o agraviado determinado, según el autor Oscar Alfredo Poroj, el procedimiento es el siguiente:

“Los jueces deben salir a la sala de audiencias luego de deliberar, si es juez unipersonal será este el que imponga o informe a los concurrentes del resultado, pero si es tribunal, se nombra a uno de los tres jueces de sentencia, que debe resumir ante la au-

diencia, los razonamientos que tuvieron para llegar a la conclusión de condenar, y posteriormente leerá la parte resolutive de la sentencia, es decir (Se condena, por qué delito se condena, la o las penas que se imponen, sustitutivos penales y/o lo relativo a las costas procesales).

Luego de conformidad con el artículo 124 numeral 1) del C.P.P. el juez o presidente del tribunal convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día”¹⁵⁸.

De acuerdo a lo regulado en el artículo 396 del mismo cuerpo legal, el acta del debate se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo cual queda notificada, dicha lectura puede ser reemplazada con la entrega de una copia a cada una de las partes, dejando constancia al pie de la misma la forma en que fue notificada.

4.7 IMPUGNACIONES:

Después de haberse pronunciado la sentencia, cuando alguna de las partes no está de acuerdo con lo que en ella se dicta, entonces nuestro ordenamiento procesal penal establece el derecho de impugnar dicha sentencia, por medio de una Apelación Especial. Esto normalmente, es impulsado por la parte desfavorecida en la sentencia.

“Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile”¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Poroj Subbuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Ibid., p. 160.-

¹⁵⁹ Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. LXVIII.-

En este apartado, solamente se hará referencia breve a varios medios de impugnación regulados en el ordenamiento procesal penal guatemalteco, lo cuales son:

El recurso de reposición, contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, artículo 402.

El recurso de apelación, recurso por el cual se pretende que un órgano superior revise o examine una resolución dictada por un juez de primera instancia. “El recurso que se interpone contra las resoluciones del juez de primera instancia, autos definitivos del juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz, relativos al criterio de oportunidad, para que la sala de apelaciones revise los errores alegados tanto de derecho material como procesal, a fin de revocar o modificar la resolución cuestionada”¹⁶⁰.

Recurso de queja, que procede cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, cuando fuere procedente, artículo 412.

El recurso de Apelación Especial y el de Casación se tratarán a continuación, debido a que forman parte de las diferentes etapas en que se va desarrollando el proceso penal, hasta llegar a la etapa final.

4.7.1 LA APELACIÓN ESPECIAL:

Claría Olmedo, citado por Josué Felipe Baquix, define el recurso como: “el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca, para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”¹⁶¹.

¹⁶⁰ Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución, Ibid., p. 221.-

¹⁶¹ Ibid., p. 209.-

Respecto a la Apelación Especial, Josué Felipe Baquix nos dice: “el sistema acusatorio guatemalteco amplía los vínculos del recurso de apelación especial, para impugnar la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Tienen facultad recursiva directa o por adhesión, el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les interese (la relativa a la responsabilidad civil) las partes civiles. El querellante adhesivo puede recurrir el contenido penal o civil de la sentencia. En el caso de la víctima, será el Ministerio Público quien debe recurrir la resolución. El querellante exclusivo también puede recurrir.

Para que se admita el recurso del imputado, la sentencia no debe haberse fundado en la confesión del mismo. El imputado y su defensor tiene la facultad de recurrir autónomamente. Pero el defensor no puede desistir de los recursos interpuestos sin el consentimiento del imputado y viceversa”¹⁶².

4.7.2 LA CASACIÓN:

Es conocido y llamado como un recurso extraordinario en el ordenamiento procesal guatemalteco.

El artículo 437 del Código Procesal Penal, establece su procedencia de la siguiente manera: “Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

¹⁶² Ibid, p. 223-225.-

1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.

2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.

4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal¹⁶³.

Según Calamandrei, citado por Oscar Alfredo Poroj, dice que: “La Corte de Casación, es y debe ser un órgano judicial supremo, con una finalidad diversa de la jurisdiccional, esto es, controlar que los jueces no se aparen de la ley, y que se mantenga en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia. El recurso de casación aparece como la otra cara de la moneda, como el medio establecido por la ley para que se pueda obtener esa finalidad. (...) Es decir que al margen de la estructura procesal de la institución, y fuera de su definición, se puede buscar la razón de su establecimiento por el legislador en la aspiración de uniformar la jurisprudencia para asegurar la unidad del derecho objetivo”¹⁶⁴.

El plazo para presentar la casación son 15 días hábiles después de haber sido notificado de la sentencia, debe presentarse por escrito, con expresión de fundamento. Puede presentarse ante la Corte Suprema de Justicia o ante la Sala de la Corte de Apelaciones que dictó la sentencia, que deberá elevarlo de inmediato a la Corte Suprema

¹⁶³ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 437.-

¹⁶⁴ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Ibid., p. 221 y 222.-

de Justicia, a su Cámara Penal, esto de acuerdo a los artículos 443 y 444 del Código Procesal Penal.

4.8 LA EJECUCIÓN PENAL:

Como etapa final del proceso penal guatemalteco, la ejecución penal, es el procedimiento por el cual, se le aplica al condenado lo que dicta la sentencia y velar sobre el fiel cumplimiento de la misma y está regulado este tema, a partir del artículo 492 de la ley procesal penal.

4.8.1 LA EJECUCIÓN ESPECÍFICAMENTE PENAL:

César Ricardo Barrientos, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, explica el procedimiento de la ejecución penal de la siguiente manera:

“Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado denominado Juez de Ejecución. La función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena. Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con una actividad constitucional, pues compete al Poder Judicial juzgar y ejecutar lo juzgado.

A estos jueces les corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, se estime necesaria su participación. Los mismos serán resueltos en audiencia oral y pública, citando al condenado y a las víctimas, pues a ellas se refiere el artículo 495 cuando indica que se resolverán con previa audiencia de los interesados. Se excluyó el concepto partes, para permitir a los agraviados participar en dichos incidentes.

También les compete a estos jueces efectuar un control general sobre la ejecución de la pena y de la vida en prisión”¹⁶⁵.

Josué Felipe Baquix, nos explica que, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el año 1992, los Juzgados de Ejecución Penal, adquirieron las siguientes competencias:

“1. La ejecución de la pena de prisión y/o medidas de seguridad: cuando la condena impone una prisión, se ha tomado una decisión muy grave: será obligatorio, por mandato judicial, que una persona sea encerrada en una cárcel y pase ahí, el tiempo señalado en la sentencia (artículo 505 del Código Procesal Penal para las medidas de seguridad).

2. La etapa de ejecución de la pena, está a cargo de los jueces específicos llamados jueces de ejecución los que se ocupan del control general sobre la ejecución de la pena de prisión, de multa y de las medidas de seguridad.

3. El control sustancial sobre la pena de prisión implica diversas actividades entre ellas:

- el control sobre la eficacia de la pena en relación con sus finalidades.
- El control de respeto a los derechos fundamentales de los condenados.
- El control de las sanciones disciplinarias, de modo que ellas no se conviertan en un doble castigo. El control sobre la administración penitenciaria, para que ella cumpla con sus objetivos y no degrade la vida carcelaria”¹⁶⁶.

¹⁶⁵ Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Ibid., p. LXXVII.-

¹⁶⁶ Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución, Ibid., p. 281.-

4.8.2 INCIDENTES QUE PUEDEN PLANTEARSE DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:

De acuerdo a lo que regula el Código Procesal Penal, en sus artículos 495, se mencionan los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, así también los relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario.

4.8.3 LA EJECUCIÓN CIVIL:

El artículo 124 del Código Procesal Penal regula que acerca de la acción civil, que la víctima tiene derecho a la reparación digna, que comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, las alternativas disponibles para su reincorporación social y en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

Oscar Alfredo Poroj, nos dice que: “la ejecución de la sentencia en lo civil se plantea a través del Juicio Ejecutivo en la Vía de apremio contenido en los artículos del 294 al 326 del Código Procesal Civil.

Los abogados de la víctima o agraviado, deben de buscar asegurar los resultados dentro del proceso penal, como medidas cautelares de este proceso, tales como fianza o embargos, a fin de que en la fase de ejecución se pueda hacer efectivo el pago de la cantidad que por indemnización se fije en la sentencia, regulado en el artículo 124 del Código Procesal Penal”¹⁶⁷.

4.8.4 LAS COSTAS E INDEMNIZACIONES:

Se regula a partir del artículo 507, que en toda resolución que decida un proceso o un incidente, debe pronunciarse sobre las costas, y que estas deberán ser impuestas

¹⁶⁷Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco Tomo II, Ibid., p. 254 y 255.-

a la parte vencida, salvo que el tribunal tenga una razón suficiente para no imponerla, ya sea total o parcialmente.

Así también dispone la ley procesal, que al Ministerio Público y a los Defensores no podrá imponerse las costas procesales, sino que en estos casos, los absorbe el Estado. Las mismas comprenden: Los gastos originados en la tramitación del proceso y el pago de honorarios regulados a los abogados, según el arancel y también para los demás profesionales que hayan intervenido en el proceso.

INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO. En cuanto a las indemnizaciones, tiene relación con el recurso de revisión regulado en el artículo 521, y esto se da cuando a causa de la revisión, el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, entonces será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida y esto rige en forma análoga para el caso de revisión de una medida de seguridad o corrección.

CAPÍTULO III

PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

INTRODUCCIÓN:

Se ha dedicado un apartado específico para analizar a las personas que desde diferentes puntos de vista y por diversas situaciones, participan el proceso penal. Ya que por supuesto, el imputado y el agraviado son las partes principales, pero se da la participación de otros personajes.

Edmundo Román, citado por Fredy Enrique Escobar, indica que: “Como se ha señalado, parte es una especie del género sujeto procesal, de donde se sigue que toda parte en el proceso es un sujeto procesal, pero no todo sujeto procesal es parte en el proceso. Tradicionalmente se ha distinguido entre partes en sentido material y en sentido formal, señalándose que aquéllas participan de la relación material a que se contrae el conflicto sometido a proceso, en tanto que éstas son las que intervienen en el proceso

mismo, de tal suerte que para ser considerado parte en sentido material se requiere que el sujeto posea un interés de fondo en la solución de la controversia, en tanto que para ser parte en sentido formal basta la participación del sujeto en el proceso. Así, puede darse el caso que un sujeto posea el carácter de parte en sentido material lo sea también formalmente, si participa en el proceso; pero en todo caso, debemos tener presente que la distinción fundamental entre parte en sentido material y parte en sentido formal se basa en la afectación a la esfera jurídica que habrá de resentir determinado sujeto, participe o no en el proceso, con la emisión de la decisión jurisdiccional que ponga fin a la controversia de que se trate, afectación que sólo pueden sufrir las partes en sentido material”¹⁶⁸.

A continuación, se hará una descripción breve acerca de cada una de las personas que, de una u otra manera, toman parte en el proceso penal guatemalteco, no limitándonos a mencionar solamente las partes procesales o sujetos procesales, sino que en este estudio se desea tomar en cuenta a todas las personas y entidades en general, según nuestro ordenamiento jurídico procesal en Guatemala:

1.1 DE LAS ENTIDADES QUE FORMAN PARTE O SON AUXILIARES DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA.

1.1.1 EL JUEZ:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, nos dice: “En sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan”¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, pág. 136.-

¹⁶⁹ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ibid., p. 522.-

Por lo cual, el juez es la persona, profesional del derecho, nombrado por la Corte Suprema de Justicia, para administrar la justicia en nuestro país, de acuerdo a lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y en este caso, las leyes penales y procesales, para la solución de los conflictos que se suscitan en la sociedad guatemalteca, pero específicamente, para nuestro estudio, para juzgar a aquellas personas que se vean involucrados en algún hecho ilícito, regulado así en la ley penal.

En todo el proceso penal guatemalteco, pueden actuar diferentes jueces de acuerdo a la gravedad del asunto que se está ventilando, como Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia, Jueces Unipersonales de Sentencia, Tribunales de Sentencia, Jueces de Primera Instancia por procesos de mayor riesgo, Tribunales de Sentencia por Procesos de mayor riesgo, los Magistrados de la sala de la corte de apelaciones, los Magistrados de la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces de Ejecución¹⁷⁰.

1.1.2 EL MINISTERIO PÚBLICO:

En nuestra Carta Magna, en su artículo 251, se regula que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Luego en el artículo 107 del Código Procesal Penal, establece que: El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia... Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Luego, de acuerdo al artículo 9 de la ley Orgánica del Ministerio Público, establece que dicha entidad cuenta con la siguiente organización:

¹⁷⁰ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 43.

“Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; Fiscales Regionales; Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección; Fiscales de Distrito Adjunto y Fiscales de Sección Adjunto; Los Agentes Fiscales y los Auxiliares Fiscales”¹⁷¹.

Dentro de ellos, los que más toman parte en los procesos penales, son los agentes fiscales y auxiliares fiscales.

1.1.3 LA POLICÍA NACIONAL CIVIL:

Según lo que se menciona en el artículo 107 del Código Procesal Penal, la Policía Nacional Civil tiene una función investigadora, que actúa como órgano auxiliar en el proceso penal, bajo la dirección del Ministerio Público. Luego el artículo 112 especifica sus funciones así:

- “1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código”¹⁷².

1.1.4 EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL:

De acuerdo al artículo 1 del decreto 129-97, el Instituto de la Defensa Pública Penal, “es un organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su

¹⁷¹ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94, artículo 9.-

¹⁷² Código Procesal Penal, Ibid., artículo 111.-

cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública¹⁷³.

De acuerdo al cuerpo legal mencionado, en sus artículos 3 y 4, nos hace ver que existen defensores de planta, que son aquellos funcionarios incorporados de carácter exclusivo y permanente al Instituto, pero también hay defensores de oficio, que son los abogados en ejercicio privado asignados por dicho Instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Las competencias del servicio público de defensa penal son: Representar a las personas de escasos recursos económicos, sometidas a proceso penal, desde que se les sindicó como posibles autores de un hecho punible; Asistir a cualquier persona que solicite asesoría jurídica cuando considere su posible sindicación en un procedimiento penal e; Intervenir a través de los defensores de oficio cuando no persona no nombrare defensor de oficio.

El abogado defensor público, entonces, es una de las personas que toma parte en el proceso penal, defendiendo los derechos fundamentales del imputado y velando porque todo el proceso se desarrolle de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución, la ley penal y la ley procesal penal.

1.1.5 LOS INTÉRPRETES O TRADUCTORES LEGALES:

Los intérpretes son aquellas personas encargadas de traducir de un idioma a otro, lo que expresa determinada persona, que en este caso puede ser cualquiera de los sujetos procesales.

Está regulado legalmente en el artículo 90 del Código Procesal Penal, en donde establece que el imputado puede elegir un traductor o intérprete de su confianza, pero

¹⁷³ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto No. 129-97, artículo 1.-

cuando no fuera así y no le sea posible expresarse en el idioma oficial, se le designará uno de oficio. Posteriormente se hace mención en los artículos 142 y 143 acerca del derecho de toda persona de tener un traductor, cuando una persona se exprese con dificultad en el idioma español.

Este tema será tratado con más detalle en otro capítulo, debido a que es el objeto principal del presente trabajo.

1.2 DE LAS PERSONAS QUE ACUSAN O APOYAN LA ACUSACIÓN:

Se hace la aclaración, que el Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción penal, pero por formar parte de las entidades estatales, ya fue descrito en el apartado anterior.

1.2.1 EL AGRAVIADO:

El agraviado puede ser la misma víctima de un hecho delictivo u otra persona afectada directa o indirectamente.

Lo norma el artículo 117 del Código Procesal Penal, especificando que dicho cuerpo legal llama agraviado:

1. "Víctima. Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;

3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y,
4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”¹⁷⁴.

1.2.2 EL QUERELLANTE ADHESIVO:

Según el Manual del Fiscal, citado por Fredy Enrique Escobar, “El querellante adhesivo, es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público”¹⁷⁵.

Su regulación legal está en el artículo 116 de la ley procesal penal que dice: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo”¹⁷⁶.

¹⁷⁴ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 117.

¹⁷⁵ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 172.-

¹⁷⁶ Código Procesal Penal Ibid., artículo 116.-

Como se puede observar, el querellante adhesivo, lo puede ser cualquier persona cuando por cualquier causa haya sido afectado o tenga algún interés en el asunto que se esté ventilando ante los órganos jurisdiccionales.

1.2.3 EL QUERELLANTE EXCLUSIVO:

En el artículo 122 se contempla la participación de la persona que es titular del ejercicio de la acción, quien es llamado querellante exclusivo, ya que esto se da solamente en los delitos de acción privada.

“Únicamente se encuentra contemplada la figura para los delitos de acción privada, en los que el titular es la persona agraviada³¹¹. El querellante exclusivo es el responsable de la persecución penal, además de la formulación de la acusación, sí es parte en la fase ejecutiva de la sentencia. Los casos de procedencia se encuentran contextualizados en el artículo 24 Quater del CPP¹⁷⁷.

1.3 DE LAS PERSONAS QUE SE DEFIENDEN O COLABORAN CON LA DEFENSA:

1.3.1 EL IMPUTADO:

Es aquella persona a quien se le atribuye la realización o su participación en un hecho delictivo.

El Código Procesal Penal, en su artículo 70, regula que: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme¹⁷⁸.

¹⁷⁷ Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Ibid., p. 130.-

¹⁷⁸ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 70.-

Lo que podemos agregar acerca del imputado, es que, dicha persona tiene la facultad de reclamar los derechos y las garantías que nuestra Constitución de otorga, así como la ley penal y procesal penal, y entre los más importantes podemos mencionar el derecho a un abogado, el derecho de defensa, el derecho a ser tratado como inocente, etc.

1.3.2 EL ABOGADO DEFENSOR PRIVADO:

Es la persona profesional del derecho, quien vela por los derechos del imputado y que el proceso se desarrolle de acuerdo a la Constitución y las leyes penales y procesales, su objetivo principal es demostrar la inocencia de su cliente o por lo menos su mínima o justificada participación en el hecho que se le atribuye.

Según el Manual del Fiscal, mencionado por Fredy Enrique Escobar, dice que: “El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Es un actor del proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean éstos penales, civiles o administrativos. Actúa en el proceso aconsejando, asistiendo y representando al sindicado. El abogado no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables. El abogado sólo está obligado a defender los intereses de su patrocinado, siempre a través de los medios legales”¹⁷⁹.

Se requiere entonces, para poder ejercer el cargo de Abogado, la preparación y actualización académica y para un mejor ejercicio de la profesión, la profesionalización o especialización en alguna materia del derecho, para que así se puede realmente defender los intereses del defendido, siempre que sea de acuerdo a los recursos que las leyes establecen.

¹⁷⁹ Escobar Cárdenas, Derecho Procesal Penal en Guatemala Tomo I, Ibid, p. 164.-

El artículo 92 de la ley procesal regula: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”¹⁸⁰.

Por lo cual, el imputado puede tener un abogado de su confianza, cuando tenga recursos económicos para contratarlo, pero si no, el Estado es el obligado a proporcionarle uno, del Instituto de la Defensa Pública Penal, que es la institución del Estado dedicado a estos fines.

1.3.3 EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO:

Según el artículo 135 del Código Procesal Penal, es la persona que, por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, y debe solicitarse su citación de parte de la persona que ejerza la acción reparadora.

En otras palabras, podemos decir, que el tercero civilmente demandado, es aquella persona a quien se le llama forzosamente en un proceso penal, ya que, por tener vínculos con el imputado, debe hacerse responsable en el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo, aunque no haya participado directamente en él.

1.4 LAS PERSONAS QUE PUEDEN ACTUAR EN AMBAS PARTES:

1.4.1 LOS TESTIGOS:

En principio diremos que un testigo, es una persona que posee información sobre el acaecimiento de un hecho, en este caso delictivo y que su testimonio o declaración sirve como prueba para ventilar un proceso penal.

¹⁸⁰ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 92.-

De acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, nos dice que testigo es la: “Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa. El vocablo tiene importancia jurídica dentro del campo procesal, por cuanto la prueba testifical o testimonial constituye un medio de comprobar judicialmente la veracidad de los hechos que se debaten en un litigio o causa criminal”¹⁸¹.

1.4.2 LOS PERITOS:

Como se dijo en el apartado de los medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal, un perito es una persona que posee conocimientos científicos, técnicos o práctica sobre un arte o ciencia.

Los artículos del 225 al 237 del Código Procesal Penal, regulan acerca del perito varios aspectos, tales como:

- ✓ Son llamados los peritos cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba.
- ✓ Los peritos deben ser titulados en la materia en que van a pronunciarse.
- ✓ El cargo es obligatorio y aceptarán el cargo bajo juramento cuando son citados por parte del juez para discernirles el cargo.
- ✓ Existen impedimentos para ejercer dicho cargo.
- ✓ Su dictamen debe ser fundado y contendrá un detalle de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

1.4.3 LOS CONSULTORES TÉCNICOS:

Un consultor técnico es una persona que tiene conocimientos científicos o técnicos sobre una ciencia o arte y que auxilia a una de las partes en las diligencias que se

¹⁸¹Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ibid., p. 943.-

llevan a cabo para esclarecer el hecho punible, principalmente en el área en donde se realice una prueba pericial que es de su campo.

El artículo 141 del Código Procesal Penal establece que: “Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”¹⁸².

CAPÍTULO IV

MARCO LEGAL DE LOS IDIOMAS INDÍGENAS EN GUATEMALA

1. LO REGULADO EN ACUERDOS INTERNACIONALES

1.1 EL ACUERDO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.

Este convenio fue aprobado en Ginebra el 5 de septiembre de 1991 y ratificado por Guatemala el 5 de junio del año 1996.

Tiene como base, varias situaciones que se viven en la realidad, a nivel internacional sobre pueblos indígenas, tales como el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto

¹⁸² Código Procesal Penal, Ibid., artículo 141.-

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.

Su ámbito de aplicación: “a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”¹⁸³.

Respecto a nuestro objeto de estudio, dicha norma internacional, en su artículo 2 resalta que: “1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”¹⁸⁴.

De estos dos artículos mencionados podemos deducir, que el convenio 169 de la OIT, es un cuerpo legal que protege ampliamente los derechos de los pueblos indígenas, haciendo mención que los gobiernos deben realizar acciones para garantizar dichos derechos, asimismo, deja totalmente clara la necesidad que existe de que dichas acciones deben incluir medidas que aseguren la igualdad de los derechos, lo

¹⁸³ Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, Ginebra 1991, Edición conmemorativa de los 25 años, p. 23.-

¹⁸⁴ Ibid, artículo 2.-

cual abarca en este caso, el derecho de que los indígenas utilicen su propio idioma en los diferentes ámbitos sociales en los cuales se desenvuelven, incluyendo las relaciones con las diferentes instituciones estatales.

Lo específico, lo regula el artículo 28 del mismo cuerpo legal que dice: “Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo”¹⁸⁵.

1.2 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Esta norma internacional fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre del año 2007 y cuyo texto da a conocer como ideal común, que debe perseguirse un espíritu de solidaridad y respeto mutuo por los habitantes indígenas en los diferentes países y regiones, según sus particularidades y sus diversas tradiciones históricas y culturales.

Dicho acuerdo, en su artículo 1 norma que: “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos 4 y la normativa internacional de los derechos humanos”¹⁸⁶.

¹⁸⁵ Ibid., artículo 28.-

¹⁸⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 1.-

Con este artículo, nuevamente se confirma la importancia que debe dársele a que las personas que forman parte de los pueblos indígenas tengan el pleno goce de sus derechos.

Luego respecto al idioma de los pueblos indígenas, en su artículo 16 establece: “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna”¹⁸⁷.

Con lo anterior, se confirma que las normas internacionales han protegido de una manera amplia todos los derechos que corresponden a los indígenas, en los países independientes, en nuestro caso, Guatemala es un país independiente, en donde debe respetarse todo lo relacionado a dichos pueblos y concederles los mismos derechos y garantías en igualdad a los demás habitantes.

1.3 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS:

Esta declaración, fue suscrita en la conferencia Mundial de derechos lingüísticos, que se llevó cabo en Barcelona, España, del 6 al 9 de junio de 1,996.

Contempla y desarrolla en sus 52 Artículos, todo lo relacionado con lenguas, idiomas, comunidades y grupos lingüísticos, así como los derechos lingüísticos individuales y colectivos que toda persona posee como inalienables y ejercibles en cualquier situación, tomando como base varias declaraciones y acuerdos internacionales sobre derechos humanos y sociales.

Específicamente, norma acerca de los idiomas indígenas, a los cuales analiza desde el punto de vista de grupo o comunidad lingüística, lo siguiente:

“Artículo 3

1. Esta Declaración considera como derechos personales inalienables, ejercibles en cualquier situación, los siguientes:

¹⁸⁷ Ibid., artículo 16.-

- el derecho a ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística;
- el derecho al uso de la lengua en privado y en público;
- el derecho al uso del propio nombre;
- el derecho a relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen;
- el derecho a mantener y desarrollar la propia cultura; y el resto de derechos de contenido lingüístico reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma fecha.

2. Esta Declaración considera que los derechos colectivos de los grupos lingüísticos, además de los establecidos por sus miembros en el apartado anterior, también pueden incluir, de acuerdo con las puntualizaciones del artículo 2.2:

- el derecho a la enseñanza de la propia lengua y cultura;
- el derecho a disponer de servicios culturales;
- el derecho a una presencia equitativa de la lengua y la cultura del grupo en los medios de comunicación;
- el derecho a ser atendidos en su lengua en los organismos oficiales y las relaciones socioeconómicas¹⁸⁸.

Podemos extraer del artículo anterior, el derecho que tienen los pueblos al respeto y fomento de su idioma, el derecho a hablarlo en público y en privado con los miembros de sus comunidad, el derecho a la enseñanza en su propio idioma, de tener servicios públicos en su lengua y, respecto a nuestro estudio, el derecho a ser atendidos en los organismos oficiales en su propio idioma, con lo cual, vemos que a nivel internacional existe un respaldo total hacia los el derecho que tienen las comunidades indígenas de utilizar su propio idioma, pero que también que se les atiende de igual forma.

¹⁸⁸ Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, Barcelona España, junio de 1966, artículo 3.

2. SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

De acuerdo a nuestra Carta Magna, respecto a los pueblos indígenas y sus demás características, está establecido en los artículos 58, del 66 al 70 y el artículo 76.

Iniciaremos a analizar lo que regula el artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice “Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”¹⁸⁹.

Con esta norma constitucional, el Estado de Guatemala reconoce plenamente la identidad cultural, en nuestro caso, haremos énfasis en que se menciona la lengua o idioma de los pueblos indígenas, que son características propias de varios departamentos y municipios de Guatemala, dado que nuestro país es multilingüe, en donde se hablan 23 idiomas indígenas.

Continúa nuestra Constitución regulando, ahora ya propiamente sobre las comunidades indígenas, en el artículo 66 norma: “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”¹⁹⁰.

Como nuestro objeto de estudio es el análisis de las leyes que reconocen el idioma de los pueblos indígenas, en este caso, diremos que, de acuerdo al artículo anterior que, la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce, respeta y promueve los idiomas y dialectos de los grupos indígenas que existen en nuestro país, distribuidos en diferentes departamentos y municipios. Por lo cual no

¹⁸⁹ Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 58.

¹⁹⁰ Ibid., artículo 66.-

queda ninguna duda acerca del reconocimiento y de la regulación constitucional de los idiomas indígenas en Guatemala.

3. LO CONTENIDO EN LAS LEYES ORDINARIAS:

3.1 EL ACUERDO SOBRE IDENTIDAD Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:

Es uno de los 12 acuerdos que se firmaron entre el Estado de Guatemala y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca, que forman parte de los Acuerdos de Paz en nuestro país. Se firmó en el Distrito Federal, México, el 31 de marzo del año 1995.

Dicho acuerdo, en su apartado número uno, sobre la identidad de los pueblos indígenas de Guatemala dice:

“I. IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

1. El reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos.

2. La identidad de los pueblos es un conjunto de elementos que los definen y, a su vez, los hacen reconocerse como tal. Tratándose de la identidad maya, que ha demostrado una capacidad de resistencia secular a la asimilación, son elementos fundamentales:

I) La descendencia directa de los antiguos mayas;

II) Idiomas que provienen de una raíz maya común...”¹⁹¹.

En este acuerdo, se toma como un elemento fundamental, acerca de la identidad de los pueblos indígenas, su idioma, refiriéndose a los que provienen de una raíz maya común, es decir, aquí se toman en cuenta todos los idiomas mayas.

¹⁹¹ Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 2, punto I.

Luego en el punto III, sobre derechos culturales, regula:

“A. Idioma

1. El idioma es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura, siendo en particular el vehículo de la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales. En este sentido, todos los idiomas que se hablan en Guatemala merecen igual respeto. En este contexto, se deberá adoptar disposiciones para recuperar y proteger los idiomas indígenas, y promover el desarrollo y la práctica de los mismos.

2. Para este fin, el Gobierno tomará las siguientes medidas:

a) Promover una reforma de la Constitución Política de la República que liste el conjunto de los idiomas existentes en Guatemala que el Estado está constitucionalmente comprometido en reconocer, respetar y promover;

b) Promover el uso de todos los idiomas indígenas en el sistema educativo, a fin de permitir que los niños puedan leer y escribir en su propio idioma o en el idioma que más comúnmente se hable en la comunidad a la que pertenezcan, promoviendo en particular la educación bilingüe e intercultural e instancias tales como las Escuelas Mayas y otras experiencias educativas indígenas;

c) Promover la utilización de los idiomas de los pueblos indígenas en la prestación de los servicios sociales del Estado a nivel comunitario;

d) Informar a las comunidades indígenas en sus idiomas, de manera acorde a las tradiciones de los pueblos indígenas y por medios adecuados, sobre sus derechos, obligaciones y oportunidades en los distintos ámbitos de la vida nacional. Se recurrirá, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación masiva en los idiomas de dichos pueblos;

e) Promover los programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas;

f) Propiciar la valorización positiva de los idiomas indígenas, y abrirles nuevos espacios en los medios sociales de comunicación y transmisión cultural, fortaleciendo organizaciones tales como la Academia de Lenguas Mayas y otras instancias semejantes; y

g) Promover la oficialización de idiomas indígenas. Para ello, se creará una comisión de oficialización con la participación de representantes de las comunidades lingüísticas y la

Academia de Lenguas Mayas de Guatemala que estudiará modalidades de oficialización, teniendo en cuenta criterios lingüísticos y territoriales. El Gobierno promoverá ante el Congreso de la República una reforma del artículo 143 de la Constitución Política de la República de acuerdo con los resultados de la Comisión de Oficialización”¹⁹².

De acuerdo a lo anterior, podemos notar que el idioma de las comunidades indígenas tuvo una gran importancia en las negociaciones que se llevaron a cabo sobre los Acuerdos de Paz en nuestro país, que tuvo su culminación en el año 1996 en el mes de diciembre.

3.2 LA LEY DE IDIOMAS MAYAS

Iniciaremos por decir, que la Ley de Idiomas Mayas tiene su base principalmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, normas en donde Guatemala se ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar y darle el valor que corresponde a los Idiomas Mayas, Garífuna y Xinca, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando que Guatemala es un país multilingüe y multiétnico y que el idioma es uno de los medios principales para la transmisión de la cultura, los valores y las costumbres, por lo cual es una ley más que importante y que es necesario su aplicación y cumplimiento.

Ahora bien, acerca de la regulación específica de los idiomas mayas en esta ley, lo encontramos en todos sus artículos, sin embargo, analizaremos algunos en particular, en primer lugar, en el artículo 4 nos habla del objeto de la ley así: “Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, y su observancia

¹⁹² Ibid., pág. 5, punto III.-

en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.”¹⁹³.

En el enunciado anterior podemos inferir que es un compromiso que el Estado de Guatemala asume con toda la población indígena de su territorio, acerca tres aspectos o acciones fundamentales: el respeto, la promoción y el desarrollo de los idiomas indígenas de Guatemala.

Luego, en el artículo 7, se establece claramente sobre quien recae la responsabilidad de la ejecución de dichas acciones, de la siguiente manera: “Responsables de su ejecución. Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, contenida en la presente Ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley”¹⁹⁴.

CAPÍTULO V

EL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. SU REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES

Al iniciar nuestro análisis acerca del uso del idioma indígena en el proceso penal guatemalteco, es necesario, hacer mención de lo regulado en nuestra Constitución, principalmente en los artículos 58 y 66, que se ha tratado en el capítulo anterior, en

¹⁹³ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Idiomas Mayas, Decreto 19-2003, artículo 4.-

¹⁹⁴ Ibid., artículo 7.-

donde se regula acerca del reconocimiento, el respeto y la promoción de las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas de Guatemala.

Lo anterior, lo concatenamos con el artículo 4 de nuestra Carta Magna, el cual norma que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”¹⁹⁵, lo que nos da a entender que en nuestro país no debe haber discriminación ni diferencias por ningún motivo, resaltando el caso del idioma, específicamente el de los grupos étnicos que debe respetarse y promoverse en todos los ámbitos sociales donde se necesita comunicación.

Luego, el artículo 2º. de la Constitución Política de la República de Guatemala regula “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia...”¹⁹⁶. Debido a que nuestro objeto de estudio tiene que ver más con la justicia, y partiendo de que la justicia, desde el punto de vista de la equidad y de la rectitud, solamente se alcanza respetando plenamente el derecho de los sujetos o personas que participan en el desarrollo del proceso penal y respetando en todo sentido lo establecido en las leyes ordinarias acerca de dicho proceso, diremos que el Estado de Guatemala tiene un compromiso fuerte que cumplir con la justicia, relacionado al respeto que debe darse a las personas que pertenezcan a una comunidad indígena y a quienes en muchas ocasiones se les dificulta expresarse de manera amplia y correcta en el idioma oficial que es el español, por lo que debe cumplirse con lo establecido en las leyes, acerca de que debe proporcionársele la asistencia necesaria para que no se vulneren sus derechos y garantías plenamente establecidos en nuestra Constitución.

Siguiendo con nuestro análisis, en cuanto al cumplimiento de las leyes guatemaltecas, citaremos directamente el artículo 3 del Código Procesal Penal que dice: “Los tri-

¹⁹⁵ Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., artículo 4.-

¹⁹⁶ Ibid, artículo 2º.-

bunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”¹⁹⁷. Esta norma procesal obliga a todas las entidades y personas que conforman el Sistema de Justicia en Guatemala, a observar estrictamente que todos los procedimientos y actuaciones que se realicen, en este caso en el ámbito procesal penal, deben llevarse a cabo con apego a las leyes.

2. LAS PERSONAS QUE NECESITAN HABLAR SU IDIOMA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Para que se pueda dar cumplimiento a las normas procesales penales, sobre las cuales se centra nuestro estudio, es necesario entonces recordar que existen varias personas que toman parte o son llamados en el desarrollo de un proceso penal, entre los cuales pueden haber varios de ellos que no comprenden totalmente las expresiones que se dan en el desarrollo de un proceso penal de parte de los que integran el Sistema de Justicia, tales como el Juez, El Abogado de la Defensa Pública Penal o el Privado, El Ministerio Público, etc., y que no tengan la capacidad de expresarse en el idioma español para exteriorizar exactamente lo que ellos están queriendo comunicar. Como ya se ha tratado en el capítulo 2, acerca de las personas que participan en un proceso penal, aquí solamente se hará mención de aquellas personas que puedan tener dicha dificultad, entre los cuales mencionamos:

a) El imputado:

Persona a quien se le podría restringir sus derechos, si no se le permite hablar en su propio idioma o si no se le presta la asistencia de un intérprete para que le comunique acerca de lo que está sucediendo, principalmente en una declaración ante el juez, y que le ayude también a comunicar lo que él quiere decir.

b) El agraviado o la víctima:

¹⁹⁷ Código Procesal Penal, Ibid., artículo 3.

De igual manera, la persona afectada, en muchas ocasiones resulta ser proveniente de una comunidad indígena, y que solamente comprende la comunicación en su propio idioma, o que solamente pueda expresarse en español con las expresiones comunes, pero que tenga una limitante en comprender las demás expresiones que se dan en el desarrollo de un proceso penal.

c) El querellante adhesivo:

El querellante adhesivo o exclusivo incluso, puede tener las mismas dificultades mencionadas en los dos incisos anteriores, ya que pudiendo ser la misma víctima u otra persona, tiene un interés o una solicitud que él desea que se resuelva favorablemente a su persona al finalizar el proceso penal, pero si no puede comunicar lo que desea, será un obstáculo para que se cumpla realmente con el respeto a los derechos humanos y a las leyes ordinarias aplicadas a un caso concreto.

d) Los testigos:

Como las personas que tienen una participación más que importante en un proceso penal, están los testigos, ya que ellos son los que dan fe de los hechos acaecidos y que pueden ayudar mucho a esclarecer los hechos delictivos, pues al final del proceso el juez evalúa y le da valor probatorio a las pruebas, entre ellas la prueba testimonial, que aunque no es la única, sigue siendo una de las principales en el proceso penal guatemalteco. Sin embargo, imaginemos, que una persona tenga una información importante y que pueda ser clave para declarar la inocencia o la culpabilidad del imputado, pero que al final no haya podido expresar correctamente lo que quería decir, porque dicho proceso o actuación no se haya llevado a cabo con la observación de las normas procesales penales, específicamente, porque solo podía comprender y expresarse claramente en su propio idioma que es indígena, entonces el Estado de Guatemala, queda en una gran deuda al no poder cumplir con su objetivo de impartir justicia y el proceso penal, deja de ser objetivo y legal, al variar las formas del proceso, por la obligación que tiene de respetar plenamente los derechos de todos los guatemaltecos sin distinción alguna y en este caso, al no haberle proporcionado la asistencia necesaria para que pueda brindar información importante acerca de un delito.

La razón de haber hecho el análisis de las personas anteriores, es que citaremos directamente lo que establece el Código Procesal Penal, acerca de las personas que no puedan expresarse en el idioma español, por lo cual citamos el artículo 90 que dice: “Traductor. El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o interprete para esos actos¹⁹⁸.

Como podemos observar, esta norma procesal penal, toma en cuenta el derecho del imputado a ser asistido por un traductor o intérprete cuando sea necesario, esto con el objetivo de respetar sus derechos y que él pueda expresarse con más libertad, además porque al sentirse con más libertad de expresión puede ayudar a esclarecer el hecho y evitar que el Sistema de Justicia en Guatemala condene injustamente a un inocente.

Posteriormente los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal regulan acerca del derecho que tienen los demás sujetos procesales que actúan en un proceso penal, acerca de la misma situación, de que, si alguien no comprende o no pueda expresarse en el idioma oficial, se le proporcionará un intérprete. El artículo 142 norma específicamente los actos procesales en general de la siguiente manera: “Idioma. Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión

¹⁹⁸ Ibid., artículo 90.

del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas¹⁹⁹.

La ayuda a que se refiere el primer párrafo del artículo citado, es en cuanto a la traducción específicamente, de acuerdo al idioma que la persona es capaz de hablar. Por supuesto que aquí se norma también acerca de un sordomudo u otra discapacidad, pero por no ser parte de nuestro objeto de estudio, solamente diremos que es un derecho más que contempla nuestro ordenamiento procesal penal, para alcanzar la justicia.

Luego, el último párrafo regula acerca de que los actos procesales desarrollados en idioma indígena, solamente tienen validez, una vez que hayan sido traducidos al español, y aquí nos habla acerca de que, no solamente es el acto de hablar y expresarse en la audiencia, sino que también las actas y resoluciones deben redactarse en los dos idiomas, situación que contiene un poco más de dificultad para poder ser cumplida.

Para concluir con lo establecido por el Código Procesal Penal, en cuanto a los idiomas indígenas, el artículo 143 se centra más en lo que respecta a las declaraciones y sus correspondientes interrogatorios, pudiendo incluirse aquí, tanto las declaraciones testimoniales, como las declaraciones del imputado o de cualquier otra persona que tenga la posibilidad de declarar y ser interrogado, para lo cual establece: “Declaraciones e interrogatorios. Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación.”²⁰⁰.

¹⁹⁹ Ibid, artículo 142.

²⁰⁰ Ibid., artículo 143.

3. EL TRADUCTOR.

De acuerdo al diccionario de la lengua española en la página web, Word Reference, nos dice que traductor es el “que traduce o que se dedica a la traducción, especialmente el profesional”²⁰¹.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas de Manuel Ossorio, nos dice que: “En cierto modo, puede decirse que el intérprete es, en relación con la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a la escrita”²⁰².

Con lo anterior podemos comprender, que traductor es la persona que se dedica a la traducción de un idioma a otro, específicamente en la escritura.

En nuestro estudio, diremos que, traductor es la persona asignada por el Organismo Judicial para que pueda traducir del idioma español al idioma indígena, en este caso el k'iche' y viceversa, todas las actuaciones y diligencias que se desarrollan en un proceso penal en donde participe una persona proveniente de una comunidad indígena a quien se le dificulta expresarse en el idioma oficial que es el español.

Para realizar este trabajo, el traductor tiene que ser profesional, como lo dice la primera definición presentada, es decir debe ser un profesional y también debe estar autorizado por el Ministerio de Educación como traductor legal, para que pueda ejercer esta profesión tan importante y delicada, pues tiene que hacerlo bajo juramento, para no torcer la verdad de los hechos que se investigan.

²⁰¹ Diccionario de la Lengua Española, página web: <http://www.wordreference.com/definicion/traductor>. 30 de junio de 2017.

²⁰² Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ibid., p. 511.-

El Diccionario de la Real Academia Española en línea, nos da a conocer las diferentes clases de traducción que pueden realizarse, a saber:

- “Traducción directa: la que se hace de un idioma extranjero al idioma del traductor.
- Traducción inversa: la traducción que se hace del idioma del traductor a un idioma extranjero.
- Traducción libre: siguiendo el sentido del texto, se aparta del original en la elección de la expresión.
- Traducción literal: la que sigue palabra por palabra el texto original.
- Traducción literaria: traducción libre.
- Traducción simultánea: es la traducción que se hace oralmente al mismo tiempo que se está pronunciando un discurso, una conferencia, etc.”²⁰³.

El licenciado Pedro Baran Tzay, nos comparte acerca de la traducción lo siguiente: “El proceso de traducción consiste en las distintas actividades que realiza el traductor o intérprete que incluye la fase de comprensión del texto original, así como también de la expresión del mensaje que pretende transmitir en la lengua receptora o terminal.

Este proceso requiere un conocimiento profundo de la gramática, semántica, sintaxis y frases hechas o similares de la lengua origen, así como de la cultura de sus hablantes. El traductor debe contar también con estos conocimientos para recodificar el sentido en la lengua traducida. De hecho, estos suelen ser más importantes y, por tanto, más profundos que los de la lengua origen. De ahí que la mayoría de los traductores traduzcan a su lengua materna”²⁰⁴.

²⁰³ Diccionario de la Real Academia Española en línea, <http://dle.rae.es/?id=aDiloI>, 30 de junio de 2017.

²⁰⁴ Pedro Barán Tzay, Los Retos de la Traducción y la Terminología Jurídica de los Idiomas Mayas en el Proceso Penal Guatemalteco, Tesis de Graduación USAC, Guatemala 2011, p. 97 y 98.-

Lo anterior se puede resumir diciendo, que el traductor debe conocer muy bien las formas de expresión y las palabras que se utilizan para decir lo que está traduciendo, para que el destinatario lo comprenda, es a lo que otros autores llaman, traducción intercultural.

El mismo autor mencionado, nos indica que existen varias estrategias que se utilizan para la traducción, siendo las siguientes:

“ESTRATEGIAS DE TRADUCCIÓN:

No siempre es posible traducir los mensajes o los enunciados con estructuras equivalentes, por lo que el traductor o intérprete debe recurrir a varias estrategias con el objetivo de asegurar la traducción de un texto determinado. A estas estrategias se les ha llamado también procedimientos de traducción, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Adaptación

A esta estrategia se le conoce también como traducción libre, es un procedimiento de traducción en el que el traductor reemplaza una realidad cultural o social en el texto original con la correspondiente realidad en el texto traducido. La adaptación a menudo resulta útil para la traducción de poesía, obras de teatro y la publicidad, entre otros.

- Préstamo

El préstamo consiste en utilizar una palabra o expresión del texto original en el texto traducido. Los préstamos suelen notarse en cursiva y consisten en escribir la palabra en la lengua de origen; en otras palabras, es la no traducción del vocablo.

- Calco

El calco léxico es un procedimiento de traducción que consiste en la creación de neologismos siguiendo la estructura de la lengua de origen. Un ejemplo claro de ésta es la palabra fútbol, originada de la palabra football en inglés.

- Modulación

La modulación es el procedimiento que consiste en variar la forma del mensaje mediante un cambio semántico o de perspectiva. La traducción del mensaje se realiza bajo un nuevo punto de vista, la cual puede ser comprensible desde distintos ámbitos.

- Equivalencia

Equivalencia quiere decir la correspondencia en el significado de una palabra en un idioma frente a la palabra de otro idioma; es decir, que las dos palabras objeto de traducción o interpretación son equivalentes si ambas tienen el mismo significado.

- Traducción literal

Se refiere al paso de la lengua de origen a la lengua traducida donde este paso da un resultado correcto. El traductor sólo tiene que preocuparse de las certitudes lingüísticas, colocaciones que son propias de una lengua y no pueden cambiarse.

4. EL INTÉRPRETE:

De acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, nos dice que el intérprete es la: "Persona versada en dos o más idiomas y que sirve de intermediaria entre otras que, por hablar y conocer sólo lenguas distintas, no pueden entenderse"²⁰⁵.

De esta primera definición, distinguimos entonces el intérprete del traductor, en el sentido que se le llama intérprete a aquella persona que traduce o interpreta lo dicho por una persona a otro idioma, pero en el momento en que habla, es decir oralmente, simultáneamente cuando se da la conversación o exposición.

²⁰⁵ Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Ibid., p. 256.

Luego, el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define al intérprete como la: “Persona que se ocupa en explicar a otras, en idioma que entienden, lo dicho en lengua que les es desconocida.

Tanto el intérprete como el traductor tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en un país se realizan actos jurídicos (contratos, testamentos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales, de índole civil o penal) en que intervienen personas que, por desconocer el idioma del país en que actúan, se expresan en el de su origen. De ahí que los intérpretes y traductores públicos constituyan un elemento indispensable para las relaciones administrativas y judiciales”²⁰⁶.

5. EL PAPEL DEL INTÉRPRETE O TRADUCTOR

5.1 EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Se iniciará este tema, aclarando que en el Código Procesal Penal Guatemalteco, se utilizan indiferentemente el nombre de intérprete o traductor, esto se debe a que dicha persona desarrolla los dos trabajos en la entidad donde está asignada, según el momento en que se desarrolla alguna actividad o alguna diligencia donde se necesita de su presencia.

Como ya se ha analizado, tanto nuestra Constitución Política como el ordenamiento jurídico ordinario, principalmente en el ámbito penal y procesal penal, garantizan la justicia, la igualdad y los derechos fundamentales para todas las personas que habitan el territorio guatemalteco.

En cuanto al papel del intérprete en el proceso penal guatemalteco, llega a ser uno de los más importantes para poder garantizar el derecho de los sujetos procesales, principalmente en los casos que se dan en los municipios o lugares de nuestro país en donde la mayoría de los habitantes son de procedencia indígena por lo cual, por varios motivos no hablan el idioma español o no lo llegan a comprender en su totalidad. Estas

²⁰⁶ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ibid., p. 511.-

causas son las que hacen surgir la necesidad de atender a los habitantes en su propio idioma, incluso desde el momento de una consulta simple al órgano jurisdiccional, al Ministerio Público o al Instituto de la Defensa Pública Penal, ya que desde ese momento se identifica a la persona que necesita de un intérprete para que pueda dar a entender lo que quiere expresar o alguna duda que tiene sobre algún asunto en particular.

Aura Arriola, citada por el licenciado José Vicente Reyes, nos dice acerca de la población indígena: “Guatemala tiene una población indígena mayoritaria, significando alrededor de un 60% del total de su población, porcentaje importante cuando se aplica el principio de la representación proporcional en las distintas categorías de personal laborando fungiendo en el Estado. Tiene tres pueblos indígenas (maya, xinka y garífuna) y de ellos, el maya es el mayoritario. El pueblo maya se encuentra conformado por 23 comunidades lingüísticas o nacionalidades²⁰⁷”.

En el caso particular del municipio de Totonicapán, el papel del intérprete o traductor es primordial, ya que la mayoría de habitantes son de ascendencia indígena, por lo cual en cualquier momento se necesita la presencia de un traductor, desde la atención al público, el desarrollo de la audiencia de declaración, hasta la sentencia e incluso después, ya que si se identifica a una persona que no sabe hablar el idioma español y que solamente habla el idioma k'iche', eso nos da a comprender que desde el inicio de un proceso penal, dicha persona necesitará del apoyo de un intérprete para comprender en primer lugar lo que está sucediendo y luego para poder ejercer sus derechos fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho que tiene de declarar o no.

Lo anterior aplica tanto al imputado, al agraviado en toda la dimensión de su significado, a los testigos, al tercero civilmente demandado y al querellante adhesivo, que normalmente son las personas que llegan a tomar parte en un proceso penal y por los

²⁰⁷ José Vicente Reyes Puác, Consecuencias legales de la falta de preparación profesional en las personas que actúan como intérpretes de idiomas indígenas en los juzgados de paz, tesis de graduación, USAC, 2010, p. 29

habitantes del municipio de Totonicapán, que en su mayoría son indígenas, en cualquier momento necesitan de un traductor.

5.2 EN LAS DEMÁS ENTIDADES ESTATALES:

Es importante hacer ver, que aunque nuestro estudio se centra únicamente en el tema del Sistema de Justicia, en el área penal, es interesante comentar, que en nuestro país siendo un territorio multiétnico, pluricultural y plurilingüe, el Estado no se ha preocupado por contratar o capacitar al personal necesario para cada una de sus entidades que prestan diferentes servicios a la población, en el idioma que ellos necesitan, por lo cual, en muchas ocasiones, se da el caso de que a los ciudadanos se les da una mala atención, debiéndose en varios casos a la falta de comunicación que existe, porque el ciudadano no comprende en un mayor porcentaje el idioma oficial y no puede exteriorizar lo que desea comunicar.

La razón de haber comentado sobre este tema, es que, la justicia se extiende a todas las áreas en donde el Estado debe prestar un servicio a sus habitantes, en atención al bien común que debe procurar para el beneficio de toda la sociedad, por lo cual, el tema del intérprete no escapa a las demás entidades públicas.

Por eso es necesario que el Estado de Guatemala cumpla con lo que establece nuestra Carta Magna en su artículo cuatro, en donde nos dice que todos los habitantes del territorio guatemalteco son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. Situación que todavía no se ha podido cumplir en la actualidad.

6. INCIDENCIA DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES.

En cuanto a la incidencia directa del uso del idioma indígena en los procesos penales en nuestro país, es de una gran trascendencia e incidencia, en el sentido de que, si el imputado, el agraviado o un testigo que tenga una información real y que haya presenciado directamente el acaecimiento de un hecho delictivo, pero por limitaciones o barreras lingüísticas no pueda exteriorizar lo que sabe, entonces se perderá definitiva-

mente dicha información y quizá se lleguen a limitar los derechos de los demás sujetos procesales.

El Licenciado José Vicente Reyes Puác, en su tesis, hace ver que actualmente el acceso a la justicia, se ha ido aumentando en cobertura hacia varios municipios, sin embargo, se sigue dando las limitaciones de que solamente es en las áreas urbanas, no así en las áreas rurales, en donde es difícil tener acceso a la justicia, pues se tienen que realizar varios gastos para llegar a las oficinas correspondientes, además de que la población siempre es atendida en idioma español y no en el idioma en el que ellos se saben expresar de mejor manera. También hace ver, que se hace necesaria la capacitación y profesionalización de los intérpretes de idiomas indígenas, ya que se dan casos en los que se ha condenado a personas inocentes, por una interpretación incompleta o equivocada de lo que dijeron los sujetos procesales. Luego concluye que en los juzgados, existe un número limitado de intérpretes en los procesos judiciales, insuficiente para cada idioma indígena, por lo cual en ocasiones, participa un intérprete no necesariamente del idioma del sujeto procesal, por lo cual se corre el riesgo de cambiar el sentido del mensaje que desea transmitir²⁰⁸.

Luego, el Licenciado Kensinton Lee Suc Reynoso manifiesta respecto a la necesidad del uso del idioma indígena en los procesos penales que: “Uno de los aspectos limitantes del acceso a la justicia en nuestro país, es la falta del uso del idioma indígena, puesto que la contratación de personal desde los servicios públicos, iniciando desde los más básicos que son salud y educación, sigue siendo con hablantes del idioma español, estando en la misma situación los demás servicios públicos incluyendo al Sistema de Justicia. Así también menciona él, que desde firma de los Acuerdos de Paz, Firme y Duradera, el Estado de Guatemala reconoce la identidad y derechos de los pueblos indígenas, sin embargo se ha avanzado parcialmente en algunos aspectos, por el ejemplo la creación de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, que es la única institución de estudio lingüístico, descentralizada y autónoma, que tiene como fin pro-

²⁰⁸ Reyes Puác, José Vicente, Tesis de Graduación, Guatemala, USAC, 2010, p. 29-93.

mover el conocimiento y difusión de los idiomas mayas e investigar, planificar, programar y ejecutar proyectos lingüísticos, literarios, educativos y culturales y dar orientación sobre la materia.

Pero, específicamente, nos dice el autor mencionado, que la mujer indígena es la que está más propensa a quedarse al margen de la justicia, ya que, en primer lugar, sufre la discriminación por el idioma que habla, luego por ser del sexo femenino y principalmente por carecer de una fluidez oral al comunicarse en el idioma español, por lo cual puede sufrir sentimientos de frustración, desconfianza y vergüenza, por lo que preferiblemente, se queda sin acudir a los órganos jurisdiccionales a exigir sus derechos. En su trabajo de campo, dicho autor nos manifiesta que hasta el año 2011, no existía en el Organismo Judicial una unidad de intérpretes en los diferentes idiomas nacionales, que proporcione un intérprete idóneo en el momento oportuno, en su estudio, a la mujer indígena, por lo cual se deduce que una mujer indígena es muy difícil auxiliarse en materia de Justicia²⁰⁹.

Como resultado de la falta de comunicación entre el sujeto procesal y el juez u otras entidades que colaboran con la justicia, se pueden llegar a cometer grandes errores, incluso a dejar libre al culpable, violando así el derecho que tiene el agraviado a que se aplique una pena, la reparación digna o el pago de daños y perjuicios, o peor, condenar a un inocente. Hasta estos extremos entonces, puede incidir la presencia o la falta de un intérprete en el desarrollo de las diligencias de un proceso penal.

²⁰⁹ Suc Reynozo, Kensiston Lee, *Limitante Lingüística para un adecuado acceso a la Justicia de la mujer maya, garífuna y xinca en los Juzgados de Familia*, Tesis de Graduación, Guatemala, USAC 2011, p. 57-90.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

A continuación, se presentan en primer lugar, las respuestas dadas por las personas seleccionadas, a quienes se les considera informantes clave, por el trabajo que llevan a cabo, respecto a las preguntas incluidas en la Guía de Entrevista, en donde se transcriben las partes conducentes de dichas respuestas para tener una información real de su opinión acerca de nuestro objeto de estudio.

1. DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TOTONICAPÁN

1.1 ENTREVISTAS EN EL JUZGADO DE PAZ

- a) ENTREVISTA REALIZADA AL OFICIAL PRIMERO, VÍCTOR SOCOP, DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE TOTONICAPÁN, EN LA FECHA 26 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Se observa en este órgano jurisdiccional el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

Sí

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué momento del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

Cuando no entienden y no se expresan en español.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Existe alguna persona aquí encargada de la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales?

RESPUESTA:

No, no hay

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

Sí

QUINTA PREGUNTA

5. ¿Considera usted que influye el uso del idioma k'iche' para averiguar la verdad de los hechos?

RESPUESTA:

Bastante, pero se requiere de alguien que entienda y que se comunique perfectamente con ellos.

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Casi no, porque aquí la mayoría domina el idioma español, solo cuando es necesario.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

Absolutamente nada, solamente con las preguntas que me hizo, es todo.

b) ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ DE PAZ, FÉLIX AGUSTÍN CHUC BAQUIAX, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, EN LA FECHA 26 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Se observa en este órgano jurisdiccional el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

Sí

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

En nuestro municipio un 98% habla y entiende el idioma español, como 2% nada más son los que no hablan el idioma español, o algunos que a veces prefieren que sea en k'iche' porque les cuesta pronunciar, en este juzgado se les pregunta si hablan y entienden el idioma español y si dicen que sí, entonces no es necesario el traductor, si dicen que no, entonces llamamos al departamento de Asuntos Indígenas, para que alguien venga a hacer la traducción.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Quiénes son las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales?

RESPUESTA:

Los oficiales intérpretes del Organismo Judicial.

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

Sí, lo que se garantiza aquí es el derecho de defensa, ya sea de la víctima o del sindicado

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Cuál es la cantidad de personal asignado a los órganos jurisdiccionales penales del municipio de Totonicapán para la traducción del idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Son cuatro.

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Es suficiente el personal asignado para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

Considero que sí es suficiente, pues siempre se van rotando donde los necesiten.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Un dos por ciento, ya que por ser cabecera la mayoría entiende el español.

OCTAVA PREGUNTA:

8. ¿En algún momento, se ha dejado de utilizar el idioma k'iche' en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

No, se garantiza siempre.

NOVENA PREGUNTA:

9. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

La Constitución garantiza el uso del idioma k'iche', por eso se creó la unidad de asuntos indígenas y allí están las personas encargadas de las traducciones, en mi caso yo manejo el idioma k'iche', si fuera la audiencia solamente con el sindicato y yo nos entenderíamos, pero como vienen los abogados, que también tienen que saber lo que se está diciendo.

1.2 ENTREVISTAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO

- a) ENTREVISTA REALIZADA AL AUXILIAR FISCAL I FRANCISCO TARAX, DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEL MUNICIPIO DE TOTONICAPÁN EN LA FECHA 26 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Se observa en esta entidad el uso del idioma indígena en los diferentes de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

Si se utiliza.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

Se utiliza más en la etapa preparatoria.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Cuál es la forma en que se desarrolla la declaración de algún testigo o agraviado cuando se utiliza el idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Cuando se procede a entrevista a una persona, tanto agraviado o testigo, se les pregunta si entienden y comprenden bien el idioma español, de lo contrario se les asigna un intérprete, cuando nosotros notamos que le cuesta entonces suspendemos la plática y se pide un intérprete.

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Quiénes son las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales?

RESPUESTA:

Los intérpretes.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

Si es bueno, siempre y cuando la persona no comprenda el idioma español, pero si la persona domina en gran parte el español es preferible escucharla así, porque se tiene más certeza en su dicho, ya que con un intérprete existe una tercera persona.

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Cuál es la cantidad de personal asignado a los órganos jurisdiccionales penales del municipio de Totonicapán para la traducción del idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Tres intérpretes.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Es suficiente el personal asignado para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

La cantidad de intérpretes no influye en el trámite de cada proceso, lo que influye es la falta de personal, para atender la cantidad de denuncias que ingresan porque los intérpretes que tenemos si han sido suficientes.

OCTAVA PREGUNTA:

8. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Si la persona no habla el idioma español, entonces es necesario, porque es la única manera de escuchar a la persona, tanto para el fiscal como para el juez, pero la mayor parte casos quedan en la etapa intermedia, con medidas desjudicializadoras.

El porcentaje varía en cada unidad, como en la unidad de Unidad de Decisión Temprana en donde se reciben los casos cuya pena no sobrepasa los 5 años de prisión, a los que se puede aplicar salidas alternas, aquí se recibe más, luego la unidad de delitos comunes, la unidad de mujer.

NOVENA PREGUNTA:

9. ¿Siempre se ha dado este derecho de utilizar el idioma k'iche' a las personas que así lo necesitan o hay algún momento donde no se ha podido atender en el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

Siempre, porque ahora ya contamos con tres intérpretes y eso nos ha ayudado mucho. Es común ver estas interpretaciones en el área rural, otros lugares como Mostenango, parte de San Francisco el Alto, Santa María Chiquimula, San Bartolo, son los lugares que más necesitan de intérprete, aquí en Totonicapán es muy poco, por eso lo prefieren en el idioma español.

DÉCIMA PREGUNTA:

10. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

Pienso que la Fiscalía de Totonicapán, es una de las más beneficiadas con tres intérpretes, ya que en otras fiscalías solo hay uno a pesar de tener población indígena y a veces se queda sin intérprete cuando éste va a los lugares rurales a realizar su trabajo.

Soy del criterio que las personas deben mantener su idioma, pero también debe aprender el idioma español, porque es algo para su propio beneficio, ya que las personas que solo quieren hablar k'iche' mantienen a Totonicapán en un atraso y que la juventud debe prepararse cada día más.

b) ENTREVISTA REALIZADA AL AUXILIAR FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TOTONICAPÁN, HUGO BENJAMÍN PÉREZ, EN LA FECHA 26 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿En esta entidad se observa siempre el uso del idioma indígena cuando es necesario, en los procesos penales?

RESPUESTA:

Sí, cuando se necesitan, allí hay dos opciones, uno es personas que son solo maya hablantes y que no pueden comunicarse de otra manera que no sea su idioma materno, y la otro caso, personas que no obstante hablar el idioma español, prefieran al momento de declarar o de ser informados acerca de su expediente, que sea en su idioma materno, que en lo general es k'iche', entonces se pide el apoyo de uno de los tres intérpretes que tiene el Ministerio Público.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

No es cuestión de momentos procesales, sino es cuestión de atención victimológica, usted como víctima tiene derecho a decir, yo soy maya-hablante k'iche' y quiero que las diligencias conmigo se lleven a cabo en mi idioma, entonces abarcaría todo el proceso.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Cuántas son las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales?

RESPUESTA:

Hay tres intérpretes asignados como tales, aparte de eso, está el personal que es oriundo de acá y que por lo mismo puede desempeñarse también en su idioma materno y los que no, que estamos en una fase de aprendizaje con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, que nos está capacitando en ese sentido.

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

El tema del idioma es secundario, porque de nada sirve hablar en español o k'iche' si usted no me dice la verdad, la base es que usted como testigo o víctima, perito, etc. Se conduzca con la verdad. Lo cierto es que sí, para muchas personas es más fácil comunicarse en su idioma materno, es una cuestión de comodidad o de facilidad de atención al usuario.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Cuál es la cantidad de personal asignado a los órganos jurisdiccionales penales del municipio de Totonicapán para la traducción del idioma k'iche'?

RESPUESTA:

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Es suficiente el personal asignado a esta entidad y a los juzgados para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

Pienso que sí, la verdad es que cada vez son menos las personas cien por ciento maya-hablantes, hoy en día, la mayoría ya maneja los dos idiomas, el español y el k'iche'.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿En los casos que llevan, se dan con frecuencia esos casos donde de necesite el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Si hay personas que lo prefieren así, lo que uno hace es expresarle: mire usted tiene la posibilidad si su idioma materno es el k'iche', de expresarse en k'iche', ¿quiere hacerlo?, si la persona dice, sí yo me voy a sentir más cómodo, me voy a expresar mejor, o simplemente que diga, yo prefiero expresarme en k'iche', como es un derecho constitucional, en respeto a ese derecho se llama al intérprete.

OCTAVA PREGUNTA:

8. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

Que cada día son menos las personas que solo hablan k'iche', dependiendo de la edad, ya que por serles un problema el idioma k'iche', dejaron de utilizarlo en sus hogares, y fueron aprendiendo más el idioma español, por ejemplo, un agraviado de dieciocho años, si se le dice ¿usted desea hablar en k'iche'?, hasta se siente un poco mal.

c) ENTREVISTA REALIZADA AL FISCAL DE DISTRITO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, ELMER MARTÍNEZ EN LA FECHA 26 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Usted ha observado si siempre se cumple el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

Sí, cuando es necesario sí.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

Se aplica igual en todas las etapas, una vez sea necesario se utiliza en cualquier etapa del proceso, ya sea en cualquier diligencia de investigación, ya sea en procedimiento intermedio si la gente no sabe hablar el español, hay intérpretes, también en el debate, por lo cual yo digo que en todas las etapas.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Cuál es la forma en que se desarrolla el proceso penal cuando se utiliza el idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Se interpreta simultáneamente, por ejemplo, en una misma audiencia se pueden utilizar más de un intérprete, si un testigo no habla el español y si el sindicado o cualquiera de las partes tampoco pueden hablar tendrá también un intérprete.

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Quiénes son las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales?

RESPUESTA:

Los intérpretes asignados.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

Si es efectivo, pero sería mejor que el proceso fuera directamente en el idioma de quienes no hablan español, no me refiere al uso del intérprete si no que los funcionarios u operadores de justicia debieran hablar también el idioma para no utilizar el intérprete, eso sería lo ideal.

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Cuál es la cantidad de personal asignado a los órganos jurisdiccionales penales del municipio de Totonicapán para la traducción del idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Solo tengo conocimiento en cuanto a la fiscalía, aquí tenemos tres intérpretes, en las otras instituciones, no sé cuál es el número.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Es suficiente el personal asignado para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

Por ahora aquí en la fiscalía, sí, a lo mejor hacer falta en otras instituciones como en el INACIF.

OCTAVA PREGUNTA:

8. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Sí se usa mucho, a diario diría yo, porque estamos claros que el 95% de la población es indígena, entonces procuramos que a cada quien se le atienda en su idioma.

NOVENA PREGUNTA:

9. ¿Siempre se ha dado este derecho de utilizar el idioma k'iche' en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán, en algún se ha dejado de usarlo cuando se necesita?

RESPUESTA:

No, desde que está su servidor aquí (en la Fiscalía Distrital de Totonicapán), yo también soy de la intención de que aquí siempre se le da este servicio, porque estamos claros que sería violatorio de derechos humanos y otros derechos no prestar el servicio en el idioma y tramitar un proceso sin que la persona sepa.

DÉCIMA PREGUNTA:

10. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

No ninguno, si no es pregunta suya.

1.3 ENTREVISTAS EN EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

a) ENTREVISTA REALIZADA A EUGENIA GARCÍA, INTÉRPRETE DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN EN LA FECHA 27 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Se observa los este órganos jurisdiccionales el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

Sí, Totonicapán tiene la ventaja de que casi en todos los juzgados principalmente en los penales, sí existe intérprete, aquí en la Defensa Pública, el abogado que va acompañando al sindicado, cuando ve que él tiene dificultades pide a que se le asigne un intérprete.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En los casos que ustedes llevan en qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

En todas las etapas, porque si la persona sindicada no sabe hablar entonces en todo el proceso, desde su primera declaración hasta el debate.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Cuál es la forma en que el intérprete participa en la audiencia?

RESPUESTA:

En una primera declaración, se le da el tiempo al Ministerio Público para que intime el hecho, conforme lo va haciendo se le va indicando al sindicado de lo que se está imputando.

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Quiénes son las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales?

RESPUESTA:

Yo soy la asignada como intérprete en esta entidad, pero solamente en esta oficina, en el juzgado, actúa el intérprete asignado.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

Sí, obviamente, porque hay cosas, cuando las personas se lo están confiando en uno lo dicen de una forma espontánea, con más confianza que en español cuando hablan.

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Es suficiente el personal asignado para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

Gracias a Dios, es mucho el trabajo que se realiza, pero sí es suficiente, pues aquí atendemos a las personas que así lo necesitan.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Bastante, porque a veces no es el sindicato, sino la familia, la que necesita de que alguien les hable en su idioma, pues también brindamos asesoría legal en diferentes ramas del derecho.

OCTAVA PREGUNTA:

8. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

Como usted está haciendo su tesis, pienso que conoce un poco del idioma, entonces sugiero que se les dé el trato a esas personas que lo necesitan, que se les dé esa confianza, que si no dominan el español, que se les hable en su idioma y así se sientan bien.

b) ENTREVISTA REALIZADA A LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL DE TOTONICAPÁN, DORA GARCÍA, EN LA FECHA 27 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Se observa en esta entidad el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

En esta entidad si se da, luego cuando yo intervengo y veo que hay una barrera en el idioma, solicito que se cumpla con ese derecho, pero he tenido conocimiento que algunos abogados particulares no determinan si la persona puede o no hablar el idioma español, pero el juzgador de acá de Totonicapán es uno de los que trata de velar por ese derecho.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

En todas las etapas, desde su inicio, desde la detención de una persona.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Cuál es la forma en que se desarrolla el proceso penal cuando se utiliza el idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Desde el inicio se le pregunta a la persona si habla el idioma español, aunque algunos dicen que sí, pero en el transcurso de la audiencia se ve que le cuesta, entonces se solicita ayuda.

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Quiénes son las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales, de esta entidad?

RESPUESTA:

En esta entidad la mayoría de las personas tiene la capacidad de hablar el idioma k'iche', un 95%.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

Claro que sí, es efectivo.

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Por el área en donde estamos, como un 50% de todos los casos.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

Que en algunas dependencias no se implementa el idioma k'iche', considera que en cualquier rama del derecho es elemental que se le dé prioridad al idioma, porque todos se ubican con el derecho penal. En lo penal se ha avanzado aquí en Totonicapán, pero no así a nivel nacional.

1.4 ENTREVISTAS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

a) ENTREVISTA REALIZADA AL OFICIAL INTÉRPRETE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE TOTONICAPÁN, SANTOS TAJIBOY, EN LA FECHA 26 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Se observa en este órgano jurisdiccional el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

Sí, por ejemplo, la función mía es hacer que comprendan el proceso, vienen personas que desconocen todo el lenguaje legal, que aunque sepan hablar español, desconocen ese lenguaje, entonces lo que yo hago es explicarles en su propio idioma, si están siendo ligadas, se les decreta prisión preventiva, se ordena una aprehensión, una extracción de sangre para un anticipo de prueba, etc., entonces les explico con las palabras más sencillas en k'iche'.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

En todas las etapas, inclusive en la atención al público, pues les explico a las personas que lo necesiten, que día es su audiencia, etc.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Cuál es la forma en que se desarrolla el proceso penal cuando se utiliza el idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Es el mismo procedimiento, el juez identifica el número de caso, los presentes, yo le voy explicando a la persona lo que se están realizando, lo que está diciendo cada persona que participa.

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Quiénes son las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales?

RESPUESTA:

El intérprete encargado.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

Sí, porque hay cuestiones, que la gente que no domina bien el español, no quieren explicarlo, pues les es difícil, por ejemplo, cuando un sindicato declara, hay términos o información que quieren decir, pero si no dominan el español, lo dicen de otra forma, en cambio, si me lo dice en su propio idioma, inclusive más efectivo es porque le puede servir a la defensa y le puede servir al Ministerio Público. Es mucho mejor atender a una persona en su propio idioma.

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Cuál es la cantidad de personal asignado a los órganos jurisdiccionales penales del municipio de Totonicapán para la traducción del idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Aquí en Totonicapán somos 3, dos permanentes y uno rotativo.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Es suficiente el personal asignado para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

No es suficiente, somos tres para Juzgado de paz, para Juzgado de Familia, para Juzgado Civil, para Primera Instancia Penal, para el Tribunal, con los psicólogos, con los del INACIF, con los Trabajadores Sociales, tenemos que cubrir, incluso para atender

otros departamentos como Sololá, Huehuetenango, etc. Además, porque además de la traducción oral, tenemos que realizar una traducción escrita, lo que sí nos lleva bastante tiempo y se le lee a la persona y se le pregunta si entendió.

OCTAVA PREGUNTA:

8. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Sí, porque la Defensa Pública Penal también utiliza traductor y también aquí estamos nosotros.

NOVENA PREGUNTA:

9. ¿Habrá algún momento en donde, se ha dejado de utilizar el idioma k'iche' en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

No, aquí siempre se busca el personal si yo estuviera ocupado, de llamar a los otros intérpretes, o incluso pasantes que puedan realizar el trabajo solamente se les juramenta, pero si no se consigue, entonces se suspende la audiencia y se reprograma, porque en caso contrario la otra parte va a apelar si no se cumple con este derecho.

DÉCIMA PREGUNTA:

10. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

Totonicapán es un departamento, que según las estadísticas, tiene el 97 por ciento de población indígena, por lo que es necesario que estén los intérpretes y que se aumente personal, y que sepa realmente su trabajo, porque hay intérpretes que no dominan bien el idioma.

b) ENTREVISTA REALIZADA A LA OFICIAL NOTIFICADORA (ANTERIORMENTE INTÉRPRETE) DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE TOTONICAPÁN, CAROLINA, EN LA FECHA 26 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Se observa en este órgano jurisdiccional el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

Sí.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

En todas, por ejemplo, la primera declaración, la etapa intermedia, revisión de medidas de coerción, si hay anticipo de prueba.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Cuál es la forma en que se desarrolla el proceso penal cuando se utiliza el idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Conforme se va desarrollando el proceso penal, nosotros vamos traduciendo, es la forma simultánea, algunos jueces lo hacen en forma pausada, pero se pierde mucho, tiempo, aquí, lo escrito no se hace porque las personas quedan enteradas de que el proceso penal es oral, porque, aunque uno lo escribiera, las personas no lo saben leer.

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Quiénes son las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales?

RESPUESTA:

Los intérpretes, no podemos decir más de que dijeron, ni quitar.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

En lo personal, que he visto varios, pienso que sí para la persona que lo necesita, pero algunos lo ponen como excusa, dicen, le voy a decir al juez que no entendí, pero al final las personas que no lo necesitan, viene a ser un desgaste de personal en vano.

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Cuál es la cantidad de personal asignado a los órganos jurisdiccionales penales del municipio de Totonicapán para la traducción del idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Aquí el Juzgado tiene intérprete, el Tribunal también, no así el Juzgado Civil, lo que hizo el Organismo Judicial fue crear centros de intérpretes, que se encuentran en el Juzgado Civil, que se llaman cuando sea necesario, pero es un problema, porque imagínese que acaban de aprehender a alguien que no puede hablar el español, y cómo saber para solicitar el intérprete a tiempo, así no se puede.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Es suficiente el personal asignado para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

Yo siento que no, porque nosotros los intérpretes ayudamos a una persona, pero si las dos partes lo necesitan, el acusado y el agraviado, prácticamente nosotros hacemos el papel de pulpos, como tener dos bocas, lo que se hace aquí es encender el micrófono para que la otra persona escuche, pero no es lo mismo.

OCTAVA PREGUNTA:

8. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Sí siempre, los que vienen con esa necesidad, son los de Momostenango, San Francisco, Santa María Chiquimula, San Cristóbal, ya aquí en Totonicapán, algunos, si no que más lo que vienen de un municipio, y hasta puede tomarse como una ofensa aquí, normalmente a las personas jóvenes no les pregunto si necesitan traductor, más a los de mayor edad.

NOVENA PREGUNTA:

9. ¿Cuáles son las causas por las que en algún momento, se ha dejado de utilizar el idioma k'iche' en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

No, aunque a veces algunas personas que pueden hablar el español insisten en que su audiencia se lleve a cabo en k'iche', aunque no lo necesiten, se suspende la audiencia.

DÉCIMA PREGUNTA:

10. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

Yo pienso que las personas deben ser sinceras, en el sentido de necesitar o no un intérprete, porque si lo hacen para retrasar la justicia, los perjudicados son ellos, pues hasta se da el caso de que la persona haya dicho algo y luego se arrepiente y le echan la culpa al intérprete, pero yo no tengo miedo de eso, porque queda grabado en el audio.

c) ENTREVISTA REALIZADA AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE TONICAPÁN, ROBERTO RIVAS, EN LA FECHA 28 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Se observa en este órgano jurisdiccional el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

Por supuesto que sí, estamos en un área ciento por ciento indígena maya k'iche' y es obligatorio observarlos de conformidad con la ley interna y los tratados internacionales.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

En todo el proceso, varía, dependiendo y es que la persona si desde la etapa preparatoria y la primera declaración se ve de que no domina el idioma español, entonces se le facilita un intérprete del idioma k'iche', que es el área donde estamos.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Cuál es la forma en que se desarrolla el proceso penal cuando se utiliza el idioma k'iche'?

RESPUESTA:

La forma de trasladarle a la persona las incidencias del proceso en todas las etapas, tiene que ser conforme a una traducción simultánea, es decir, irle explicando lo que está ocurriendo.

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Quiénes son las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales?

RESPUESTA:

Los intérpretes que tenemos, la Corte Suprema de Justicia tiene unidad de intérpretes aquí en Totonicapán.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

Para lo que expresen ellos en cualquier audiencia, si es indispensable.

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Cuál es la cantidad de personal asignado a los órganos jurisdiccionales penales del municipio de Totonicapán para la traducción del idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Del Juzgado de Primera Instancia Penal tenemos un intérprete, el Tribunal de Sentencia tiene su intérprete también, los Juzgados de Familia y Civil no tienen intérprete, tampoco el Juzgado de Paz y el Ministerio Público tiene tres intérpretes.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Es suficiente el personal asignado para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

En el juzgado considero que con un intérprete sí, saco el trabajo, ahora en el municipio, a mi criterio mínimo un intérprete para cada juzgado.

OCTAVA PREGUNTA:

8. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Sí, estamos en un 97% de población maya k'iche' y por lo regular si se requiere bastante.

NOVENTA PREGUNTA:

9. ¿Siempre se da el cumplimiento de este derecho con las personas que así lo necesitan?

RESPUESTA:

Ah, por supuesto.

DÉCIMA PREGUNTA:

10. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

La Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial, por ejemplo, han mandado intérpretes que no dominan el k'iche', y si lo dominan no saben el proceso penal, no saben cómo transmitirles los conocimientos a las personas, por ejemplo que se decretó Auto de Procesamiento, se decretó la Falta de Mérito, porque ni ellos saben que es eso.

1.5 ENTREVISTAS REALIZADAS A ABOGADOS LITIGANTES EN EL ÁREA PENAL

a) ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO PEDRO RENÉ TZUL

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Se observa en el órgano juzgado el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

Sí, para eso hay intérpretes, has traductores

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

Principalmente en la Etapa Preparatoria y en la Primera Declaración y en cualquier otra etapa, por lo que en todas las diligencias del proceso se da la presencia del intérprete, máxime si alguien no entiende el español, porque es un derecho de la persona hablarle en su idioma.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Cuál es la forma en que se desarrolla el proceso penal cuando se utiliza el idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Varía un poco en el tiempo, porque hay más sujetos procesales, pues hay una persona más dentro del debate que es el intérprete y debe ser plenamente identificado y darle su participación.

CUARTA PREGUNTA:

4. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

No solo es efectivo, sino que es necesario, un requisito sine qua non, obligatorio, para llegar al fondo del asunto. Porque si hay un testigo que está declarando una gran verdad y el intérprete lo tiene que traducir y el juez lo entiende, puede ser un testigo clave en un hecho.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Es suficiente el personal asignado para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

No es suficiente, hace falta mucho, porque los intérpretes a veces se turnan, los llaman para otros lugares fuera del municipio, por gente que son de Totonicapán que enfrentan procesos en otros lugares del país y que no hablan en español, solo k'iche'. Deberían haber tres o cuatro intérpretes por Juzgados de las diferentes ramas, y en la Sala Quinta hay.

SEXTA PREGUNTA:

6. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

Bastante, principalmente la gente de Santa María Chiquimula en Totonicapán, Santa Lucía la Reforma, Momostenango, San Andrés Xecul. No comprenden por ejemplo las expresiones: Órgano Jurisdiccional, Sobreseimiento, Querellante Adhesivo, Clausura Provisional, etc., incluso hacen falta Jueces Bilingües en las áreas rurales, secretarios bilingües, que hablen el k'iche' que es el idioma maya más predominante en Guatemala.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Habrá algunos casos en donde se le ha vedado el derecho de alguna persona del uso del idioma indígena?

RESPUESTA:

No algunos, muchos, porque en una ocasión pasó así, una señora no comprendía lo que el Juez de Paz le estaba diciendo a la imputada, y ella decía en k'iche', no sé que dice el señor, saber... Entonces llamaron para que llegara un intérprete, pero la respuesta fue que estaba en Quetzaltenango y no podía llegar.

OCTAVA PREGUNTA:

8. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

Que en lo posible la Corte Suprema de Justicia nombre jueces locales, dominantes de la lengua materna, que predomina en el departamento o en el municipio correspondiente, por ejemplo, en Totonicapán el idioma k'iche', en Sololá el idioma Q'eqchi'.

b) ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO MOISÉS DANIEL IXCHAJCHAL

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Usted ha observado si siempre se cumple el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?

RESPUESTA:

Sí

SEGUNDA PREGUNTA:

2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?

RESPUESTA:

En todas las etapas se utiliza.

TERCERA PREGUNTA:

3. ¿Cuál es la forma en que se desarrolla el proceso penal cuando se utiliza el idioma k'iche'?

RESPUESTA:

Es simultáneo.

QUINTA PREGUNTA:

5. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?

RESPUESTA:

Totalmente de acuerdo, ha habido casos en que no se usa, o se les olvida o no se percatan que la persona no habla en idioma español, y así ha habido algunos casos en donde se tramitan, sin que el sujeto procesal tenga el conocimiento qué está pasando.

SÉPTIMA PREGUNTA:

7. ¿Es suficiente el personal asignado para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?

RESPUESTA:

Sí, es suficiente.

OCTAVA PREGUNTA:

8. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?

RESPUESTA:

No se usa con frecuencia.

DÉCIMA PREGUNTA:

10. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Totonicapán?

RESPUESTA:

A veces sucede que cuando a un Juez se le hace la observación de que la persona no tiene conocimiento, de que el Ministerio Público no le ha facilitado declarar en su propio idioma, el Juez dice que eso se tuvo que haber alegado anteriormente y nunca declaran la actividad procesal defectuosa, porque obviamente se le vulneran los derechos a la víctima o al acusado. Muchas veces existen términos en el idioma español que no se comprende de parte de las personas o por no poder expresarlo, dicen otra cosa. En el Ministerio Público se da mucho, pues hay que averiguar cuantas declaraciones se dan allá en idioma k'iche', siendo que aquí, la mayoría habla ese idioma.

ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS EN EL TRABAJO DE CAMPO

Después de haber presentado las respuestas conducentes acerca de las preguntas realizadas en las entrevistas, podemos tener un panorama más claro acerca de nuestro objeto de estudio, pues solamente acercándonos a las personas que actúan en el campo de trabajo es cómo podemos obtener conocimiento de la realidad, en este caso, jurídica del uso del idioma indígena, específicamente el idioma k'iche' en el municipio de Totonicapán.

Con relación al respeto del derecho de usar el propio idioma en los órganos jurisdiccionales, tenemos una respuesta de la mayoría que sí se le da el cumplimiento, aunque por supuesto estas respuestas se refieren a los casos que así se han desarrollado.

Luego en cuanto a la segunda pregunta, sobre la etapa en la cual se utiliza más el idioma k'iche' en los procesos penales, se tiene una respuesta general que desde el momento en que una persona necesite la ayuda de un intérprete, entonces desde allí comienza dicha interacción hasta la finalización del juicio, ya sea en primera o en segunda instancia, es decir, mientras que una persona no pueda expresarse en español, siempre necesitará la ayuda de un intérprete para comprender lo que está ocurriendo y poder expresar lo que desea.

Respecto a la forma en que se desarrolla el proceso penal, cuando se utiliza el idioma k'iche' en un proceso penal, la respuesta dada es que la traducción se hace simultáneamente, para no ocupar mucho tiempo y sigue el mismo procedimiento.

Las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en el municipio de Totonicapán, son los intérpretes asignados, principalmente al Juzgado de Primera Instancia Penal, al Ministerio Público, al Tribunal de Sentencia y al Instituto de la Defensa Pública Penal, que son las instituciones en donde existen traductores asignados.

En cuanto a la efectividad del uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, la respuesta general es que sí es efectivo, principalmente si el imputado, el agraviado o un testigo no puede expresarse en idioma español, y que tenga una información clave, entonces se podría perder dicha información.

La cantidad de intérpretes asignada a los órganos jurisdiccionales del municipio de Totonicapán es: Uno para el Juzgado de Primera Instancia Penal, uno para el Tribunal de Sentencia, Tres para el Ministerio Público y uno para el Instituto de la Defensa Pública Penal, aparte de que en dicha institución, la mayoría dominan el idioma k'iche'. El Juzgado de Paz no cuenta con intérprete, al igual que los demás juzgados como Civil, Familia y Trabajo no cuentan con intérprete.

Referente a la suficiencia del personal asignado en los órganos jurisdiccionales como intérpretes, en cuanto a cantidad, diremos que la respuesta general es que sí en las diferentes instituciones diferentes a los Órganos Jurisdiccionales, pues en el caso del Juzgado de Paz no hay traductor, por lo cual la respuesta obvia es que hace falta, luego en el Juzgado de Primera Instancia penal, de acuerdo a las entrevistas realizadas, podemos decir que hace falta, pues a simple vista podemos ver, que si hay una audiencia donde varias personas necesitan de intérprete, el único asignado tendrá que trabajar demasiado para poder servir a todos, incluso eso hace que su trabajo tenga menos calidad y como lo dicho por el intérprete es eso, entonces, sí hace falta más personal.

Al referirnos a la frecuencia en que se utiliza el idioma k'iche' en los casos de procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas, se tiene una respuesta general que, en lo que respecta a los habitantes del municipio de Totonicapán, ya son pocos los casos que se dan, principalmente si son personas jóvenes, a diferencia de otros municipios que llegan a dilucidar casos en Totonicapán, como los habitantes de Momostenango, Santa María Chiquimula, Santa Lucía la Reforma, San Andrés, San Cristóbal, en donde son más los casos y por lo tanto la frecuencia en que se hace necesario el uso del idioma k'iche'.

Las causas por las cuales en algún momento se ha dejado de utilizar el idioma k'iche' en los procesos penales en el municipio de Totonicapán, son claras, aunque en la respuesta dada por algunos Funcionarios del Sistema de Justicia es que siempre se ha dado este derecho, por otra parte, los que interactúan con la defensa principalmente, han dicho que muchas veces los juzgadores o los operadores de justicia, no se dan cuenta o no preguntan si la persona necesita de un intérprete, y estos vienen a ser entonces las causas principales. Explicando un poco más, diremos que esto ocurre, porque al parecer, las personas que más o menos hablan el idioma español, al plantearles preguntas básicas así: ¿Cómo se llama? o ¿De dónde es?, responden, porque es un vocabulario común y comprensible, los operadores de justicia no se dan cuenta, que palabras sofisticadas o técnicas del derecho como: Sobreseimiento, imputado, se abstiene, etc., dichas personas no lo comprenden porque no forma parte de su vocabulario, por lo cual ocurren casos, en que el defensor alega el derecho de asignarle un intérprete a determinado imputado, y ya no lo autoriza el juez, porque debió solicitarse desde el inicio del proceso.

CONCLUSIONES:

1. El uso generalizado del idioma español en las entidades del Sistema de Justicia en el municipio de Totonicapán, ha generado en algunos casos la vulneración de derechos tan fundamentales como el uso del idioma indígena en los procesos penales que se dilucidan en los órganos jurisdiccionales.
2. El personal asignado como intérprete del idioma k'iche' en los órganos jurisdiccionales del ramo penal en el municipio de Totonicapán, es insuficiente, ya que la población mayoritaria es de ascendencia maya.
3. La capacidad en cuanto al conocimiento del idioma materno del personal del Sistema de Justicia asignado para atender en el municipio de Totonicapán, es muy baja, ya que la mayoría en definitiva, solo habla el idioma español.
4. El uso del idioma k'iche' en los procesos penales que se dilucidan ante los órganos jurisdiccionales del área penal de Totonicapán, se hace necesario para la persona que así lo necesite, desde el inicio hasta la finalización del proceso penal.
5. Las causas generales por las cuales se ha dejado de usar el idioma k'iche' en el desarrollo de los procesos penales en los casos en que se hace necesario, son: La falta de personal asignado como intérprete, la falta de averiguación precisa de los operadores de justicia en determinar la realidad del dominio del idioma español de los usuarios y por ende la falta de presupuesto que el Estado ha asignado al Sistema de Justicia.
6. La capacitación ofrecida de parte de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala al personal de las Entidades del Sistema de Justicia en el municipio de To-

tonicapán, es una acción positiva que busca mejorar el servicio a toda la población totonicapense.

7. Lo ideal en nuestro Sistema de Justicia guatemalteco, no es asignar intérpretes en sus entidades, sino que hayan operadores de justicia bilingües en las áreas del territorio nacional en donde se hablen idioma mayas, desde Jueces, secretarios, oficiales, notificadores, Agentes del Ministerio Público, Abogados Defensores, etc.

RECOMENDACIONES:

1. Orientar de mejor manera, La Corte Suprema de Justicia, a todo el Personal, en cuanto al respeto del derecho que tienen las personas de ser atendidas en su propio idioma, principalmente en los municipios donde la población es indígena.
2. Contratar de parte de la Corte Suprema de Justicia, a más personal que se asigne como intérpretes del idioma k'iche', para darle una mejor atención a la población en el Juzgado de Paz y en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Totonicapán.
3. Coordinar, el Estado de Guatemala, con instituciones como la Academia de Lenguas Mayas, para la capacitación de todo el personal de las entidades del Sistema de Justicia en el tema de idiomas maternos, para mejorar la atención al público.
4. Respetar, de parte de todos los operadores de justicia en Totonicapán, el derecho de las personas que solamente hablan en el idioma k'iche', asignándoles un intérprete, desde el inicio de un proceso hasta su finalización, incluso en segunda instancia.
5. Iniciar un proceso de mejor selección y averiguación de la situación real de las personas que no pueden comprender a cabalidad el idioma español, de parte de los operadores de Justicia en Totonicapán, para que se les pueda asignar un intérprete.
6. Implementar, las entidades del Estado de Guatemala, un proceso de capacitación a todo su personal, en los idiomas mayas, de acuerdo al territorio en donde se prestan los servicios, pues la vulneración de este derecho, no solamente ocurre en el área penal, sino en otras ramas del derecho.

7. Implementar, la Corte Suprema de Justicia, la asignación de operadores de justicia bilingües, que es un ideal por alcanzar en nuestro país, para no vulnerar los derechos de los guatemaltecos y se pueda afirmar que en ese sentido exista igualdad y justicia en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA

Baquiáx, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Editorial SERVIPRENSA, Primera Edición, noviembre de 2012.

Baquiáx, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución, Editorial Servi Prensa, Primera Edición enero 2014, Primera reimpresión enero 2015.

Barán Tzay, Pedro, Los Retos de la Traducción y la Terminología Jurídica de los Idiomas Mayas en el Pro-ceso Penal Guatemalteco, Tesis de Graduación USAC, Guatemala 2011

Barrientos Pellecer, César Ricardo, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, Guatemala, Julio de 2011, Edición Electrónica.

Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 2006.

Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, El Derecho Procesal Penal en Guatemala, Tomo I, Magna Terra Editores, Segunda Edición, enero 2015

Gaceta No. 79 de la Corte Suprema de Justicia, Expediente 22432005. Fecha de sentencia: 01-06-2006.

Nufio Vicente, Erick Darío, Ha llegado el momento de elaborar la tesis, Reproducciones Rodas, Primera Edición, Quetzaltenango, Guatemala 2010.

Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala Centroamérica, Primera Edición Electrónica, Datascan S.A.,

Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo, El proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Imprenta y Litografía SIMER, Quinta Edición, Guatemala 2013

Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo, El proceso Penal Guatemalteco, Tomo II, Imprenta y Litografía SIMER, Tercera Edición, Guatemala 2013

Reyes Puác, José Vicente, Consecuencias legales de la falta de preparación profesional en las personas que actúan como intérpretes de idiomas indígenas en los juzgados de paz, Tesis de Graduación, USAC, 2010

Silva Silva, Jorge Adalberto, Derecho Procesal Penal, México, Editoriales Harla, 1995.

Suc Reynoso, Kensiston Lee, Limitante Lingüística para un adecuado acceso a la Justicia de la mujer maya, garífuna y xinca en los Juzgados de Familia, Tesis de Graduación, USAC, Guatemala, septiembre de 2011.

Torres Rodríguez, Daniel Armando, La Violación al Derecho de Tutela Judicial Efectiva, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Tesis de Graduación, mayo de 2012.

LEGISLACIÓN

Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, celebrado entre el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, México, Distrito Federal, 31 de marzo de 1995.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, promulgada el 31 de mayo de 1985.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, Asamblea de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1991, Edición Conmemorativa de los 25 años.

Código Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la República

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la 61 Asamblea en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007

Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, Barcelona España, junio de 1966, artículo 3.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea de la Organización de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, del Congreso de la República

Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003, del Congreso de la República

Ley de Servicio Público de Defensa Penal, Decreto número 129-97 del Congreso de la República

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Decreto número 32-2006

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República

PÁGINAS WEB

Diccionario de la Lengua Española, página web:

<http://www.wordreference.com/definicion/traductor>

Diccionario de la Real Academia española, en línea: <http://www.rae.es/>

Diccionario del Español Jurídico, de la Real Academia Española:

<http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500>

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/dppc.html>

<http://www.mayas.uady.mx/articulos/derecho.html>

Pontificia Universidad Católica del Perú: www.pucp.edu.pe

ANEXOS

1. GUÍA DE ENTREVISTAS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO
GUÍA DE ENTREVISTA



OBJETO DE ESTUDIO: “ANÁLISIS DE LA POSITIVIDAD DEL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN LOS PROCESOS PENALES”.

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Se observa en este órgano jurisdiccional el uso del idioma indígena en las diferentes etapas de los procesos penales cuando es necesario?
2. ¿En qué etapa del proceso penal se aplica más el uso del idioma k'iche' en el proceso penal?
3. ¿Cuál es la forma en que se desarrolla el proceso penal cuando se utiliza el idioma k'iche'?
4. ¿Quiénes son las personas que participan en la traducción del idioma k'iche' en los procesos penales?
5. ¿Es efectivo el uso del idioma indígena para la averiguación de la verdad en los procesos penales, en los casos que así lo requieren?
6. ¿Cuál es la cantidad de personal asignado a los órganos jurisdiccionales penales del municipio de Totonicapán para la traducción del idioma k'iche'?

7. ¿Es suficiente el personal asignado para la traducción del idioma k'iche', para el desarrollo de los procesos penales?
8. ¿Considera usted que se usa con frecuencia el idioma k'iche' en los procesos penales donde hay sujetos procesales indígenas?
9. ¿Cuáles son las causas por las que en algún momento, se ha dejado de utilizar el idioma k'iche' en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Tonicapán?
10. ¿Desea usted agregar algo más, respecto al tema del uso del idioma indígena en el desarrollo de los procesos penales en el municipio de Tonicapán?

2. TEMAS PRELIMINARES

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

DEDICATORIA

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL

I.1 Definición

I.2 Historia

I.3 Sistemas

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

II.1 Principios

II.2 Etapas

II.3 Sujetos procesales

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DE LOS IDIOMAS INDÍGENAS EN GUATEMALA

III.1 La Constitución

III.2 Acuerdos Internacionales

III.3 Leyes Ordinarias

CAPÍTULO IV

EL USO DEL IDIOMA INDÍGENA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

IV.1 Legislación

IV.2 Definición de traductor

IV.3 Definición de intérprete

IV.4 El papel del intérprete o traductor en el proceso penal guatemalteco

IV. 5 Incidencia del uso del idioma indígena en los procesos penales

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

V.1 Universo y muestra

V.2 Técnica de Investigación Utilizada

V.3 Presentación de entrevistas realizadas

V.4 Análisis sobre respuestas